

Borrador

**PROYECTO LEY REGULADORA DEL
MERCADO DE VALORES COSTARRICENSE**

Documento elaborado y aprobado por

Consejo Nacional para el Desarrollo del
Mercado de Valores Costarricense y Segunda
Vicepresidencia de la República

Diciembre, 2013

San José, Costa Rica

TÍTULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES	11
Artículo 1. Objeto	11
Artículo 2. Objetivos	11
Artículo 3. Oferta pública de valores e instrumentos financieros y de servicios de intermediación.	12
Artículo 4. Límites de la oferta Pública.	12
Artículo 6. Valores	13
Artículo 7. Instrumentos Financieros	13
Artículo 8. Actividades y servicios del mercado de valores	13
Artículo 8 bis.- fomento del mercado de valores	15
TÍTULO II	15
MERCADO PRIMARIO DE VALORES	15
CAPÍTULO I	15
OFERTA PÚBLICA DE VALORES	15
Artículo 9. Objeto de oferta pública	15
Artículo 10. Requisitos para la autorización de oferta pública	16
Artículo 11. Diferencias en el suministro de información	16
Artículo 12. Alcances de la revisión de la SUGEVAL	17
Artículo 13. Emisiones del Ministerio de Hacienda y del Banco Central	18
Artículo 14. Formas de colocación	18
CAPÍTULO II	19
OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS	19
Artículo 15. Requisitos para el registro de valores emitidos por el Gobierno Central y Banco Central de otros países.	19
Artículo 16. Requisitos para el registro de valores de empresas extranjeras	19
Artículo 17. Jurisdicción reconocida	19
Artículo 18. Emisores de jurisdicción reconocida	19
TÍTULO III	20
MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS	20
CAPÍTULO I	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
Artículo 19. Mercados Secundarios Organizados	20
Artículo 20. Valores objeto de negociación	20
Artículo 21. Admisión de instrumentos financieros a negociación.	21
Artículo 22. Transacciones diferentes de compraventas y reportos	21
Artículo 23. Precios	21
Artículo 24. Compensación y liquidación	21
Artículo 25. Información pública	22
Artículo 26. Tarifas por comisiones	22
CAPÍTULO II	22
BOLSAS DE VALORES	22
Artículo 27. Objeto	22
Artículo 28. Requisitos de funcionamiento	22

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 29.	Funciones y atribuciones _____	23
Artículo 30.	Fondo de reserva _____	25
CAPÍTULO III _____		25
MERCADOS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA _____		25
Artículo 31.	Mercado de negociación directa. _____	26
Artículo 32.	Autorización para operar en MENEDI _____	26
Artículo 33.	Requisitos de funcionamiento _____	27
Artículo 34.	Autorización al Banco Central de Costa Rica y a las bolsas de valores. _____	27
Artículo 35.	Requisitos de los mercados de negociación directa _____	28
Artículo 36.	Funciones y atribuciones _____	28
Artículo 37.	Requisitos de organización _____	30
Artículo 38.	Operaciones autorizadas _____	30
CAPÍTULO IV _____		30
CONTRATOS DEL MERCADO DE VALORES _____		30
Artículo 39.	Celebración _____	30
Artículo 40.	Requisitos de las operaciones _____	30
Artículo 41.	Beneficios exigibles _____	31
Artículo 42.	Derecho preferente _____	31
Artículo 43.	Reporto, simultáneas y transferencia temporal de propiedad. _____	31
TÍTULO IV _____		32
INTERMEDIACIÓN _____		32
CAPÍTULO UNO _____		32
INTERMEDIACIÓN DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS _____		32
Artículo 44.	Intermediación de valores e instrumentos financieros _____	32
Artículo 45.	Intermediarios de valores e instrumentos financieros _____	33
Artículo 46.	Personal idóneo. _____	33
Artículo 47.	Autorización de la SUGEVAL _____	34
CAPÍTULO II _____		34
NATURALEZA DE LOS PUESTOS DE BOLSA _____		34
Sección I: Condiciones de los puestos de bolsa _____		34
Artículo 48.	Naturaleza de los puestos de bolsa _____	34
Artículo 49.	Requisitos _____	34
Artículo 50.	Constitución de sociedades _____	35
Artículo 51.	Actividades de los puestos de bolsa _____	36
Artículo 52.	Impedimento _____	38
Artículo 53.	Obligaciones _____	38
Artículo 54.	Responsabilidad en operación por cuenta ajena _____	39
SECCIÓN II: ACCESO A MERCADOS _____		40
Artículo 55.	Acceso directo _____	40
Artículo 56.	Operador remoto _____	40
Artículo 57.	Títulos extranjeros _____	41
CAPÍTULO III _____		42
ASESORÍA DE INVERSIÓN _____		42
Artículo 58.	Asesoría de inversión _____	42
Artículo 59.	Asesores de inversión _____	42

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 60.	Autorización asesores de inversión.	42
Artículo 61.	Prestación de servicios de asesoría	43
Artículo 62.	Exención de responsabilidad	43
Artículo 63.	Prohibiciones	44
TÍTULO V		44
PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS Y OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE VALORES		44
CAPITULO UNICO		44
Artículo 64.	Deber del adquirente	44
Artículo 65.	Deber de jerarcas	45
Artículo 66.	Oferta pública de adquisición	45
Artículo 67.	Imposibilidad para ejercer los derechos de voto	46
Artículo 68.	Imposibilidad de modificar estatutos	46
Artículo 69.	Sujeción a reglas	46
TÍTULO VI		46
FONDOS DE INVERSIÓN		46
CAPÍTULO I		46
DISPOSICIONES GENERALES		46
Artículo 70	Fijación en función de rendimientos	46
Artículo 71.	Características de los fondos de inversión	47
Artículo 72.	Sometimiento a la legislación costarricense	47
CAPÍTULO II		47
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN		47
Artículo 73.	Sociedades facultadas para administrar fondos	48
Artículo 74.	Requisitos para la autorización	48
Artículo 75.	Autorizaciones previas de la Superintendencia	48
Artículo 76.	Retribución por administrar fondos	49
Artículo 77.	Suministro obligatorio de información	49
Artículo 78.	Documentos de entrega gratuita y obligatoria	50
Artículo 79.	Impedimento para realizar determinadas operaciones	50
Artículo 80.	Limitación	51
Artículo 81.	Responsabilidad de aplicar políticas	51
CAPÍTULO III		51
FONDOS DE INVERSIÓN		51
SECCIÓN I		51
CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS		51
Artículo 82.	Requisitos para el funcionamiento	51
Artículo 83.	Asamblea de inversionistas	52
Artículo 84.	Competencia de la asamblea de inversionistas	52
Artículo 85.	Representación de las participaciones	53
Artículo 86.	Custodia de valores	53
Artículo 87.	Modificaciones del régimen de inversión	54
Artículo 88.	Ajustes temporales por cambios en las condiciones de mercado.	55
SECCIÓN II		55
CLASIFICACIÓN		55
Artículo 89.	Tipos de inversión	55

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 90.	Condiciones de fondos de inversión cerrados _____	56
Artículo 91.	Inscripción de participación de fondos cerrados _____	56
Artículo 92.	Recompra de participaciones de fondos de inversión cerrados _____	57
SECCIÓN III _____		57
INVERSIONES _____		57
Artículo 93.	Finalidad _____	57
Artículo 94.	Formas de inversión _____	57
Artículo 95.	Impedimento para pignorar o constituir garantías _____	58
Artículo 96.	Obtención de créditos _____	58
SECCIÓN IV _____		59
VALORACIÓN, EMISIONES Y REEMBOLSO _____		59
Artículo 97.	Uniformidad y periodicidad _____	59
Artículo 98.	Valor unitario de cada participación _____	59
Artículo 99.	Venta o reembolso de participaciones _____	59
Artículo 100.	Reembolsos _____	59
Artículo 101.	Crédito para fondos abiertos _____	60
SECCIÓN V _____		60
FONDOS DE INVERSIÓN NO FINANCIEROS _____		60
Artículo 102.	Principios _____	60
Artículo 103.	Revelación de conflictos de interés. _____	60
SECCIÓN VI _____		60
SUSPENSIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN _____		60
Artículo 104.	Causales de liquidación _____	60
Artículo 105.	Otros casos de intervención de la Superintendencia _____	61
Artículo 106.	Casos de quiebra o liquidación _____	61
Artículo 107.	Fusión de sociedades administradoras _____	62
SECCIÓN VII _____		62
ASPECTOS TRIBUTARIOS _____		62
Artículo 108.	Tributos y exoneraciones _____	62
TÍTULO VII _____		64
NORMAS DE CONDUCTA _____		64
CAPÍTULO ÚNICO _____		64
Sección primera _____		64
Obligaciones de normar la conducta _____		64
Artículo 109.	Normas y reglamentos internos _____	64
Artículo 110.	Gobierno Corporativo _____	64
Sección segunda _____		65
Responsabilidad de las entidades participantes del mercado de valores _____		65
Artículo 111.-	Responsabilidad solidaria _____	65
Artículo 112.-	Conocimiento de normas de conducta _____	65
Artículo 113.	Responsabilidad de los emisores y las SAFIS por el suministro de información _____	65
Sección Tercera _____		66
Obligaciones relativas a la información privilegiada _____		66
Artículo 114.	Manejo de información privilegiada _____	66
Artículo 115.	Acceso a información privilegiada _____	67
Artículo 116.	Políticas de prevención de uso indebido de información privilegiada _____	68

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 117. Comunicación a la Superintendencia _____	68
Sección cuarta _____	68
Relación con los clientes _____	68
Artículo 118. Deber de los intermediarios de conocer a sus clientes _____	68
Artículo 119. Clasificación de clientes. _____	69
Artículo 120. Obligación de diligencia y transparencia. _____	70
Artículo 121. Asesoramiento independiente. _____	70
Sección Quinta _____	70
Obligaciones de información _____	70
Artículo 122. Información al público a cargo de los emisores _____	70
Artículo 123. Obligaciones de información de los intermediarios. _____	70
Artículo 124.- Información precontractual y postcontractual _____	71
Sección sexta _____	71
Obligaciones relativas a manejos de recursos de los clientes _____	71
Artículo 125.- Disposición de recursos _____	71
Artículo 127. Obligaciones relativas a la gestión y ejecución de órdenes. _____	72
Artículo 128. Abstenciones obligatorias _____	72
Artículo 129. Actuación de participantes _____	73
Artículo 130. Información a los clientes _____	73
Artículo 131. Registro de transacciones operadas por cuenta propia _____	74
Artículo 132. Registro especial de operaciones por cuenta propia _____	74
Sección séptima _____	74
Conflictos de interés _____	74
Artículo 133. Normas reguladoras de conflictos de intereses _____	74
Artículo 134. Políticas de manejo de conflicto de interés _____	75
Artículo 135. Información a la Superintendencia _____	75
Sección octava _____	75
Deberes del inversionista _____	75
Artículo 136. Deberes del inversionista _____	75
TÍTULO VIII _____	76
ANOTACIÓN EN CUENTA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN _____	76
CAPÍTULO UNO _____	76
ANOTACIONES EN CUENTA _____	76
Artículo 137. Medidas de representación _____	76
Artículo 138. Reglamentación de registros _____	76
Artículo 139. Registro contable de valores _____	76
Artículo 140. Depositario central de valores _____	77
Artículo 141. Entidades adheridas _____	77
Artículo 142. Anotaciones en registro _____	77
Artículo 143. Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta _____	77
Artículo 144. Acuerdo de emisión de valores _____	78
Artículo 145. Constitución de valores _____	78
Artículo 146. Transmisión de valores _____	78

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 147.	Anotación en cuenta de acciones y participaciones _____	79
Artículo 148.	Titularidad _____	79
Artículo 149.	Valores en copropiedad _____	79
Artículo 150.	Prioridad y tracto sucesivo _____	79
Artículo 151.-	Fungibilidad de los valores _____	80
Artículo 152.	Acreditación mediante constancias _____	80
Artículo 153.	Causales de responsabilidad civil _____	81
CAPÍTULO II _____		81
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN _____		81
Artículo 154.	Sistemas de compensación y liquidación. _____	81
Artículo 155.	Compensación. _____	81
Artículo 156.	Liquidación _____	82
Artículo 157.	Principios generales aplicables a los sistemas de compensación y liquidación. 82	
Artículo 158.	Principio de finalidad en las operaciones. _____	83
Artículo 159.	Requisitos de las sociedades de compensación y liquidación _____	84
Artículo 160.	Disposiciones del Sistema _____	85
Artículo 161.	Autorización a bolsas de valores _____	86
Artículo 162.	Miembros liquidadores _____	86
Artículo 163.	Compatibilidad técnica y operativa _____	86
Artículo 164.	Régimen de funcionamiento del sistema _____	86
Artículo 165.-	Registro de transacciones _____	87
CAPÍTULO III _____		87
DE LOS FONDOS DE GARANTÍA _____		87
Artículo 166.-	Fondos de garantía _____	87
Artículo 167.	Fondos de garantía. _____	87
Artículo 168.	Garantías entregadas por cuenta de los participantes. _____	88
CAPÍTULO IV _____		89
CUSTODIA DE VALORES _____		89
Artículo 169.	Entidades autorizadas _____	89
Artículo 170.-	Reglamento para la custodia _____	90
Artículo 171.	Constitución del depósito _____	90
Artículo 172.	Agente retenedor _____	90
Artículo 173.-	Masa de bienes _____	90
Artículo 174.	Emisión de cédulas prendarias _____	91
Artículo 175.	Ejecución de la prenda sobre valores de oferta pública. _____	91
CAPÍTULO V _____		91
CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE _____		91
Artículo 176.-	Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. _____	91
Artículo 177.-	Constitución _____	92
Artículo 178.-	Inscripción _____	92
Artículo 179.-	Compensación. _____	93
Artículo 180.-	Garantías entregadas a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. _____	93
TÍTULO IX _____		94
SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO _____		94
CAPÍTULO ÚNICO _____		94

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Sociedades Calificadoras de Riesgo	94
Artículo 181.- Objeto	94
Artículo 182. Metodologías de calificación	94
Artículo 183. Incompetencia para calificar valores	94
Artículo 184. Calificación de riesgo	94
Artículo 185. Información confidencial	95
Artículo 186. Funciones de la Superintendencia	95
TÍTULO X	96
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL	96
CAPÍTULO I	96
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES	96
Artículo 187.- Creación y funciones	96
Artículo 188. Pronunciamiento de la Superintendencia	96
Artículo 189. Inscripción	96
Artículo 190. Comités consultivos	97
Artículo 191. Atribuciones del Superintendente	97
CAPÍTULO II	100
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN	100
DEL SISTEMA FINANCIERO	100
Artículo 192. Integración	100
Artículo 193. Norma aplicable	101
Artículo 194. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	101
Artículo 195. Auditoría Interna	104
CAPÍTULO III	104
SUPERINTENDENTES	104
Artículo 196. Nombramiento y desempeño	104
Artículo 197. Obligación de superintendentes	105
CAPÍTULO IV	105
PRESUPUESTO Y RÉGIMEN DE SERVICIO	105
Artículo 198. Financiamiento	105
Artículo 199. Aparte de cada superintendencia al financiamiento de sus gastos	105
Artículo 200.- Remuneración de funcionarios de las superintendencias	106
Artículo 201.- Impedimentos	106
TÍTULO XI	106
MEDIDAS PRECAUTORIAS	106
CAPÍTULO I	106
MEDIDAS PRECAUTORIAS	106
Artículo 202. Medidas precautorias	106
Artículo 203. Proceso de intervención	107
CAPÍTULO II	109
INFRACCIONES Y SANCIONES	109
Artículo 204. Fiscalización de las operaciones que realicen los bancos	109

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Artículo 205.	Competencia de la Superintendencia General de Valores para imponer sanciones	109
Artículo 206.	Competencias de las bolsas de valores y de las sociedades administradoras de mercados de negociación directa para imponer sanciones	109
Artículo 207.	Infracciones muy graves	110
Artículo 208.	Infracciones graves	115
Artículo 209.	Infracciones leves	120
Artículo 210.	Sanciones aplicables.	120
Artículo 211.	Sanciones por infracciones leves:	122
Artículo 212.	Criterios de valoración para sancionar:	122
Artículo 213.	Concurso de normas.	122
Artículo 214.	Prescripción de la acción sancionatoria	123
Artículo 215.	Disponibilidad de la acción.	123
Artículo 216.	Independencia de la potestad sancionatoria de la Superintendencia.	124
Artículo 217.	Cobro de multas	124
Artículo 218.	Prohibición de divulgar información	124
TÍTULO XII		125
DISPOSICIONES FINALES		125
Artículo 219.	Medios de transmisión y almacenamiento de datos	125
Artículo 220.	Referencia al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	125
Artículo 221.	Nombramiento de Beneficiarios	125
Artículo 222.-	Derogación parcial de la Ley No. 7732	126
Artículo 223.	Orden jurídico	126
TÍTULO XIII		126
REFORMA A LEYES		126
Artículo 224.	Refórmese el artículo 615 de la ley N° 3284 de 24 de abril de 1964 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:	126
Artículo 225.	Refórmase la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, "Código Penal" en las disposiciones 239, 244 y 245, cuyos textos dirán:	127
Artículo 226.	Adiciónase un artículo 245 bis a la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:	128
Artículo 227.	Adiciónase un párrafo segundo al artículo 36 de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996 y sus reformas "Código Procesal Penal".	128
Artículo 228.	Refórmase el artículo 265 de la Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 "Código de Comercio", para que en adelante se lea así:	129
Artículo 229.	Refórmese el artículo 157 de la Ley N.º 7558, de 26 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", para que en adelante se lea así:	129
Artículo 230.	Refórmese el artículo 60 de la Ley N.º 7983 de 16 de febrero del 2000 "Ley de Protección del Trabajador", para que en adelante se lea así:	130
TRANSITORIOS		130
PRIMERO: Reglamento mercados de negociación directa		130
SEGUNDO: Plazo para valores individuales en fondos de inversión.		130
TERCERO: Puesta en funcionamiento de la Central de Valores.		131
CUARTO: Proceso de desmutualización de las bolsas de valores.		131
QUINTO: Procedimientos en curso.		132
SEXTO: Contrato de intendentes		132

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

SEPTIMO: Contrato de Superintendentes	132
OCTAVO: Regulación basada en calificación de riesgo.	132
NOVENO: Derecho de receso	132

BORRADOR PROYECTO

LEY REGULADORA DEL MERCADO DE

VALORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular los mercados de valores e instrumentos financieros, las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados, los valores e instrumentos financieros negociados en ellos, las actividades y servicios que se realicen en estos mercados y el establecimiento del régimen de supervisión, inspección y sanción.

A los instrumentos financieros distintos de los valores, les serán aplicables con las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias, y el CONASSIF llegue a establecer reglamentariamente, las reglas previstas en esta Ley para los valores. Igual principio de interpretación de la ley seguirá la Superintendencia para el caso concreto.

Artículo 2. Objetivos

Para la interpretación y el desarrollo reglamentario de la presente ley, deberán considerarse como fines intrínsecos de esta, la eficiente organización de los mercados para la negociación de valores e instrumentos financieros y la adecuada protección al inversionista. Para la consecución de esos fines se considera necesario desarrollar los siguientes objetivos de mercado:

- a) Promover la difusión de la información.
- b) Promocionar la efectiva revelación y gestión de los riesgos.
- c) Permitir un mayor y mejor acceso al mercado de valores de las personas físicas y empresas públicas y privadas.
- d) Promover la mayor liquidez, profundidad, transparencia y formación de precios de mercado.
- e) Crear los canales necesarios para la adecuada integración con los mercados de valores internacionales.

- f) Impulsar una mayor profesionalización de los diferentes participantes del mercado de valores.
- g) Facilitar mayores alternativas de inversión y promover la innovación.
- h) Incrementar las posibilidades de financiación del sector privado y público, tanto en el corto como el largo plazo.
- i) Promover alternativas de diversificación y adecuados canales para que el ahorro institucional se invierta en proyectos estratégicos para el crecimiento y competitividad del país.

Artículo 3. Oferta pública de valores e instrumentos financieros y de servicios de intermediación.

Oferta pública de valores e instrumentos financieros es todo ofrecimiento, expreso o implícito, por cualquier medio, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores o instrumentos financieros entre el público inversionista.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores o instrumentos financieros en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta Ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores e instrumentos financieros, y las demás actividades y servicios regulados en esta Ley, todo de conformidad con los reglamentos que emita el CONASSIF.

Artículo 4. Límites de la oferta Pública.

El CONASSIF establecerá en forma reglamentaria, criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública.. El reglamento deberá considerar los siguientes aspectos:

- a. Los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas y la finalidad inversora de sus destinatarios.
- b. Los elementos cuantitativos de la oferta, como el volumen de la colocación y el número de destinatarios de la oferta: el monto de cada valor emitido u ofrecido.
- c. El medio o procedimiento utilizado para la oferta.
- d. Las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas como la oferta de un mismo valor.
- e. Las condiciones de participación de miembros del mercado, tales como los puestos de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensión, y otros; incluyendo las condiciones para realizar la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.

Artículo 5. Autorización para invertir.

Los fondos de pensión y los fondos de inversión podrán invertir hasta un cinco por ciento de su activo en valores que no sean de oferta pública, emitidos por empresas o vehículos de propósito especial costarricenses y que correspondan a proyectos a desarrollar en Costa Rica, de conformidad con la regulación que emita el CONASSIF, que podrá incrementar el porcentaje anterior hasta el 10% del activo de dichos fondos. La Superintendencia correspondiente deberá verificar que al momento de tomar la decisión de inversión se hayan realizado un análisis que cumpla con los requisitos de debida diligencia.

Artículo 6. Valores

Se entenderá por valores los títulos valores así como cualquier otro derecho económico o patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica y régimen de transmisión, sea susceptible de negociación en un mercado organizado.

La Superintendencia establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor o un instrumento financiero en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 7. Instrumentos Financieros

Se considerarán como instrumentos financieros los contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo, o que se relacionen con materias primas y cualquier otro tipo de instrumento financiero cualquier que sea su denominación.

El CONASSIF reglamentará las condiciones de autorización y negociación de los instrumentos financieros, tanto en cuanto a las características propias del instrumento, tipo de inversionistas, contrapartes e inversionistas que puedan participar en la negociación de estos, igualmente podrá autorizar la incorporación de nuevos tipos de instrumentos financieros.

A los instrumentos financieros distintos de los valores negociables, les serán de aplicación, con las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias, las reglas previstas en esta Ley para los valores negociables.

Artículo 8. Actividades y servicios del mercado de valores

Serán actividades y servicios del mercado de valores:

- a) La estructuración, emisión y la oferta pública de valores e instrumentos financieros;
- b) La anotación en cuenta de valores e instrumentos financieros;
- c) Las operaciones de colocación de valores e instrumentos financieros en mercado primario;

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

- d) La organización y gestión de los mercados de valores e instrumentos financieros;
- e) La intermediación de valores e instrumentos financieros;
- f) La asesoría para la compra o venta de valores inscritos en el RNVI e instrumentos financieros y para la compra y venta de valores extranjeros;
- g) La administración, gestión y comercialización de fondos inversión, nacionales o extranjeros;
- h) El depósito, la custodia y la administración de valores y carteras de valores e instrumentos financieros;
- i) La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros;
- j) La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros;
- k) La calificación de riesgo;
- l) El suministro de información a los participantes e inversionistas del mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de la misma;
- m) Las demás actividades o servicios previstas en la presente ley o que determine el CONASSIF por medio de reglamento, siempre que constituyan actividades o servicios que se desarrollen en el mercado de valores o con ocasión de este y que incidan en su adecuado funcionamiento y en los intereses de los participantes o inversionistas.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el presente artículo, y en lo relativo al ejercicio de esa actividad estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Valores.

Las denominaciones "bolsa de valores", "puesto de bolsa", "sociedad administradora de mercados de negociación directa", "MENEDI", "asesor de inversiones" "corredor de bolsa" "Intermediario de valores" "fondos de inversión", "sociedades de inversión", "sociedades de fondos de inversión", "sociedades administradoras de fondos de inversión", "fondos mutuos", "fondos de capitalización" "fondo de fondos" y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, estén debidamente inscritas en el RNVI, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley No. 7983, de 16 de febrero del 2000.

La Superintendencia deberá solicitar, administrativa o judicialmente, que quien infrinja la disposición del párrafo anterior deje de usar la expresión empleada indebidamente. La autoridad judicial competente, administrativa o municipal, podrá decretar el cierre del negocio, de acuerdo con la presente Ley o la ley de patentes, si luego de transcurridos diez días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, la infracción no ha cesado. El cierre se mantendrá mientras no se corrija la falta.

Artículo 8 bis.- fomento del mercado de valores

El Ministerio de Hacienda será el encargado de impulsar y coordinar con las autoridades monetarias, financieras y hacendarias del país, las políticas necesarias para el desarrollo del mercado de valores, en particular deberá impulsar políticas sobre:

- a) La adecuada protección al inversionista.
- b) La efectiva gestión de los riesgos.
- c) El mayor y mejor acceso de los inversionistas al mercado.
- d) La eficiente organización de los mercados para la negociación de valores.
- e) La efectiva organización y relaciones entre las instituciones públicas y privadas que tienen incidencia sobre el mercado de valores.
- f) La mayor liquidez, profundidad y formación de precios de mercado.
- g) Los adecuados mecanismos de oferta y negociación de valores internacionales en Costa Rica.
- h) Las pertinentes políticas de integración a los mercados internacionales.
- i) La mayor profesionalización de los diferentes participantes del mercado.
- j) Mayores alternativas de inversión y la promoción de la innovación.
- k) Las mayores posibilidades de financiación para el sector privado y público, tanto en el corto como en el largo plazo.
- l) Cualquier otro tema que se considere relevante para el desarrollo del mercado.

**TÍTULO II
MERCADO PRIMARIO DE VALORES**

**CAPÍTULO I
OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

Artículo 9. Objeto de oferta pública

Sólo podrán ser objeto de oferta pública en el mercado de valores, los instrumentos financieros y las emisiones de valores en serie conforme a las normas dictadas reglamentariamente por el CONASSIF. El requisito de emisión en serie no será exigible para los instrumentos financieros distintos de los valores, cuando por su naturaleza no puedan ser emitidos en serie, lo que deberá ser indicado en forma expresa en el reglamento que emita el CONASSIF.

Se exceptúan de la autorización de oferta pública las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 10. Requisitos para la autorización de oferta pública

La autorización para realizar oferta pública estará sujeta a la previa presentación ante la Superintendencia, por parte del emisor de los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo de Asamblea general o de Junta Directiva, respectivamente, de la entidad emisora sobre la decisión de realizar oferta pública de títulos representativos del capital social o de deuda. La Asamblea General y la Junta Directiva, en su caso podrán delegar en la administración del emisor o en un tercero la definición de las características de la emisión.
- b) Presentación y registro de un prospecto informativo, que deberá contener toda la información relevante sobre el emisor y la emisión proyectada, en los términos que establezca reglamentariamente el CONASSIF. El prospecto deberá establecer las diferencias en la información que deberá aportar un emisor accionario y un emisor de deuda. El prospecto no podrá omitir datos relevantes ni incluir informaciones que puedan inducir a error a los inversores. Deberá estar redactado con un lenguaje claro y preciso de forma que no dé lugar a la formación de un juicio erróneo entre sus destinatarios. El contenido del prospecto es responsabilidad de la empresa emisora y será vinculante en todos sus extremos para esta.
- c) Información financiera de la empresa emisora auditada por un auditor externo, en los términos que por reglamento fije el CONASSIF. La Superintendencia podrá requerir que la auditoría se extienda a otras empresas del mismo grupo de interés económico.
- d) Cualquier otro requisito que el CONASSIF determine mediante reglamento, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los inversionistas. El CONASSIF se abstendrá de solicitar información y documentos que impongan una carga no justificada al emisor o a la persona que deba divulgar dicha información o dichos documentos.

Los anteriores requisitos aplicarán en lo procedente para la solicitud de autorización de oferta pública de instrumentos financieros, con las diferencias necesarias en función de la naturaleza del instrumento a emitir, lo que será indicado en el reglamento que emita el CONASSIF.

La presentación de la documentación podrá hacerse por medios electrónicos u otros que llegue a determinar el CONASSIF por medio del reglamento.

Artículo 11. Diferencias en el suministro de información

En el reglamento a la ley, el CONASSIF podrá solicitar menores requisitos de información a los requeridos de conformidad con el artículo anterior, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Las características del emisor, para lo cual podrá tomar en consideración, entre otras condiciones:
 - i) si el emisor es un proyecto de capital de riesgo, o una empresa en una etapa inicial. En estos casos al emitir la reglamentación, el CONASSIF deberá considerar que el mercado sea evolutivo, de manera que se procure la movilidad ascendente del emisor hasta llegar al régimen de oferta pública general.
 - ii) el tamaño del emisor, la frecuencia de las emisiones o cualquier otro aspecto que el CONASSIF considere relevantes;
- b) La complejidad del tipo de valores o instrumentos financieros a emitir.
- c) La naturaleza de entidad financiera regulada o entidad pública del emisor;
- d) Cualquier otra circunstancia que considere el CONASSIF como relevante para incentivar el crecimiento del mercado en forma no discriminatoria y respetando el principio de protección al inversionista.

El CONASSIF reglamentará las disposiciones del presente artículo, procurando la menor segmentación del mercado. La aprobación de este reglamento o sus modificaciones requerirán de la mayoría calificada de miembros del CONASSIF, que se fija en dos tercios de sus miembros.

Artículo 12. Alcances de la revisión de la SUGEVAL

En forma previa al otorgamiento de la autorización para realizar oferta pública, los emisores presentarán ante la Superintendencia los requisitos para obtener la autorización de oferta pública; la Superintendencia revisará que haya sido presentada en forma completa la información requerida por la ley y el reglamento y realizará una revisión de dicha documentación. La revisión de la SUGEVAL se concentrará en que la información sea adecuada y clara, para que el inversionista pueda tomar una decisión de inversión; sin embargo, será obligación del emisor velar porque la información presentada permita al inversionista hacerse una imagen fiel del emisor y la emisión. No será responsabilidad de la SUGEVAL determinar la veracidad o bondad de la información suministrada. La SUGEVAL no calificará los términos de la oferta ni emitirá un juicio sobre las perspectivas o naturaleza de la actividad de la entidad, tampoco corresponderá a la SUGEVAL determinar si una inversión es apropiada para el inversionista.

En casos de excepción y en atención a condiciones propias del emisor que el CONASSIF definirá en el reglamento, la SUGEVAL otorgará la autorización para realizar oferta pública, sin revisar la documentación presentada por los emisores. Para obtener la autorización los emisores que cumplan con los requisitos definidos por el CONASSIF deberán presentar ante la

Superintendencia los documentos solicitados por la ley y el reglamento. En estos casos la labor de la Superintendencia se limitará a constatar la presentación de los requisitos en la forma exigida por la ley y el reglamento sin entrar a analizar la documentación presentada, lo anterior dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación de dichos documentos.

Artículo 13. Emisiones del Ministerio de Hacienda y del Banco Central

Las emisiones de valores que realice o avale el Ministerio de Hacienda o el Banco Central, estarán sujetas únicamente a la presentación ante la SUGEVAL de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el representante legal de la entidad.
- b) Descripción de las características de la emisión. Todas las emisiones deberán cumplir con el requisito de ser emisiones en serie.
- c) La descripción de cualquier garantía de pago, o mejorador crediticio con que cuente la emisión.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica deberán presentar ante la Superintendencia para su registro en el RNVI, un prospecto informativo que incorpore la información actualizada de las finanzas públicas de Costa Rica, de conformidad con el reglamento que emita el CONASSIF.

Artículo 14. Formas de colocación

Las emisiones de valores e instrumentos financieros podrán colocarse directamente a inversionistas profesionales o por medio de los mecanismos de mercado organizado que se definan reglamentariamente. En ningún caso podrá darse trato discriminatorio a los inversionistas a quienes vaya dirigida la oferta de los valores en cuanto al acceso o difusión de la información, el precio y las demás condiciones de la emisión, conforme lo precise por reglamento el CONASSIF. Se exceptúan las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el caso de los contratos de suscripción de valores o instrumentos financieros, una vez realizada la colocación inicial de los valores a los suscriptores, y dentro del plazo máximo que señalará el CONASSIF en el reglamento, los suscriptores quedan autorizados para realizar la colocación directa al público inversionista, lo cual incluye para el caso de los intermediarios la posibilidad de realizar la asignación directa a sus propios clientes, todo mediante los procedimientos de colocación que los suscriptores definan y comuniquen previamente a la Superintendencia, y con revelación pública de la información sobre los precios y cantidades de la asignación realizada, dicha colocación deberá considerarse como de mercado primario.

CAPÍTULO II

OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

Artículo 15. Requisitos para el registro de valores emitidos por el Gobierno Central y Banco Central de otros países.

En el caso de emisiones a colocar total o parcialmente en el mercado primario costarricense y que correspondan a valores emitidos o avalados por el Gobierno Central o Banco Central de otro país, deberán presentarse los documentos indicados en el artículo 11 y la calificación de riesgo correspondiente, en ese caso se dará por válida la información que se presente sobre la calificación de riesgo país.

Artículo 16. Requisitos para el registro de valores de empresas extranjeras

Las empresas extranjeras que deseen realizar la colocación de sus valores en el mercado primario costarricense, y que no estén contempladas en los supuestos del artículo siguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley con las diferencias propias de su naturaleza extraterritorial, las cuales serán fijadas en el reglamento que emita el CONASSIF. En todos los casos deberán nombrar un apoderado en la República de Costa Rica con facultades suficientes para representarlos ante la Superintendencia General de Valores y para recibir notificaciones administrativas, arbitrales y judiciales. La documentación deberá presentarse en idioma español.

Artículo 17. Jurisdicción reconocida

Para los efectos de la presente ley se considerará como jurisdicción reconocida aquella que el CONASSIF indique que cuenta con una regulación semejante o mejor que la nacional, y que ofrece en general, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador y supervisor que fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos. El CONASSIF podrá aceptar como jurisdicción reconocida la jurisdicción integral de un país o determinados mercados en un país, según lo considere conveniente.

El CONASSIF podrá revisar, cuando lo considere conveniente, la lista de Jurisdicciones reconocidas, con la finalidad de incluir o excluir cualquier país o mercado.

Artículo 18. Emisores de jurisdicción reconocida

El CONASSIF reglamentará el procedimiento de reconocimiento de los registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas y determinará la

información y los documentos que en estos casos deban ser presentados a la Superintendencia.

TÍTULO III MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Mercados Secundarios Organizados

Son mercados secundarios organizados aquéllos sistemas multilaterales que mediante un conjunto determinado de reglas de admisión, cotización, liquidación, actuación, transparencia y convergencia de participantes, permiten reunir los diversos intereses de compra y venta sobre valores e instrumentos financieros para dar lugar a contratos con respecto a los valores e instrumentos financieros admitidos a negociación, y que están autorizados y funcionan de forma regular, conforme a lo previsto en este Capítulo y en los reglamentos que emita el CONASSIF, con sujeción en todo caso a obligaciones de información que permitan cumplir con las condiciones necesarias para apoyar la adecuada formación de los precios y la liquidez del mercado.

Los mercados secundarios de valores e instrumentos financieros podrán ser mercados bursátiles, en cuyo caso serán organizados por las bolsas de valores, o podrán ser mercados de negociación directa (MENEDI), que permitirán la negociación directa entre las partes, sin requerir intermediación. En todos los casos, se requerirá previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 20. Valores objeto de negociación

En los mercados secundarios organizados únicamente podrán negociarse y ser objeto de oferta pública emisiones de valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; sin embargo, para aquellos casos concretos señalados en la presente ley se faculta para realizar transacciones bursátiles con valores o instrumentos no inscritos en ese Registro. Para estos efectos, el CONASSIF señalará en el reglamento, los requisitos de difusión de información que sobre las características de estas operaciones, se deberán hacer de conocimiento público y los medios para hacerlo. Los valores e instrumentos no inscritos no podrán ser objeto de oferta pública.

Las bolsas de valores deberán velar porque las operaciones con títulos o valores no inscritos, se realicen en negociaciones separadas del mercado para títulos

inscritos, y estén debidamente identificadas con un nombre que indique que los valores allí transados no están sujetos a la supervisión de la Superintendencia. Las operaciones realizadas con estos valores se ejecutarán bajo la responsabilidad exclusiva de las partes.

Los títulos individuales emitidos por las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán ser objeto de oferta pública y podrán negociarse en bolsa, en negociaciones separadas y en los mercados de negociación directa siempre que su plazo no exceda de 360 días.

Artículo 21. Admisión de instrumentos financieros a negociación.

El CONASSIF deberá establecer en el reglamento las condiciones para la admisión a negociación de instrumentos financieros, que aseguren que éstos puedan ser negociados de modo correcto, ordenado y eficiente. En el caso de los instrumentos financieros derivados, el reglamento garantizará, en particular, que la formulación del contrato objeto de negociación permita una correcta formación de precios, así como la existencia de condiciones efectivas de liquidación.

Los instrumentos financieros solamente podrán ser objeto de negociación y formar parte de las carteras de los inversionistas profesionales.

Artículo 22. Transacciones diferentes de compraventas y reportos

Las transacciones con valores e instrumentos financieros, diferentes de compraventas y reportos no se considerarán del mercado secundario, pero deberán ser notificadas a la Superintendencia en los casos y por los medios que reglamentariamente establezca el CONASSIF. El incumplimiento de estas disposiciones producirá la anulabilidad de la respectiva transacción.

Artículo 23. Precios

Las operaciones celebradas o registradas en los mercados secundarios organizados serán consideradas para los cálculos de los precios de mercado.

La regulación que emita el CONASSIF en relación con la organización de mercados bursátiles o de negociación directa deberá velar porque existan puntos específicos dentro de la infraestructura que soporta dichos mercados, para el acopio de la información completa de las transacciones realizadas, de modo que se logre un proceso transparente y eficiente de difusión al público, que evite las asimetrías de información y permita que la determinación de los precios de los valores e instrumentos financieros se realice de forma correcta.

Artículo 24. Compensación y liquidación

Las operaciones celebradas o registradas en los mercados secundarios organizados serán compensadas y liquidadas en los Sistemas de Compensación

y Liquidación autorizados de acuerdo con las reglas de compensación y liquidación fijadas en el reglamento que emitirá el CONASSIF. .

Artículo 25. Información pública

A partir del momento en que se realice una transacción con valores de oferta pública o instrumentos financieros en los mercados secundarios organizados, tendrá carácter de información pública el tipo de valor o instrumento, el monto, el precio y el momento en que se completa la transacción.

Artículo 26. Tarifas por comisiones

Las tarifas por comisiones en los mercados secundarios organizados se determinarán de mutuo acuerdo entre las partes. La tarifa deberá convenirse con el cliente en forma previa a la realización de cualquier operación de conformidad con lo que disponga el reglamento que emitirá el CONASSIF. Para estos efectos y con el objeto de garantizar la libre fijación de las tarifas, la Superintendencia deberá denunciar ante la Comisión para promover la competencia, los casos de prácticas o tendencias que puedan ser contrarias a lo estipulado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sin perjuicio de las potestades sancionatorias que esta ley le confiere.

CAPÍTULO II BOLSAS DE VALORES

Artículo 27. Objeto

Las bolsas de valores tienen como objeto facilitar la negociación de valores e instrumentos financieros, mediante la organización de mercados bursátiles y de negociación directa, la provisión de infraestructura, servicios y sistemas, y de mecanismos y procedimientos adecuados para realizar las transacciones, para compensarlas y liquidarlas, además podrán desarrollar sistemas de información relativos a los mercados en que participan con valores e instrumentos financieros, así como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre las actividades que se realizan en sus sistemas y recintos. . Igualmente podrán realizar las demás actividades que le sean autorizadas mediante reglamento por parte del CONASSIF.

Artículo 28. Requisitos de funcionamiento

Para que la Superintendencia autorice el funcionamiento de una bolsa de valores, deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se constituya como sociedad anónima. Su capital social estará representado por acciones comunes y nominativas, suscritas y pagadas. Cualquier persona física o jurídica podrá adquirir acciones de

una bolsa de valores. Ningún socio podrá tener una participación superior al cinco por ciento del capital social.

- b) Su objeto social se limite a las actividades autorizadas por esta ley y sus reglamentos.
- c) Disponga en todo momento de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo, de mil millones de colones (₡1.000.000.000,00), suma que será ajustada por la Superintendencia según la evolución de un índice de precios y, luego, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad fijados reglamentariamente por el CONASSIF.
- d) Presente, para su aprobación, los proyectos de estatutos, reglamentos y procedimientos, los cuales deberán promover una correcta y transparente formación de los precios y proteger al inversionista y las medidas necesarias para prevenir, administrar y revelar los conflictos de interés. Para lograr estos propósitos, la Superintendencia podrá exigir la inclusión en estos reglamentos de materias determinadas.
- e) Ninguno de sus directivos, gerentes y personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública.
- f) Cumpla con los demás requisitos que dispone esta ley o que establezca reglamentariamente el CONASSIF.

La bolsa autorizada deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo; de lo contrario, la Superintendencia cancelará la autorización. Esta autorización no es, directa ni indirectamente, transmisible ni gravable.

Artículo 29. Funciones y atribuciones

Las funciones y atribuciones de las bolsas serán las siguientes:

- a) Aprobar la operación en sus recintos de los intermediarios de valores. Se autoriza a operar en las bolsas de valores en forma directa, al Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, los bancos, las empresas financieras no bancarias, las operadoras de fondos de pensión, los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las aseguradoras, quienes quedan autorizados a realizar operaciones sobre valores e instrumentos financieros, en forma directa, por cuenta propia o por cuenta de los fondos que administran, tanto en mercado primario como secundario. Igualmente quedan autorizadas las cooperativas de ahorro y crédito que estén sujetas a la supervisión directa por parte de la SUGEF, y que cumplan con las condiciones que

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

para tales efectos sean definidas por el CONASSIF. Para efectos de actuar directamente estos intermediarios deberán cumplir con los requisitos tecnológicos y de personal que señale la bolsa respectiva. Al otorgar el acceso a estos intermediarios las bolsas quedan autorizadas para cobrar el costo de sus servicios; en caso de que se considere que este cobro es excesivo y se convierte en una barrera de entrada, la Superintendencia pondrá el caso en conocimiento de la Comisión para promover la competencia.

- b) Regular y supervisar las operaciones en bolsa y velar porque cumplan con esta ley, los reglamentos que emita el CONASSIF y las normas dictadas por la bolsa, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia.
- c) Establecer los medios y procedimientos que faciliten en sus sistemas, las transacciones relacionadas con la oferta y la demanda de los valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- d) Dictar los reglamentos sobre el funcionamiento de los mercados organizados por ellas, en los cuales deberá tutelarse la objetiva y transparente formación de los precios y la protección de los inversionistas.
- e) Velar por la corrección y transparencia en la formación de los precios en el mercado y la aplicación de las normas legales y reglamentarias en las negociaciones bursátiles, sin perjuicio de las potestades de la Superintendencia.
- f) Establecer las medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento de los sistemas de negociación de valores.
- g) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, mecanismos de administración y control de riesgos y de control y salvaguardia de los sistemas informáticos.
- h) Colaborar con las funciones supervisoras de la Superintendencia e informarle de inmediato cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de esta ley o los reglamentos dictados por la Superintendencia.
- i) Vigilar que los puestos de bolsa exijan a sus clientes las garantías mínimas, el cumplimiento de garantías y el régimen de coberturas de las

operaciones a crédito y a plazo, de acuerdo con los reglamentos dictados por la bolsa respectiva.

- j) Suspender, por decisión propia u obligatoriamente por orden de la Superintendencia, la negociación de valores cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado. Cuando la suspenda por decisión propia, la bolsa deberá notificar de inmediato a la Superintendencia la suspensión decretada.
- k) Poner a disposición del público información actualizada sobre los valores e instrumentos financieros admitidos a negociación, los emisores, el volumen, el precio, los puestos de bolsa participantes en las operaciones bursátiles, así como la situación financiera de los puestos de bolsa y de las bolsas mismas, de acuerdo con el reglamento que emita el CONASSIF.
- l) Ejercer los procesos operativos asociados con la liquidación de las operaciones y, en su caso, ejecutar las garantías que los puestos de bolsa deban otorgar, todo de conformidad con los plazos y procedimientos determinados reglamentariamente por la bolsa respectiva, en tanto la respectiva bolsa realice funciones de compensación y liquidación en los términos de esta ley.
- m) Suministrar a la Superintendencia los informes que la Superintendencia le requiera, con la oportunidad y sobre la materia que sean requeridos
- n) Las demás que autoricen las disposiciones reglamentarias que emita el CONASSIF.

Artículo 30. Fondo de reserva

Un diez por ciento (10%) de las utilidades netas de las bolsas de valores se destinará a la formación de un fondo de reserva legal. Esta obligación cesará cuando el fondo alcance el cuarenta por ciento (40%) del capital social suscrito y pagado.

Esta obligación aplicará en igual forma para las sociedades administradoras de mercados de negociación directa.

**CAPÍTULO III
MERCADOS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA**

Artículo 31. Mercado de negociación directa.

El mercado de negociación directa está formado por los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre valores e instrumentos financieros autorizados, que tengan por objeto permitir la negociación y registro de las operaciones realizadas directamente entre las partes.

Para efectos de la presente ley, la actividad de administración de mercados de negociación directa (en adelante MENEDI) podrá ser desarrollada por sociedades anónimas, que tengan como objeto facilitar la negociación de valores, mediante la organización de mercados de negociación directa, provisión de infraestructura, servicios y sistemas, y de mecanismos y procedimientos adecuados para realizar las transacciones, además desarrollar sistemas de información relativos a los mercados en que participan con valores e instrumentos financieros, así como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, de los sujetos que participan en esos mercados, las cuales se denominarán "Sociedades Administradoras de Mercados de Negociación Directa".

Artículo 32. Autorización para operar en MENEDI

Se autoriza a operar en MENEDI, como compradores y vendedores al Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, los bancos, las empresas financieras no bancarias, las operadoras de fondos de pensión, los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las aseguradoras, quienes quedan autorizados a realizar operaciones sobre valores e instrumentos financieros, en forma directa, por cuenta propia o por cuenta de los fondos que administran, tanto en mercado primario como secundario. Igualmente quedan autorizadas las cooperativas de ahorro y crédito que estén sujetas a la supervisión directa por parte de la SUGEF, y que cumplan con las condiciones que para tales efectos sean definidas por el CONASSIF.

La SUGEVAL queda autorizada para ejercer la supervisión, la fiscalización y la facultad sancionatoria para todos los participantes en MENEDI, en el ejercicio de las actividades propias de dichos mercados, aun cuando dichos participantes tengan un regulador natural diferente de SUGEVAL. Para el ejercicio de la actividad sancionatoria el reglamento establecerá los mecanismos de colaboración obligatoria que con la SUGEVAL deberán cumplir las otras superintendencias en lo relativo a sus regulados directos.

El CONASSIF, en el reglamento correspondiente a MENEDI, podrá autorizar a otros operadores a actuar directamente en dicho mercado. Mediante resolución del Superintendente se podrá autorizar a entidades de jurisdicciones reconocidas a participar en el MENEDI y también se podrá autorizar a las entidades locales a que operen en mercados del exterior.

Artículo 33. Requisitos de funcionamiento

Para que la Superintendencia autorice el funcionamiento de una Sociedad Administradora de mercados de negociación directa, deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se constituya como sociedad anónima. Su capital social estará representado por acciones comunes y nominativas, suscritas y pagadas. Cualquier persona física o jurídica podrá adquirir acciones de una Sociedad Administradora de mercados de negociación directa. Quedan autorizados los Bancos comerciales del Estado, para que en forma directa o por medio de sus sociedades comerciales participen como socios en las sociedades administradoras de mercados de negociación directa.
- b) Su objeto social se limite a las actividades autorizadas por esta ley y sus reglamentos.
- c) Disponga en todo momento de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo, de quinientos millones de colones (₡500.000.000,00), suma que será ajustada por la Superintendencia según la evolución de un índice de precios y, luego, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad fijados reglamentariamente por el CONASSIF.
- d) Presente, para su aprobación, los proyectos de estatutos, reglamentos y procedimientos, que deberá contener las medidas necesarias para prevenir, administrar y revelar los conflictos de interés. Para lograr este propósito, la Superintendencia podrá exigir la inclusión en estos reglamentos de materias determinadas.
- e) Presente los estudios necesarios para demostrar la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumpla con los montos y requisitos patrimoniales fijados por el CONASSIF.
- f) Todos sus directivos, gerentes y personeros cuenten con experiencia en el mercado de valores y ninguno haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública.
- g) Cumpla con los demás requisitos que dispone esta ley o que establezca reglamentariamente el CONASSIF.

La Sociedad Administradora deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo; de lo contrario, la Superintendencia cancelará la autorización. Esta autorización no es, directa ni indirectamente, transmisible ni gravable.

Artículo 34. Autorización al Banco Central de Costa Rica y a las bolsas de valores.

El Banco Central de Costa Rica podrá administrar mercados de negociación directa, únicamente si ese servicio no está siendo proveído o cuando esté siendo ofrecido en condiciones de ineficiencia o que generen riesgos de

inestabilidad o vulnerabilidad al sistema financiero. Para administrar mercados de negociación directa el Banco Central como único requisito deberá cumplir con la presentación de los requisitos tecnológicos que sean requeridos en la reglamentación que emita el CONASSIF.

Las bolsas de valores podrán administrar MENEDI, para lo cual deberán cumplir con la presentación de los requisitos tecnológicos, y los niveles adicionales de capital fijados reglamentariamente por el CONASSIF..

Artículo 35. Requisitos de los mercados de negociación directa

La operación de los mercados de negociación directa estará sujeta a las siguientes condiciones, según se definan en el reglamento que emitirá el CONASSIF:

- a) Información al mercado: todas las operaciones deberán informarse al mercado en forma posterior a su realización, mediante el registro en un sistema de negociación y registro, dentro de un tiempo máximo a partir de su celebración.
- b) El acceso directo a los sistemas de negociación y registro debe realizarse mediante un mecanismo que identifique a cada entidad participante en forma univoca e inequívoca.
- c) Toda entidad que opere en este mercado deberá contar con personal autorizado debidamente certificado y acreditado, sujetos a mecanismos de supervisión, según sea requerido en el reglamento del MENEDI y en el reglamento que dicte el CONASSIF.
- d) Solamente se podrán negociar valores de deuda, participaciones de fondos de inversión cerrados e instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia a la luz de la presente ley.

Artículo 36. Funciones y atribuciones

Las funciones y atribuciones de las Sociedades Administradoras de mercados de negociación directa serán las siguientes:

- a) Autorizar el funcionamiento de las entidades que operarán en MENEDI, regular y supervisar sus operaciones en MENEDI y velar porque cumplan con esta ley, los reglamentos dictados por el CONASSIF y las normas dictadas por la sociedad administradora del MENEDI del que sean miembros, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

- b) Establecer los medios y procedimientos que faciliten las transacciones relacionadas con la oferta y la demanda de los valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- c) Dictar los reglamentos sobre el funcionamiento de los mercados organizados por ellas, en los cuales deberá tutelarse la objetiva y transparente formación de los precios y la protección de los inversionistas.
- d) Velar por la corrección y transparencia en la formación de los precios en el mercado y la aplicación de las normas legales y reglamentarias en las negociaciones, sin perjuicio de las potestades de la Superintendencia.
- e) Establecer las medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento de los sistemas de negociación de valores.
- f) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, mecanismos de administración y control de riesgos y de control y salvaguardia de los sistemas informáticos.
- g) Colaborar con las funciones supervisoras de la Superintendencia e informarle de inmediato cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de esta ley o los reglamentos dictados por el CONASSIF
- h) Suspender, por decisión propia u obligatoriamente por orden de la Superintendencia, las negociaciones cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado. Cuando la suspenda por decisión propia, la sociedad administradora deberá notificar de inmediato a la Superintendencia la suspensión decretada.
- i) Autorizar el ejercicio a personal que participen en MENEDI, cuando cumplan con los requisitos dispuestos por esta ley y los reglamentos de MENEDI.
- j) Suministrar a la Superintendencia los informes que la Superintendencia le requiera, con la oportunidad y sobre la materia que sean requeridos
- k) Las demás que autorice la Superintendencia, en uso de sus atribuciones.

Artículo 37. Requisitos de organización

Cada sociedad administradora de MENEDI dará la administración que más convenga a su objeto social de acuerdo con la ley. Sin embargo, su organización deberá cumplir con lo siguiente:

Deberá nombrar, en su junta directiva, al menos dos directores independientes, en los términos que defina el CONASSIF en el reglamento.

Artículo 38. Operaciones autorizadas

En los mercados de negociación directa se podrán realizar todas las operaciones que estén autorizadas para la deuda, las participaciones de fondos de inversión y los instrumentos financieros. No se podrán realizar operaciones con acciones y con bonos convertibles en acciones, o con cualquier valor que sea representativo de acciones o dé lugar a la suscripción de acciones o con instrumentos financieros que tengan acciones como subyacente.

CAPÍTULO IV CONTRATOS DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 39. Celebración

En los contratos que se celebren en las bolsas o en los mercados de negociación directa por medio de los intermediarios autorizados y tengan como objeto valores e instrumentos financieros admitidos a negociación. Las partes se obligan a lo expresado en ellos y a las consecuencias que se deriven de la equidad, la ley, así como los reglamentos y usos de la bolsa y los mercados de negociación directa. Los contratos deben ser interpretados y ejecutados de buena fe. Las bolsas y los mercados de negociación directa podrán declarar la nulidad de los contratos de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para el efecto emitan.

Artículo 40. Requisitos de las operaciones

El reglamento de cada bolsa o mercado de negociación directa establecerá las formas, los procedimientos y plazos de exigibilidad y liquidación de las operaciones que se realizan en sus sistemas o recintos. Si las partes no expresaren lo contrario, las operaciones serán de contado y deberán liquidarse dentro de los siete días hábiles siguientes al perfeccionamiento. En razón de la naturaleza de las operaciones o del mercado en el cual se realizan, el CONASSIF podrá señalar en el reglamento plazos menores para la liquidación de las operaciones.

Artículo 41. Beneficios exigibles

En la venta a plazo de instrumentos financieros y valores, los intereses, dividendos y otros beneficios exigibles después de la celebración del contrato y antes del vencimiento del término, corresponderán al comprador, salvo pacto en contrario. Cuando la venta tenga por objeto títulos accionarios, el derecho de voto corresponderá al vendedor hasta el momento de la entrega.

Esta norma se aplicará en lo pertinente a los contratos de contado.

Artículo 42. Derecho preferente

El derecho de opción o suscripción preferente, inherente a los títulos accionarios vendidos a plazo, corresponderá al comprador. Si él lo solicita con la antelación indicada en el reglamento de la bolsa, el vendedor deberá ponerlo en condiciones de ejercitar el derecho o ejercitarlo él mismo por cuenta del comprador, si este le supe los fondos necesarios.

A falta de solicitud del comprador, el vendedor deberá procurar la venta de la prioridad por cuenta de aquel, al mejor precio posible, por medio de un puesto de bolsa.

Esta norma se aplicará en lo pertinente a los contratos de contado.

Artículo 43. Reporto, simultáneas y transferencia temporal de propiedad.

El CONASSIF podrá reglamentar el reporto las simultáneas, las operaciones de transferencia temporal de valores, para lo cual regulará, según la naturaleza de cada una de las operaciones, al menos los siguientes aspectos:

- a) El carácter unitario de las diversas operaciones involucradas.
- b) La transferencia de propiedad.
- c) El plazo.
- d) Régimen de garantías, incluyendo la posibilidad de sustitución de garantías.
- e) Cálculo del precio inicial: con descuento o sin descuento.
- f) Existencia o no de restricciones a la movilidad de los valores.
- g) Pago de rendimiento en caso de entregas de dinero.
- h) Procedimiento de liquidación correspondiente a cada producto en caso de incumplimiento, que podrá incluir la posibilidad de adjudicación directa de las garantías, ya sea dinero, valores o instrumentos financieros, por lo que si alguna de las partes incumple su obligación, cada una mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores o instrumentos financieros que haya recibido y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento. Lo anterior, según la naturaleza de la operación que se esté celebrando.
- i) Mecanismo de pago de diferencias.

En el ejercicio de los derechos accesorios y las obligaciones inherentes a los títulos que sean parte de la operación, se aplicará en lo pertinente las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Estas operaciones deberán también ajustarse a lo que señalen los reglamentos de negociación de las bolsas de valores o los reglamentos de los mercados de negociación directa en los que se celebren.

Además del reporto las simultáneas y las operaciones de transferencias temporal de valores, el CONASSIF podrá reglamentar cualquier otra operación en la que concurren algunos de los elementos señalados en el presente artículo.

TÍTULO IV INTERMEDIACIÓN

CAPÍTULO UNO

INTERMEDIACIÓN DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 44. Intermediación de valores e instrumentos financieros

La actividad de intermediación en el mercado de valores comprende la realización de operaciones que tengan por finalidad o efecto el acercamiento de demandantes y oferentes en los sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros o en las bolsas de valores y en los mercados de negociación directa, sea por cuenta propia o ajena, entre ellas las siguientes:

- a) La adquisición o enajenación en el mercado primario o secundario de valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI);
- b) El ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores de oferta pública, valores internacionales, instrumentos financieros, carteras colectivas, carteras individuales, u otros activos financieros.
- c) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

- d) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.
- e) La actividad de creadores de mercado se considerará como parte de los servicios de intermediación de valores.

El reglamento que emita el CONASSIF precisará el alcance de los servicios de intermediación de valores e instrumentos financieros.

Artículo 45. Intermediarios de valores e instrumentos financieros

Para efectos de la presente ley, se considerarán como intermediarios de valores e instrumentos financieros los siguientes:

- a) Los puestos de bolsa, actuando en las bolsas y en los mercados de negociación directa;
- b) Los operadores remotos;
- c) Las demás entidades autorizadas a realizar la compra de valores e instrumentos financieros en forma directa en los mercados de negociación directa;
- d) Las sociedades administradoras de fondos de inversión y las entidades comercializadoras de fondos de inversión, en lo relativo a la venta de las participaciones de los fondos de inversión
- e) Los bancos en su labor de gestión de carteras individuales y administración de fideicomisos relacionados con valores e instrumentos financieros;
- f) Cualquier otro que realice las actividades de intermediación, aun cuando su denominación, su organización o su forma jurídica sea diferente. Al realizar el análisis concreto se deberá privilegiar siempre la realidad económica sobre las formas jurídicas.
- g) Cualquier otro que indique el CONASSIF en el reglamento.

El emisor de valores no se considerará intermediario de valores.

Artículo 46. Personal idóneo.

Los intermediarios deberán contar con personal idóneo, con la capacidad técnica requerida para brindar sus servicios y de reconocida honorabilidad. Los intermediarios serán responsables en el caso de que personal de su empresa, desempeñe funciones para las cuales no está capacitado o para las cuales no cuenta con la autorización requerida cuando esta fuera necesaria.

Los intermediarios serán responsables de la selección, formación, y capacitación continua de sus funcionarios.

El personal de un intermediario no podrá ofrecer en forma simultánea sus servicios a más de una entidad financiera, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero.

El CONASSIF definirá en el reglamento el personal de los intermediarios que tendrá la obligación de inscribirse en el RNVI.

Artículo 47. Autorización de la SUGEVAL

La Superintendencia podrá ordenar a cualquier persona física o jurídica, que realice actividades o servicios del mercado de valores, que proceda a solicitar la autorización respectiva ante la Superintendencia. En tal caso, la Superintendencia establecerá un plazo prudencial para que se haga efectiva dicha medida, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Sección I: Condiciones de los puestos de bolsa

Artículo 48. Naturaleza de los puestos de bolsa

Los puestos de bolsa serán personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia General de Valores y admitidas por una bolsa de valores o una sociedad administradora de mercado de negociación directa, para operar en ella, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley y en el respectivo reglamento de la bolsa de valores o la sociedad administradora de mercado de negociación directa. .

Contra la decisión de autorizar un puesto de bolsa cabrá recurso de apelación ante el CONASSIF.

Artículo 49. Requisitos

Todo puesto de bolsa estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se constituya como sociedad anónima y que tanto sus acciones como las de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas. Ninguna persona física ni jurídica podrá ser

socia de más de un puesto de bolsa dentro de una misma bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona.

- b) Que su objeto social se limite a las actividades autorizadas por esta ley y sus reglamentos y su plazo social sea el mismo de la respectiva bolsa de valores, incluidas sus prórrogas.
- c) Que disponga, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en dinero efectivo, de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000.00) suma que podrá ser ajustada por la Superintendencia, de acuerdo con un índice de precios, y que disponga, posteriormente, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad y los riesgos asumidos, conforme lo establezca, reglamentariamente, el CONASSIF.
- d) Que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública.
- e) Los demás requisitos contemplados en esta ley o establecidos, reglamentariamente, por el CONASSIF.

El puesto de bolsa autorizado deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo; de lo contrario, la misma Superintendencia le cancelará la autorización. Esta autorización no es transmisible ni gravable, directa ni indirectamente.

Artículo 50. Constitución de sociedades

El Instituto Nacional de Seguros y cada uno de los bancos públicos quedarán autorizados para constituir sociedades anónimas, con el fin único de operar su propio puesto de bolsa y realizar, las actividades indicadas en la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, se autorizan para que cada uno constituya una sociedad administradora de fondos de inversión y una operadora de pensiones, en los términos establecidos en esta ley y en la Ley No. 7523 de 7 julio de 1995, según corresponda. Quedan autorizados para fusionarse o para constituir en forma conjunta, cualquiera de estas sociedades.

Para efectos de la presente ley, estas sociedades anónimas podrán constituirse con la comparecencia de la institución pública como único socio.

Los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las operadoras de pensiones, y las aseguradoras deberán mantener sus operaciones y su contabilidad totalmente independientes de la institución a la que pertenezcan. Esta disposición se aplicará igualmente a los puestos de

bolsa privados, en relación con sus socios y con otras sociedades pertenecientes al mismo grupo de interés económico.

Las sociedades creadas al amparo de la presente autorización legal están autorizadas para realizar los aportes que resulten necesarios para la creación y mantenimiento de los fondos de garantía, mecanismos de compensación y liquidación de valores, efectivo e instrumentos financieros en la proporción requerida por la reglamentación que se emita por el CONASSIF para regular estos mecanismos.

El Estado y las instituciones y empresas públicas podrán adquirir títulos, efectuar sus inversiones o colocar sus emisiones, por medio de cualquier puesto de bolsa, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de contratación administrativa.

Artículo 51. Actividades de los puestos de bolsa

Los puestos de bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Comprar y vender, por cuenta de sus clientes valores e instrumentos financieros en la bolsa o en los mercados de negociación directa. Para ello, podrán recibir fondos de sus clientes, pero el mismo día deberán aplicarlos al fin correspondiente. Si por cualquier razón esto no fuere posible, deberán depositar los fondos en la cuenta corriente para clientes, lo cual deberá informar en forma inmediata al cliente. Los bancos del sistema bancario nacional podrán abrir cuentas corrientes a favor de los puestos de bolsa con la finalidad única de que estos puedan depositar los recursos correspondientes a sus inversionistas que no pudieron ser aplicados a una inversión, en estas cuentas los puestos de bolsa no podrán depositar recursos propios. El banco llevará el detalle del monto correspondiente a cada inversionista. El puesto de bolsa actuará como ordenante de dicha cuenta. Los fondos depositados en esta cuenta no serán objeto de embargo por obligaciones del puesto de bolsa.
- b) Comprar y vender, por cuenta propia, valores e instrumentos financieros en la bolsa, o en los mercados de negociación directa cuando cumplan con los niveles mínimos de capital adicional y los otros requisitos establecidos, reglamentariamente, para esos efectos por el CONASSIF. Un puesto de bolsa podrá operar en forma exclusiva en una bolsa de valores o en un mercado de negociación directa, o podrá operar en ambos mercados.
- c) Obtener créditos y otorgar a los clientes créditos, siempre que estén directamente relacionados con operaciones de compra y venta de valores o instrumentos financieros, incluida la prefinanciación de emisiones. El CONASSIF podrá establecer en el reglamento límites al otorgamiento de

este tipo de créditos. Para estos efectos, los puestos deberán cumplir con los niveles mínimos de capital adicional o las garantías adicionales específicas y los demás requisitos establecidos, reglamentariamente, por el CONASSIF.

- d) Prestar servicios de administración individual de carteras, entendida como la administración discrecional por parte del puesto de bolsa de un conjunto de recursos propiedad de un tercero, para integrar un portafolio de valores e instrumentos financieros de conformidad con el perfil o políticas de inversión que correspondan al cliente y que hayan sido aprobadas por este. Para prestar este servicio el Puesto de Bolsa deberá contar con políticas definidas que incluya mecanismos de control verificables. El puesto de bolsa deberá contar con un contrato de gestión acordado con el cliente, y podrá contar con el mandato de este para actuar como ordenante en su cuenta de custodia.

Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre el puesto de bolsa por cuenta del cliente serán ordenadas por el apoderado designado por el puesto de bolsa para dicho propósito, sin que sea necesaria la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación. Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando las inversiones como propias, ajustándose en todo caso al perfil del cliente conforme a lo establecido en la presente Ley. El cliente podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificada por escrito al puesto de bolsa, sin afectar operaciones pendientes de liquidar.

El CONASSIF reglamentará la presente disposición y podrá solicitar los requisitos adicionales que estime necesarios para la protección de los inversionistas.

- e) Prestar servicios de creadores de mercado, según el reglamento emitido por el CONASSIF.
- f) Brindar servicios de acceso directo al mercado nacional, tanto al mercado bursátil como a MENEDI, a los inversionistas nacionales o extranjeros.
- g) Brindar servicios de asesoría de inversión. En el caso de los clientes no profesionales este servicio será obligatorio y se considerará como parte de los servicios de intermediación que el puesto le está brindando al cliente.

- h) Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.
- i) Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de dichos intermediarios.
- j) Funciones de custodio, cuando cumpla con los requisitos estipulados en esta ley y en el reglamento emitido por el CONASSIF para ello.
- k) Funciones de liquidador, cuando cumpla con los requisitos estipulados en esta ley y en el reglamento emitido por el CONASSIF para ello.
- l) Realizar las demás actividades que autorice el CONASSIF, mediante reglamento.

Los puestos de bolsa podrán realizar todas o algunas de las actividades señaladas en el artículo anterior, según la autorización que soliciten y le sea otorgada por la SUGEVAL. El CONASSIF definirá en el reglamento las condiciones de capital adicional, recursos propios, tecnología, personal, y otras que considere debe cumplir el puesto de bolsa en función de las actividades que esté autorizado a realizar.

Artículo 52. Impedimento

En ningún caso, los puestos de bolsa podrán asumir funciones de administradores de fondos de inversión ni de pensiones; tampoco, participar en el capital de las sociedades administradoras de dichos fondos.

Artículo 53. Obligaciones

Los puestos de bolsa tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y acatar los acuerdos de la Superintendencia, en lo pertinente de la respectiva bolsa de valores y la sociedad administradora de los mercados de negociación directa en que opere.
- b) Proporcionar, tanto a la Superintendencia como a la respectiva bolsa de valores, y a la sociedad administradora de los mercados de negociación directa en que opere toda la información estadística, financiera, contable, legal o de cualquier otra naturaleza, que se les solicite en cualquier momento y bajo los términos y las condiciones que le indique cada entidad.

- c) Llevar los registros necesarios, en los cuales se anotarán, con claridad y exactitud, las operaciones que efectúen, con expresión de cantidades, precios, nombres de los contratantes y todos los detalles que permitan un conocimiento cabal de cada negocio, todo de conformidad con las disposiciones que se determinen reglamentariamente para esos efectos.
- d) Entregar a sus clientes información clara y comprensible sobre las transacciones realizadas y la situación de las inversiones que les administren, así como certificaciones de los registros de las operaciones celebradas por ellos, cuando lo soliciten, o de conformidad con lo que disponga el CONASSIF en el reglamento.
- e) Permitir la fiscalización, por parte de la Superintendencia y de la respectiva bolsa de valores, de todas sus operaciones y actividades, así como las verificaciones, sin previo aviso, por parte de dichos organismos, de la contabilidad, los inventarios, los arqueos, las prioridades de las órdenes de inversión de sus clientes y demás comprobaciones, contables o no, que se estimen convenientes.

En el caso de las sociedades administradoras de mercados de negociación directa, éstas únicamente podrán solicitar al puesto de bolsa toda la información relacionada con operaciones en las que el puesto de bolsa haya participado y que se hayan realizado en el respectivo mercado de negociación directa.

- f) Mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia y del público su composición accionaria y la de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas.

Artículo 54. Responsabilidad en operación por cuenta ajena

En las operaciones por cuenta ajena, tanto en bolsa como en MENEDI, los puestos de bolsa serán responsables ante sus clientes de la entrega de los valores y del pago del precio.

Los puestos de bolsa serán igualmente responsables por las actuaciones dolosas o culposas, de su personal, y representantes durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, cuando sus actuaciones sean contrarias al ordenamiento jurídico o las normas de la sana administración y perjudiquen a la respectiva bolsa, a MENEDI o a terceros.

Para determinar las responsabilidades indicadas en este artículo, los puestos de bolsa estarán obligados a suministrar certificaciones de sus registros sobre negocios concretos, así como cualquier otra información que les requiera la respectiva bolsa de valores, sociedad administradora de MENEDI, la Superintendencia o la autoridad judicial competente. Para efectos probatorios, los asientos y las certificaciones de los registros del concesionario de un puesto de bolsa, se equiparán a los del corredor jurado.

SECCIÓN II: ACCESO A MERCADOS

Artículo 55. Acceso directo

Los puestos de bolsa podrán otorgar acceso directo tanto al mercado bursátil como a MENEDI, a los inversionistas para que estos coloquen sus órdenes de inversión en forma directa, todo de conformidad con los siguientes requerimientos que deberán ser desarrollados en el reglamento que emita el CONASSIF:

- a. Controles asociados a los riesgos de crédito y a la provisión de los recursos requeridos para la compensación y liquidación de las operaciones resultantes.
- b. Control de montos permitidos en la ejecución de la operación.
- c. Requisitos tecnológicos que otorguen un acceso seguro, tanto para el inversionista, el puesto de bolsa y el mercado y que permitan la trazabilidad de las órdenes generadas.
- d. Exigencia del conocimiento previo del cliente por parte del puesto de bolsa, que permita a este establecer las limitaciones correspondientes para efecto de las inversiones.
- e. Obligaciones del puesto de bolsa de brindar la información de mercado para la toma de decisiones, según corresponda a cada tipo de inversionista.
- f. Obligación del puesto de bolsa de brindar al inversionista información y análisis básicos que incorporen perspectivas de mercados, a fin de cumplir el deber de asesoría, según corresponda a cada tipo de inversionista.

En el caso de acceso directo al mercado por parte del inversionista, este deberá asumir frente al puesto de bolsa, plena responsabilidad por las decisiones de inversión que tome y ejecute, relevando al puesto de bolsa de dicha responsabilidad, ello en tanto el puesto de bolsa haya cumplido con las obligaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 56. Operador remoto

Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa podrán establecer la figura de operadores remotos, que serán puestos de bolsa debidamente autorizados para operar en una jurisdicción reconocida a los cuales las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa les autorizan para que operen directamente en sus sistemas de negociación.

La regulación y supervisión del operador remoto será responsabilidad de las autoridades del país donde este está registrado, sin embargo, el operador remoto deberá proveer a la Superintendencia y a la bolsa de Costa Rica donde esté operando, la información que le sea solicitada mediante el reglamento que emita el CONASSIF y la regulación que emita la respectiva bolsa y en particular toda la información sobre las transacciones realizadas. El operador remoto estará obligado a entregar la misma información que entrega en Costa Rica a la bolsa o al mercado de origen y al regulador primario, de la jurisdicción de origen.

Tanto la Superintendencia como las Bolsas de Valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa quedan facultadas para intercambiar, en caso de procesos formales de investigación en contra de un miembro remoto, información sobre las operaciones realizadas por éste en los mercados locales.

El operador remoto podrá colocar de manera remota órdenes de compra y venta de valores por cuenta propia o por cuenta y solicitud de inversionistas de su país de origen exclusivamente; los valores se liquidaran y compensaran a través de custodios y liquidadores locales. Los operadores remotos no podrán ofrecer valores no registrados en el RNVI. Los operadores remotos no podrán realizar oferta pública de servicios de intermediación valores e instrumentos financieros en Costa Rica.

En todos los casos los operadores remotos deberán nombrar un apoderado en la República de Costa Rica con facultades suficientes para representarlos ante la Superintendencia General de Valores, la bolsa en la que operen y para recibir notificaciones administrativas, arbitrales y judiciales.

Artículo 57. Títulos extranjeros

Los puestos de bolsa, en forma individual y sin el uso de ningún tipo de publicidad, podrán recomendar a sus clientes, para que formen parte de su cartera y acorde con el perfil de riesgo previamente definido, valores e instrumentos financieros extranjeros, no registrados en el mercado costarricense. El Puesto de Bolsa tendrá la obligación de brindar a su cliente la información suficiente y la asesoría necesaria para que este pueda tomar la decisión que mejor convenga a sus intereses, tanto para la compra y venta como durante todo el plazo que el inversionista mantenga en su poder la inversión.

CAPÍTULO III

ASESORÍA DE INVERSIÓN

Artículo 58. Asesoría de inversión

Se considera asesoría de inversión el servicio de recomendaciones personalizadas, sobre operaciones relativas a valores e instrumentos financieros. Una recomendación se considera personalizada cuando se dirige a un inversionista específico, se realice sobre uno o varios instrumentos en concreto y se presente como idónea para el inversionista basándose en sus circunstancias personales.

Artículo 59. Asesores de inversión

Las personas que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de asesoría de inversión en valores o instrumentos financieros, tendrán el carácter de asesores en inversiones.

La asesoría de inversión podrá ser brindada por sociedades especialmente dedicadas a dicha actividad.

Artículo 60. Autorización asesores de inversión.

Los asesores de inversión, deberán ser autorizados por la Superintendencia e inscritos en el RNVI, para lo cual estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se constituyan como sociedad anónima y que tanto sus acciones como las de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas.
- b) Que su objeto social se limite a las actividades autorizadas por esta ley y aquellas otras que formen parte de las funciones habituales de la asesoría de inversión y que sean autorizadas por el CONASSIF en el reglamento.
- c) Que disponga, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en dinero efectivo, de veinticinco millones de colones (₡25.000.000.00) suma que podrá ser ajustada por la Superintendencia, de acuerdo con un índice de precios, y que disponga, posteriormente, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad y los riesgos asumidos, conforme lo establezca, reglamentariamente, el CONASSIF

- d) Que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública.
- e) Que el personal, que señale el CONASSIF en el reglamento, se encuentre debidamente autorizado e inscrito en el RNVI.
- f) Presentación de un programa de actividades, en el que especificará los valores e instrumentos financieros sobre los cuales va a prestar el servicio de asesoría.
- g) Indicar la organización interna, los recursos técnicos y humanos, procedimientos de control interno, recursos de tecnologías de la información
- h) Reglamento de conducta, donde deberá hacer énfasis en el tratamiento de los posibles conflictos de interés.
- i) Los demás requisitos contemplados en esta ley o establecidos, reglamentariamente, por el CONASSIF.

Artículo 61. Prestación de servicios de asesoría

Los asesores de inversión, en la prestación de sus servicios deberán:

- a) Documentar las recomendaciones que se presenten a cada inversionista.
- b) Informar a sus clientes cuando se encuentren en presencia de conflictos de interés, señalándoles expresamente en qué consisten.
- c) Cumplir con el deber de conocimiento del cliente, en los términos señalados en la presente ley. El asesor de inversión no podrá recomendar a su cliente ningún producto que esté fuera de su perfil de inversión y riesgo.
- d) Contar con personal idóneo para brindar los servicios de asesoría de inversión.

Artículo 62. Exención de responsabilidad

Los intermediarios del mercado de valores estarán exentos de responsabilidad frente a sus clientes, cuando la celebración de las operaciones

se realice en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por parte del asesor de inversiones del cliente, externo al intermediario

Artículo 63. Prohibiciones

Los asesores en inversiones tendrán prohibido:

- a. Recibir en custodia, o en garantía por cuenta de terceros, dinero o valores que pertenezcan a sus clientes, ya sea directamente de éstos o provenientes de las cuentas que les manejen, salvo tratándose de las remuneraciones por la prestación de sus servicios.
- b. Ofrecer rendimientos garantizados.
- c. Constituirse en ordenantes de sus clientes.

Cuando el asesor de inversiones perciba cualquier tipo de remuneración proveniente de emisores por la promoción de los valores que éstas emiten o proveniente de intermediarios del mercado de valores nacionales o del extranjero, por referenciar clientes u operaciones con éstos, deberá indicarlo así a su cliente, previamente y por escrito.

Los asesores en inversiones responderán a sus clientes por los daños y perjuicios que les ocasionen, en los términos de las disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento a lo previsto en esta ley o a las obligaciones convenidas en los contratos de prestación de servicios que al efecto celebren.

Los asesores en inversiones están obligados a cumplir con las mismas obligaciones de conducta, revelación y abstención que señala la presente ley y los reglamentos que emita el CONASSIF para los intermediarios de valores e instrumentos financieros.

TÍTULO V PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS Y OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE VALORES

CAPITULO UNICO

Artículo 64. Deber del adquirente

Quien por sí o por interpósita persona adquiera acciones u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones, o toma de control de una sociedad inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y, como resultado de dichas operaciones, controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad, deberá

informar de estos hechos a la sociedad afectada, a las bolsas donde estas acciones se negocien y a la Superintendencia. Para estos efectos, se considerará que pertenecen al adquirente o transmitente de las acciones todas las que están en poder del grupo de interés económico al cual aquel pertenece o por cuenta del cual actúa.

Artículo 65. Deber de jerarcas

Toda persona física que integre la junta directiva, el comité de vigilancia u ocupe algún puesto gerencial en una sociedad inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, está obligada a informar, en los mismos términos del artículo anterior, sobre todas las operaciones que realice con sus participaciones accionarias en dicha sociedad, independientemente de la cuantía o el volumen.

Artículo 66. Oferta pública de adquisición

Quien pretenda adquirir, directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, un volumen de acciones u otros valores de una sociedad inscrita en Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y alcanzar así una participación significativa en el capital social, deberá promover una oferta pública de adquisición dirigida a todos los tenedores de acciones de esta sociedad.

La Superintendencia reglamentará las condiciones de las ofertas públicas de adquisición en los siguientes aspectos por lo menos:

- a) La participación considerada significativa para efectos de las ofertas públicas de adquisición.
- b) Las reglas y los plazos de cómputo del porcentaje de participación señalado, de acuerdo con las participaciones directas o indirectas.
- c) Los términos en que la oferta será irrevocable o podrá someterse a condición y las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente.
- d) La modalidad de control administrativo a cargo de la Superintendencia y, en general, el procedimiento por el cual se realizarán las ofertas públicas de adquisición.
- e) Las limitaciones a la actividad del órgano de administración de la sociedad cuyas acciones sean objeto de la oferta.
- f) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
- g) El precio mínimo al que debe efectuarse la oferta pública de adquisición.

- h) Las operaciones exceptuadas de este régimen por consideraciones de interés público y los demás extremos cuya regulación se juzgue necesaria.

Artículo 67. Imposibilidad para ejercer los derechos de voto

Quien adquiera el volumen de acciones y alcance el porcentaje de participación referido en el artículo anterior, sin haber promovido la oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos de voto derivados de las acciones así adquiridas. Además, los acuerdos adoptados con su participación serán nulos. La Superintendencia estará legitimada para ejercer las acciones de impugnación correspondientes.

Artículo 68. Imposibilidad de modificar estatutos

Quien adquiera un volumen de acciones u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones de una sociedad inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos de los socios de la sociedad emisora, además de lo señalado en el artículo anterior, no podrá modificar los estatutos de esta salvo en los extremos que reglamentariamente determine la Superintendencia, sin promover una oferta pública de adquisición dirigida al resto de los tenedores de acciones con derecho a voto de la sociedad correspondiente.

Artículo 69. Sujeción a reglas

Las ofertas públicas de adquisición de acciones u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones y hayan sido formuladas voluntariamente, deberán dirigirse a todos sus titulares y estarán sujetas a las reglas y procedimientos contemplados en este capítulo.

**TÍTULO VI
FONDOS DE INVERSIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 70 Fijación en función de rendimientos

La captación, mediante oferta pública, de fondos, bienes o derechos para ser administrados por cuenta de los inversionistas como un fondo común, en el cual los rendimientos de cada inversionista se fijarán en función de los

rendimientos colectivos, únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de fondos de inversión, de acuerdo con lo previsto en este título. Quedará a salvo lo dispuesto en la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995, así como la emisión de valores de participación por parte de los fideicomisos.

Asimismo, quedan a salvo los fondos administrados mediante contratos de fideicomiso por los bancos o las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. No obstante, cuando sean similares a los fondos de inversión regulados en esta ley o a los fondos de pensiones o de capitalización laboral, regulados en la Ley No. 7983 , de 16 de febrero del 2000, dichos fondos estarán sujetos a normas de regulación y supervisión equivalentes a las de los fondos de inversión, pensiones o capitalización, según corresponda, y bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, todo de conformidad con el reglamento que emita para tal efecto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 71. Características de los fondos de inversión

Los fondos de inversión serán patrimonios separados pertenecientes a una pluralidad de inversionistas. Con el concurso de una entidad de custodia, serán administrados por las sociedades administradoras reguladas en este título y se destinarán a ser invertidos en la forma prevista en el respectivo prospecto, dentro del marco permitido por esta ley y los reglamentos de la Superintendencia. El derecho de propiedad del fondo deberá representarse mediante certificados de participación. Para todo efecto legal, al ejercer los actos de disposición y administración de un fondo de inversión se entenderá que la sociedad administradora actúa a nombre de los inversionistas del respectivo fondo y por cuenta de ellos.

Artículo 72. Sometimiento a la legislación costarricense

Las sociedades administradoras, los fondos de inversión y las sociedades de custodia deberán estar sometidos a la legislación costarricense. El CONASSIF emitirá el reglamento para regular la comercialización de fondos de inversión internacionales en nuestro país y el establecimiento de contratos de administración de fondos entre las entidades locales y las extranjeras especializadas en la gestión de fondos en mercados de valores organizados fuera del ámbito nacional.

CAPÍTULO II
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 73. Sociedades facultadas para administrar fondos

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán ser sociedades anónimas o sucursales de sociedades extranjeras que cumplan con los requisitos indicados en esta ley y el Código de Comercio, cuyo objeto sea prestar servicios de administración de fondos de inversión, y las actividades que sean autorizadas de acuerdo con las normas que dicte, reglamentariamente, el CONASSIF. Como parte de los servicios de administración se deberán considerar el diseño, la gestión y la comercialización de los fondos de inversión. Las sociedades administradoras de fondos de inversión podrán subcontratar algunos de los servicios indicados, de conformidad con la Reglamentación que emita el CONASSIF al respecto

Artículo 74. Requisitos para la autorización

La Superintendencia autorizará el funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos de inversión cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que dispongan, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo, de ciento treinta millones de colones (¢130.000.000,00), suma que podrá ser ajustada periódicamente por la Superintendencia, de acuerdo con las circunstancias del mercado, según lo establezca, reglamentariamente, el CONASSIF.
- b) Que su objeto social y sus estatutos se ajusten a las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicte el CONASSIF.
- c) Que su capital social esté representado por acciones nominativas, al igual que el de sus socios si ellos fueren personas jurídicas.
- d) Que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la fe pública, y cuenten con amplia capacidad y experiencia.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán iniciar operaciones en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo; de lo contrario, la Superintendencia les cancelará la autorización. Esta autorización no es transmisible ni gravable, directa ni indirectamente.

Artículo 75. Autorizaciones previas de la Superintendencia

Cualquier caso en que ocurran cambios en el control de la sociedad administradora deberá ser autorizado, previamente, por la Superintendencia y comunicarse con anterioridad a los inversionistas de cada fondo administrado, en el domicilio que ellos hayan señalado ante la sociedad administradora.

En ningún caso la sociedad administradora ni la sociedad de custodia podrán renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido los requisitos y trámites para designar a los sustitutos.

La sustitución de la sociedad administradora de un fondo de inversión abierto así como el cambio en el control de dicha sociedad, conforme a lo que establezca, reglamentariamente, el CONASSIF, darán a los inversionistas derecho al reembolso de sus participaciones, sin deducirle comisión de reembolso ni gasto alguno, al valor de la participación, calculado a la fecha que defina por reglamento el CONASSIF. Este derecho sólo podrá ser ejercido dentro del mes siguiente a la fecha en que los inversionistas hayan sido notificados de la sustitución o el cambio de control.

Las disposiciones contenidas en este artículo también se aplicarán cuando cambie la entidad que brinda el servicio de custodia a los fondos de inversión.

Artículo 76. Retribución por administrar fondos

Las sociedades administradoras podrán percibir como retribución por administrar fondos de inversión, únicamente una comisión, que deberá hacerse constar en el prospecto del fondo y podrá cobrarse en función del patrimonio, de los rendimientos del fondo o de ambas variables.

El CONASSIF podrá establecer en el reglamento la obligación de cobrar determinadas comisiones en razón de la tipología del fondo o el plazo de permanencia de los inversionistas. Estas comisiones pasarán a formar parte del patrimonio del fondo.

Asimismo, las sociedades administradoras podrán cobrar a los inversionistas una comisión de entrada y salida del fondo, fijada en función de los fondos aportados o retirados. Esta deberá figurar en el prospecto del fondo.

El CONASSIF reglamentará la metodología para el cálculo de las comisiones y los gastos en que incurran los fondos y su aplicación.

Artículo 77. Suministro obligatorio de información

Las sociedades administradoras estarán obligadas a suministrar información oportuna y veraz sobre su situación y la de los fondos que administran, de acuerdo con los reglamentos que dicte el CONASSIF. De igual forma, los inversionistas tendrán derecho a que se les suministre toda la información necesaria para tomar decisiones.

Artículo 78. Documentos de entrega gratuita y obligatoria

Las sociedades administradoras deberán entregar a cada inversionista, con anterioridad a su suscripción en el fondo y en forma gratuita, un ejemplar del resumen del prospecto y del último informe trimestral publicado. Asimismo, deberán remitirle a cada uno, al domicilio o dirección electrónica que haya señalado ante la sociedad administradora, los sucesivos informes trimestrales que publique respecto del fondo. Estos documentos también serán gratuitos para los inversionistas y en todos los casos podrán remitirse en formato electrónico.

Artículo 79. Impedimento para realizar determinadas operaciones

Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Invertir en valores emitidos por ellas mismas, los recursos de los fondos de inversión que administra.
- b) Invertir el monto correspondiente a su capital social mínimo y los recursos que le exija la normativa prudencial en los fondos que administran. El CONASSIF podrá establecer requisitos de revelación sobre las inversiones que hagan las Sociedades Administradoras en sus fondos con recursos distintos a los indicados en este inciso.
- c) Conceder créditos con dineros del fondo, sin perjuicio de las operaciones de reporto contempladas en esta ley, de acuerdo con las normas que emita el CONASSIF.
- d) Garantizar al inversionista, directa o indirectamente y mediante cualquier tipo de contrato, un rendimiento determinado. Esta prohibición se extenderá al grupo de interés económico al cual ellas pertenezcan. Reglamentariamente, el CONASSIF podrá fijar las condiciones para la autorización de fondos con rendimientos garantizados, cuando quede probada la existencia de cobertura adecuada y, por tanto, no exista riesgo de mercado para el cumplimiento de dicho rendimiento.
- e) Discriminar, por el rendimiento, a los inversionistas.
- f) Participar en el capital de otras sociedades.
- g) Cualquier otra operación que el CONASSIF prohíba reglamentariamente, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas.

Artículo 80. Limitación

Los socios, directores y empleados de una sociedad administradora de fondos de inversión y de su grupo de interés económico, no podrán adquirir valores de los fondos ni venderles valores propios.

Artículo 81. Responsabilidad de aplicar políticas

Las sociedades administradoras de fondos de inversión serán responsables de aplicar las políticas de inversión contenidas en el prospecto de los fondos que administre, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

Las sociedades administradoras serán solidariamente responsables ante los inversionistas por los daños y perjuicios ocasionados por sus directores, empleados o personas contratadas por ellos para prestarle servicios al fondo, en virtud de la ejecución u omisión de actuaciones prohibidas o exigidas, según corresponda, por el prospecto, las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, la Superintendencia y sus disposiciones sobre la materia.

La comercialización de fondos podrá realizarse por medio de comercializadores externos a la sociedad administradora. Las entidades comercializadoras en el ejercicio de dicha actividad serán directamente responsables de la asesoría al inversionista y estarán sujetos a la normativa del mercado de valores y a la correspondiente supervisión de la SUGEVAL, todo de conformidad con el reglamento que para tales efectos emita el CONASSIF.

CAPÍTULO III FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS

Artículo 82. Requisitos para el funcionamiento

El funcionamiento de todo fondo de inversión requerirá el registro previo del prospecto del fondo y de su resumen ante la Superintendencia General de Valores, la cual también deberá registrar las modificaciones al prospecto.

El prospecto deberá contener, la información que determine, reglamentariamente el CONASSIF. Se autoriza la utilización de sistemas de registro automático de fondos de inversión, según disponga reglamentariamente el CONASSIF, para lo cual deberá considerar el tipo de fondo a autorizar.

El fondo quedará inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios una vez registrado.

El CONASSIF podrá establecer los requisitos de información y cualquier otro adicional para la constitución de fondos, con el fin de proteger al inversionista.

Artículo 83. Asamblea de inversionistas

Cada fondo cerrado, según la definición contemplada en esta ley, tendrá una asamblea de inversionistas, que es el órgano supremo del fondo y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia, que se regirá por lo dispuesto en la presente ley, así como por las normas reglamentarias que dicte el CONASSIF.

En los prospectos de los fondos de inversión cerrados se deben establecer las reglas para la convocatoria a asamblea de inversionistas, cantidad de inversionistas necesaria para el quórum y mayoría requerida para la aprobación, las cuales son de aplicación para cualquier tipo de acuerdo. Dichas reglas deben respetarse en todos los casos y no podrán superar los límites de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para asambleas extraordinarias de accionistas.

Quedan autorizadas las entidades de custodia para ejercer en estas asambleas los derechos políticos correspondientes a las participaciones que mantengan en custodia, en tanto les haya sido otorgada la representación correspondiente.

En las asambleas podrá emitirse el voto personalmente o hacerse representar por medio de apoderado general, generalísimo o especial o mediante carta-poder. Igualmente los fondos podrán utilizar mecanismos electrónicos que permitan el voto por dicha vía, sin exigir la presencia física del partícipe del fondo en la asamblea, en el tanto reúnan los mecanismos de seguridad y control necesarios para garantizar la identificación del votante y su voluntad. En todos los casos, al momento de realización de la asamblea se deberá proceder a la revisión y conteo de los votos.

Para aprobar el traslado del fondo de inversión de sociedad administradora será necesario que en la asamblea convocada al efecto vote favorablemente al menos el veinticinco por ciento de la totalidad de las participaciones del fondo.

En lo no dispuesto en la presente ley o el reglamento que emita el CONASSIF se aplicará con carácter supletorio las normas del Código de Comercio relativas a las asambleas generales extraordinarias de las sociedades anónimas.

Artículo 84. Competencia de la asamblea de inversionistas

La sociedad administradora del fondo de inversión deberá convocar la asamblea de inversionistas para que conozca las siguientes materias:

- a) El cambio de control o fusión de la sociedad administradora.
- b) La sustitución de la sociedad administradora del fondo. En este caso la convocatoria a los inversionistas de los fondos de inversión puede ser realizada por la Superintendencia General de Valores, con cargo a la sociedad administradora que se sustituye.

- c) Modificaciones a la política de inversión del fondo, en los términos señalados en la presente ley.
- d) La conversión del fondo cerrado a uno abierto
- e) La desinscripción del fondo de inversión.
- f) La modificación de los límites de endeudamiento máximo del fondo.
- g) La autorización para que el fondo emita valores de deuda de oferta pública.
- h) La autorización para que el fondo de inversión no financiero utilice fideicomisos de garantía.
- i) La aprobación de lineamientos sobre la creación y uso de reservas en los fondos no financieros, de conformidad con lo que defina el reglamento que apruebe el CONASSIF.
- j) Las otras materias señaladas en la presente ley.
- k) Cualquier otro asunto que soliciten conocer los partícipes del fondo de inversión que representen al menos el diez por ciento de las participaciones en circulación.
- l) Las otras materias que con la finalidad de proteger al inversionista señale el CONASSIF en el reglamento.

Artículo 85. Representación de las participaciones

Las participaciones de los inversionistas en cualquier fondo estarán representadas por los certificados de participación, denominadas también participaciones; cada uno tendrá igual valor y condiciones o características idénticas para sus inversionistas. El CONASSIF podrá establecer reglamentariamente los criterios para que existan series o clases de participaciones dentro de un mismo fondo. Estas participaciones serán emitidas a la orden, sin vencimiento y podrán ser llevadas mediante anotaciones en cuenta electrónica.

Las participaciones deberán colocarse mediante oferta pública, sin restricciones para su adquisición por parte de cualquier inversionista, excepto que establezca reglamentariamente el CONASSIF en el caso de fondos abiertos, en razón de la concentración en una sola persona o grupo de interés económico. Las participaciones no podrán colocarse a crédito, excepto en el caso de los fondos de inversión no financieros, que en razón de la naturaleza de sus inversiones podrán vender participaciones a plazo, estableciendo la obligación para el comprador de realizar pagos periódicos, según se establezca en la emisión de las participaciones y en el reglamento que emitirá el CONASSIF.

En el caso de los fondos cerrados, las participaciones deberán ser emitidas mediante anotación en cuenta, en los términos contemplados en esta ley.

Artículo 86. Custodia de valores

Los valores de los fondos de inversión deberán mantenerse custodiados en alguna de las entidades de custodia autorizadas por la Superintendencia, de

acuerdo con esta ley y las normas reglamentarias que emita el CONASSIF, con el fin de salvaguardar los derechos de los inversionistas. Asimismo, las entidades de custodia podrán custodiar y administrar tanto el efectivo como los ingresos y egresos de los fondos de inversión, en cuentas independientes para cada fondo, de manera que se garantice la máxima protección de los derechos de los inversionistas.

El CONASSIF podrá dictar normas respecto del manejo de los fondos en efectivo, ingresos y egresos de los fondos de inversión por parte de las sociedades administradoras, así como normas especiales, incluidos los requisitos adicionales de capital, para las sociedades administradoras que no cuenten con una sociedad de custodia que les preste ese servicio y para las sociedades administradoras cuya entidad de custodia pertenezca al mismo grupo financiero; todo esto con el fin de garantizar la máxima protección de los derechos de los inversionistas propietarios de cada fondo y prevenir posibles conflictos de interés.

El CONASSIF podrá autorizar que la custodia de los fondos de inversión sea realizada por entidades de custodia extranjeras, excepcionalmente y conforme a las normas que emita, mediante reglamento.

Artículo 87. Modificaciones del régimen de inversión

Cuando el régimen de inversión de un fondo abierto, de acuerdo con el prospecto, requiera de modificaciones, estas deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia. Si las aprobare, deberán ser comunicadas a los inversionistas, según lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

El fondo estará obligado a recomprar a los inversionistas en desacuerdo que así lo soliciten dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación bajo las condiciones que establezca reglamentariamente el CONASSIF y sin recargo por retiro anticipado.

Para efectos del derecho de receso se considerarán como modificaciones del régimen de inversión únicamente los siguientes cambios:

- a) Cambio en la naturaleza abierta del fondo;
- b) Cambio en las siguientes políticas de inversión del fondo:
 - a. Un aumento en el nivel de endeudamiento autorizado para el fondo;
 - b. Activos autorizados para el fondo;
 - c. Límites máximo y mínimo de concentración de activos;
 - d. Monedas para contratar activos o pasivos;
 - e. Estrategias de cobertura;
 - f. Disminución de la periodicidad de distribución de los rendimientos hacia los inversionistas;

- c) El aumento en las comisiones de administración, entrada o salida máximas establecidas en el prospecto;

El CONASSIF establecerá, reglamentariamente, el procedimiento que deberá seguirse en el reembolso de las participaciones del fondo, así como los criterios de valoración de dichas participaciones.

En el caso de los fondos cerrados cuando el régimen de inversión requiera de modificaciones, estas deberán ser aprobadas previamente por una asamblea general de inversionistas convocada para tal efecto y en la cual se deberá contar con el voto afirmativo de al menos dos tercios de las participaciones presentes en la Asamblea. En el prospecto de los fondos cerrados se podrá otorgar el derecho de receso por modificaciones al régimen de inversión, en cuyo caso se deberá señalar las condiciones y el procedimiento bajo los cuales se otorgará este derecho.

Artículo 88. Ajustes temporales por cambios en las condiciones de mercado.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión del respectivo fondo de inversión la sociedad administradora podrán ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios efectuados deberán ser presentados ante la Superintendencia para su autorización y registro, e informados de manera efectiva e inmediata a los inversionistas, detallando las medidas adoptadas, la justificación técnica de las mismas y su duración. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado y declarada por el CONASSIF.

En estos casos no aplicará el derecho de receso.

**SECCIÓN II
CLASIFICACIÓN**

Artículo 89. Tipos de inversión

Existirán los siguientes tipos de fondos de inversión:

- a) Fondos de inversión abiertos: aquellos cuyo patrimonio es variable e ilimitado; las participaciones colocadas entre el público son redimibles directamente por el fondo y su plazo de duración es indefinido. En

estos casos, las participaciones no podrán ser objeto de operaciones distintas de las de reembolso.

- b) Fondos de inversión cerrados: aquellos cuyo patrimonio es fijo; las participaciones colocadas entre el público no son redimibles directamente por el fondo, salvo en las circunstancias y los procedimientos previstos en esta ley.
- c) Fondos de inversión financieros abiertos o cerrados: son aquellos que tienen la totalidad de su activo invertido en valores o en otros instrumentos financieros representativos de activos financieros.
- d) Fondos de inversión no financieros abiertos o cerrados: aquellos cuyo objeto principal es la inversión en activos de índole no financiera.
- e) Fondo de fondos: aquellos cuyo activo se encuentra invertido, exclusivamente, en participaciones de otros fondos de inversión. El CONASSIF emitirá, por reglamento, las condiciones de funcionamiento de estos fondos, el tipo de fondos en que puedan invertir, así como sus normas de diversificación, valoración e imputación de las comisiones y los gastos de los fondos en los que se invierta. Asimismo, podrá emitir normas sobre cualquier otra situación no contemplada en esta ley en relación con los fondos de fondos.

El CONASSIF podrá establecer y reglamentar otros tipos de fondos de inversión, los cuales también se registrarán por las disposiciones de este título.

Artículo 90. Condiciones de fondos de inversión cerrados

Los fondos de inversión cerrados podrán ser a plazo fijo o indefinido. A su vencimiento, el fondo deberá liquidarse entre sus aportantes, excepto si existiere entre ellos un acuerdo de renovación, conforme al procedimiento indicado en esta ley.

Artículo 91. Inscripción de participación de fondos cerrados

Las participaciones de fondos cerrados deberán inscribirse al menos en una bolsa de valores del país o en un mercado de negociación directa. Asimismo, podrán realizar emisiones posteriores, conforme al acuerdo de la asamblea de inversionistas del fondo, en razón del mejor interés para los inversionistas.

Las participaciones de los fondos de inversión cerrados podrán negociarse en los mercados de negociación directa y en las bolsas de valores.

Artículo 92. Recompra de participaciones de fondos de inversión cerrados

Los fondos de inversión cerrados solo podrán recomprar sus participaciones, conforme a los procedimientos que la Superintendencia señale, en los siguientes casos:

- a) Para la liquidación anticipada del fondo o para la recompra a los inversionistas a quienes les aplique el derecho de receso.
- b) Para su conversión a un fondo abierto.
- c) En casos de iliquidez del mercado y con aprobación de la asamblea de inversionistas, cuando sean autorizados por la Superintendencia.

En todos los casos anteriores, deberá mediar una decisión tomada por la mayoría de los presentes en una asamblea de inversionistas, excepto para los inversionistas que ejerzan su derecho de receso, situación en la cual bastará la solicitud de ellos.

**SECCIÓN III
INVERSIONES**

Artículo 93. Finalidad

Los fondos deberán ser invertidos, exclusivamente, para el provecho de los inversionistas, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por esta ley, los reglamentos que emita el CONASSIF y lo establecido en el prospecto informativo.

Artículo 94. Formas de inversión

Los fondos de inversión deberán realizar sus inversiones en el mercado primario, en valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios o en valores que no sean de oferta pública según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley, y en los mercados secundarios organizados que cuenten con la autorización de la Superintendencia.

Podrán invertir en valores extranjeros, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia, siempre que estos estén admitidos a cotización en un mercado organizado y se haga constar en el prospecto informativo.

Los fondos de inversión deberán invertir en valores e instrumentos financieros en serie de los referidos en el párrafo primero del artículo 8, salvo lo dispuesto respecto a la oferta privada en el inciso g) del artículo 4 de la presente ley.

Los fondos de inversión podrán participar directamente en procedimientos de subastas y en la compra de valores e instrumentos financieros en mercado primario. La Superintendencia podrá establecer, reglamentariamente, límites de liquidez a los fondos, en función de la naturaleza de sus inversiones.

Los fondos de inversión podrán invertir en los mecanismos de liquidez que sean autorizados por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con las disposiciones del reglamento que emita el CONASSIF.

Los fondos de inversión podrán invertir en los instrumentos financieros, que sean autorizados por el reglamento que emita el CONASSIF, que podrá definir límites y condiciones de dichas inversiones.

Artículo 95. Impedimento para pignorar o constituir garantías

Los valores u otros activos que integren el fondo no podrán pignorarse ni constituir garantía de ninguna clase, excepto para garantizar los créditos que obtenga el fondo de conformidad con lo señalado en el prospecto y en la presente ley o cuando así se requiera en razón de la naturaleza de algún instrumento financiero en el cual esté autorizado para invertir. En el caso de los fondos de inversión no financieros quedan autorizados para otorgar garantías de cumplimiento, ambientales y de otro tipo que les exijan las leyes que rigen la actividad económica en que estén invertidos.

Los valores del fondo podrán ser objeto de reporto, en las condiciones que el CONASSIF fije reglamentariamente.

Los fondos quedan autorizados para realizar operaciones con instrumentos financieros que requieran la constitución de garantías, tanto en valores como en efectivo, para lo cual deberán ajustarse a las condiciones que disponga el CONASSIF por medio del reglamento.

Artículo 96. Obtención de créditos

Los fondos de inversión cerrados podrán emitir valores de deuda u obtener créditos de terceros, cuando así se haya definido en el acto de la constitución o lo acordare la asamblea de inversionistas. El límite máximo de endeudamiento será de un treinta por ciento del activo total para el caso de los fondos de inversión financieros y de un sesenta por ciento para el caso de los fondos de inversión no financieros.

Si el crédito proviniere de una empresa relacionada con la sociedad administradora, deberá comunicarse a la Superintendencia y otorgarse en condiciones que no sean desventajosas para el fondo en relación con otras opciones del mercado.

SECCIÓN IV

VALORACIÓN, EMISIONES Y REEMBOLSO

Artículo 97. Uniformidad y periodicidad

La Superintendencia velará porque exista uniformidad en las valoraciones de los fondos de inversión y sus participaciones, así como en el cálculo del rendimiento de dichos fondos. Asimismo, velará porque dichas valoraciones se realicen a precios de mercado. Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de precios de mercado, la Superintendencia establecerá los lineamientos generales para efectuar estas valoraciones.

El CONASSIF determinará en el reglamento la periodicidad con que deben realizarse las valoraciones de los fondos y sus participaciones, así como la periodicidad del cálculo del rendimiento de los fondos, que deberá hacerse público.

Artículo 98. Valor unitario de cada participación

El valor unitario de cada participación resultará de dividir el activo neto del fondo entre el número de participaciones emitidas, de conformidad con lo que el CONASSIF establezca, reglamentariamente, para estos efectos.

Artículo 99. Venta o reembolso de participaciones

La venta o el reembolso directo de las participaciones por parte de los fondos de inversión se harán al precio unitario determinado conforme a los reglamentos emitidos por el CONASSIF. Sin embargo, podrán establecerse comisiones para la venta o redención de dichos títulos.

La Superintendencia General de Valores podrá suspender temporalmente, de oficio o a petición de la sociedad administradora, la suscripción o el reembolso de participaciones, por no ser posible determinar su precio o por otra causa de fuerza mayor.

Artículo 100. Reembolsos

El fondo deberá atender las solicitudes de reembolso de sus inversionistas, conforme al orden de presentación, los procedimientos y los plazos que establezca el prospecto y en concordancia con esta ley y los reglamentos emanados de la Superintendencia. Su pago se hará siempre en efectivo. Sin embargo, excepcionalmente, la Superintendencia, por situaciones extraordinarias del mercado o para proteger a los inversionistas, podrá autorizar que los reembolsos se efectúen con valores del fondo, así como ordenar la suspensión temporal de los reembolsos y de las nuevas suscripciones.

Artículo 101. Crédito para fondos abiertos

Los fondos de inversión abiertos podrán obtener crédito, préstamos de instituciones de crédito e intermediarios financieros no bancarios y de entidades financieras del exterior, con el propósito de cubrir necesidades transitorias de liquidez, hasta por una suma equivalente al diez por ciento (10%) de sus activos. En casos excepcionales de iliquidez generalizada en el mercado, la Superintendencia podrá elevar hasta un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) de los activos del fondo.

Si el crédito proviniere de una empresa relacionada con la sociedad administradora, deberá comunicarse a la Superintendencia y otorgarse en condiciones que no sean desventajosas para el fondo en relación con otras opciones del mercado.

**SECCIÓN V
FONDOS DE INVERSIÓN NO FINANCIEROS**

Artículo 102. Principios

Los fondos de inversión no financieros deberán sujetarse a los principios generales establecidos en este título. Sin embargo, el CONASSIF deberá establecer, vía reglamento, normas diferentes que se ajusten a la naturaleza especial de estos fondos. Estas normas, incluirán, entre otras, las disposiciones relativas a criterios de diversificación y valoración, el perfil de los inversionistas del fondo, las obligaciones frente a terceros, la constitución de derechos de garantía sobre activos o bienes integrantes de su patrimonio, y la suscripción y el reembolso de participaciones. Asimismo, la Superintendencia podrá exigir que las sociedades administradoras de fondos de este tipo cumplan requisitos diferentes de capital mínimo y de calificación del personal encargado de administrar el fondo.

Artículo 103. Revelación de conflictos de interés.

Con el fin de proteger a los inversionistas el prospecto de los fondos de inversión no financieros deberá revelar en forma detallada los eventuales conflictos de interés, de acuerdo con las normas que dicte, reglamentariamente, el CONASSIF.

**SECCIÓN VI
SUSPENSIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN**

Artículo 104. Causales de liquidación

Serán causales de liquidación de un fondo de inversión:

- a) El vencimiento del término señalado en su pacto constitutivo y su prospecto, excepto en caso de renovación.
- b) La liquidación voluntaria de un fondo de inversión.
- c) El acuerdo, en ese sentido, de la asamblea de inversionistas en el caso de los fondos cerrados.
- d) La cancelación por parte de la Superintendencia de la autorización concedida a la sociedad administradora para operar fondos de inversión o, específicamente, dicho fondo. En este caso o si se produjere la quiebra o disolución de la sociedad administradora, la Superintendencia, de oficio, intervendrá administrativamente la sociedad administradora del fondo o, si lo estimare oportuno, traspasará, temporalmente, la administración de los fondos a otra sociedad administradora. En el caso de los fondos de inversión cerrados, además de las medidas mencionadas, los inversionistas del fondo podrán someter a consideración de la Superintendencia un acuerdo adoptado válidamente en asamblea, mediante el cual nombren a una nueva sociedad administradora.

Artículo 105. Otros casos de intervención de la Superintendencia

Si un fondo de inversión no redimiere las participaciones en el plazo señalado en su prospecto o incumpliere la política de inversión, la Superintendencia, de oficio, podrá intervenir administrativamente la sociedad administradora o la sociedad de custodia, según lo estime oportuno, o podrá traspasar la administración o custodia del fondo, temporalmente, a otra sociedad administradora o de custodia, según corresponda. En el caso de fondos cerrados, la Superintendencia, también podrá ordenar la convocatoria a una asamblea de inversionistas, de oficio o a solicitud de la parte interesada, con la finalidad de determinar si el fondo respectivo habrá de liquidarse.

Artículo 106. Casos de quiebra o liquidación

En caso de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión, los activos de cada uno de los fondos que administra no pasarán a integrar la masa común de la universalidad, ni podrán ser distribuidos como haber social entre los socios.

Una vez notificada la quiebra o liquidación, o en los casos en que la sociedad quede sometida a un proceso de administración por intervención judicial, la Superintendencia procederá a liquidar la cartera, por medio de puestos de bolsa u otra entidad, y llamará a los interesados para que, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presenten a retirar los fondos de la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la liquidación

efectuada. Transcurrido este término, los fondos no retirados serán consignados judicialmente por la Superintendencia General de Valores a nombre del beneficiario en una cuenta del Sistema Bancario Nacional. Sin embargo, si transcurriere el término de la prescripción previsto en el Código de Comercio y dichos fondos aún no hubieren sido retirados, estos quedarán a beneficio de la Tesorería Nacional.

La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará también en lo que corresponda, en los procesos de liquidación voluntaria de un fondo de inversión, bien sea a solicitud de la asamblea de inversionistas para el caso de los fondos cerrados o, a petición de la sociedad administradora, en el caso de los fondos de inversión abiertos. Procedimiento que deberá llevarse a cabo por la propia Sociedad Administradora.

Artículo 107. Fusión de sociedades administradoras

La fusión de sociedades administradoras dará a los partícipes un derecho al reembolso de sus participaciones, sin deducción de comisión de reembolso ni gasto alguno, al valor de la participación calculado según esta ley, correspondiente a la fecha en que tuvo lugar la fusión. Este derecho deberá ser ejercido dentro del mes siguiente a la fecha en que los inversionistas hayan sido notificados de la sustitución o el cambio de control. En caso de fusión por absorción, el derecho al reembolso se aplicará solo respecto de la sociedad que desaparece.

SECCIÓN VII ASPECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 108. Tributos y exoneraciones

Los rendimientos que reciban los fondos de inversión provenientes de la adquisición de títulos valores, que ya estén sujetos al impuesto único sobre intereses referido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988, o que estén exentos de dicho impuesto, estarán exceptuados de cualquier otro tributo distinto del impuesto sobre la renta disponible, previsto en la misma ley citada.

Los rendimientos percibidos por los fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos que adquieran y que no estén sujetos al impuesto único sobre intereses arriba citado, quedarán sujetos a un impuesto único y definitivo, con una tarifa del ocho por ciento (8%). La base imponible será el monto total de la renta o los rendimientos acreditados, compensados, percibidos o puestos a disposición del fondo de inversión.

Las ganancias de capital generadas por la enajenación, por cualquier título de activos del fondo, estarán sujetas a un impuesto único y definitivo con una

tarifa del ocho por ciento (8%). La base imponible será la diferencia entre el valor de enajenación y el valor registrado en la contabilidad a la fecha de dicha transacción.

Los fondos de inversión estarán exentos de los impuestos de traspaso aplicables a la adquisición o venta de activos.

Los rendimientos, dividendos y ganancias de capital generados por las participaciones de los fondos de inversión estarán exonerados de todo tributo.

El régimen tributario indicado en este artículo, será de aplicación para aquellos fondos de inversión, que cumplan con el requisito mínimo de contar con 50 inversionistas. La determinación de la cantidad de inversionistas se realizará con base en el promedio de inversionistas del mes anterior. Aquellos fondos de inversión que no cumplan con el mínimo de inversionistas indicado, deberán tributar como personas jurídicas de acuerdo a la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los fondos que inician operaciones contarán con un plazo de 18 meses para alcanzar la cantidad mínima de inversionistas, plazo durante el cual les aplicará el tratamiento fiscal definido en este artículo.

Los impuestos descritos en los párrafos segundo y tercero de este artículo se calcularán con el método de declaración, determinación y pago a cargo del fondo de inversión, con un período fiscal mensual y se regirán por las siguientes reglas:

- a) La declaración jurada deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se generaron los rendimientos o las ganancias de capital gravadas, plazo en el cual deberán cancelarse sendas obligaciones tributarias.
- b) Estos impuestos serán administrados por la Dirección General de Tributación Directa. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar dichos impuestos, incluidos los métodos técnicamente aceptables de revaluación de activos.

TÍTULO VII NORMAS DE CONDUCTA

CAPÍTULO ÚNICO

Sección primera

Obligaciones de normar la conducta

Artículo 109. Normas y reglamentos internos

Los participantes en el mercado de valores deberán respetar las normas de conducta establecidas en este capítulo.

Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa, deberán establecer reglamentos internos con normas de conducta, de acatamiento obligatorio para directores, personeros, asesores y empleados, así como para los puestos de bolsa y sus funcionarios. Los puestos de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer reglamentos en el mismo sentido.

Estos reglamentos deberán desarrollar los principios establecidos en este título y serán comunicados a la Superintendencia, la cual dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetarlos o solicitar modificaciones. La Superintendencia podrá dictar normas sobre los contenidos mínimos de estos reglamentos y autorizar que asociaciones de puestos de bolsa o de sociedades administradoras de fondos de inversión establezcan los suyos, en sustitución de los reglamentos de cada puesto.

Artículo 110. Gobierno Corporativo

Las entidades cuyo supervisor natural sea la Superintendencia General de Valores podrán contar con la administración que más convenga a su objeto social de acuerdo con la ley; sin embargo, deberán contar con un código de gobierno corporativo que establecerá como mínimo:

- a) Los órganos de gobierno que tendrá la entidad, con definición clara de sus competencias, forma de elección de sus miembros y mecanismo de remuneración;
- b) políticas y procedimientos que deben emitir, con el fin de asegurar la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo;
- c) mecanismos a seguir para asegurarse de que contará con el personal idóneo para la ejecución de sus labores;
- d) en el caso de las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa deberán contar en su junta directiva con al menos dos directores independientes.

El CONASSIF reglamentará la aplicación de la presente norma y podrá exigir requisitos adicionales para garantizar las mejores prácticas de gobierno corporativo en las entidades que participan en el mercado de valores.

Sección segunda

Responsabilidad de las entidades participantes del mercado de valores

Artículo 111.- Responsabilidad solidaria

Las bolsas de valores, las sociedades de administración de mercados de negociación directa, los intermediarios de valores e instrumentos financieros y todas las entidades participantes en el mercado de valores responderán solidariamente de los actos realizados por su personal, sus directivos, apoderados y asesores en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Artículo 112.- Conocimiento de normas de conducta

Será responsabilidad de las entidades que operen en el mercado de valores asegurarse de que su personal cuente con los conocimientos precisos para garantizar un adecuado cumplimiento de las obligaciones de información a la clientela, así como del resto de normas de conducta que le sean aplicables.

El personal de las entidades reguladas no podrá alegar ignorancia de la ley, reglamentos del CONASSIF, reglamentos internos y normas de conducta que le sean aplicables en el ejercicio de su actividad.

Artículo 113. Responsabilidad de los emisores y las SAFIS por el suministro de información

La empresa emisora y sus personeros, la sociedad administradora de fondos de inversión y sus personeros, los auditores externos, los asesores legales y cualquier otro experto o profesional que haya intervenido en la elaboración de informes o estudios utilizados para la redacción del prospecto de emisión de un emisor o de un fondo de inversión o de cualquier adenda a dichos prospectos, o de los estados financieros auditados, o información financiera parcial, o cualquier información que sea utilizada en el contexto de una oferta pública, tendrán la obligación de indemnizar a los inversionistas afectados, cuando se presente falsedad, inexactitud, u omisión en la información presentada, que impidan que el inversionista se haga una imagen fiel del emisor y la emisión, o en su caso del fondo de inversión.

Estará legitimado para solicitar la indemnización cualquier inversionista perjudicado por el contenido de la información, sea suscriptor inicial o adquirente derivativo de los valores ofertados.

La responsabilidad civil de cada parte se determinará en función del efectivo grado de participación en la realización del hecho dañoso para el inversionista.

No estará obligado el inversionista a demostrar la relación causal entre la información y el daño causado.

Para efectos de lo señalado en este artículo, corresponderá a las partes demandadas presentar la prueba de su falta de culpa en el cumplimiento de los deberes de información o control sobre la misma.

Cualquier cláusula incluida en el prospecto o en el contrato de suscripción, o en cualquier otro documento que limite la responsabilidad civil por el contenido de la información presentada se considerará absolutamente nula.

La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los cuatro años desde que el afectado hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor o fondo de inversión.

Sección Tercera

Obligaciones relativas a la información privilegiada

Artículo 114. Manejo de información privilegiada

Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre los valores negociables a los que la información se refiera. Se exceptúan las operaciones específicas sobre las que verse la información privilegiada.
- b) Comunicar la información privilegiada, o emitir una recomendación a un tercero basándose en dicha información para que compre o venda valores negociables, o que haga que otro los compre o venda. Siempre que estos actos no formen parte de las acciones que deben realizar las personas involucradas para concretar la operación u operaciones sobre las que versa la información.
- c) Incumplir la obligación de mantener la información privilegiada bajo la más estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en ésta o en otras leyes. El deber de mantener la información bajo confidencialidad implica adoptar las medidas adecuadas para evitar que la información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

- d) Incumplir cualquier otra obligación concreta para la salvaguarda de la información privilegiada que haya determinado el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, vía reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada toda información concreta, referente a uno o varios valores o instrumentos financieros o a sus emisores, que no haya sido dada a conocer al público y pueda influir en los precios de dichos valores o instrumentos financieros.

Artículo 115. Acceso a información privilegiada

En razón de la información privilegiada a la que puedan tener acceso las siguientes personas, deberán, comunicar a la Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, la compra o venta que realice de valores emitidos por la sociedad con la que se encuentra relacionada en virtud de su cargo o vínculo, independientemente de la cuantía, o el volumen de las operaciones:

- a) Los miembros del consejo de administración u otros órganos colegiados, fiscales, gerentes, auditores externos o internos, apoderados y representantes legales, de las sociedades o entidades inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- b) Los accionistas de las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que detenten el control, por sí o por interpósita persona, de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas de su capital social.
- c) Los miembros del consejo de administración u otros órganos colegiados, fiscales, gerentes, auditores externos o internos, apoderados y representantes legales de las sociedades que detenten el control de más del cuarenta por ciento (40%) de las acciones representativas del capital social de las sociedades que se ubiquen en el supuesto anterior.
- d) Quienes presten servicios independientes a las entidades o sociedades anteriormente mencionadas y sus asesores en general, así como los gerentes de cualquier empresa o negocio que hayan participado, asesorado o colaborado con una sociedad emisora, en cualquier actividad que pueda propiciar el acceso a información privilegiada.
- e) Los gerentes, apoderados, representantes legales, miembros del Consejo de Administración y Clasificación y analistas financieros de las sociedades clasificadoras de riesgo.
- f) Los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

Artículo 116. Políticas de prevención de uso indebido de información privilegiada

Los participantes del mercado de valores que reciban o ejecuten órdenes de inversión, las bolsas de valores, las sociedades administradoras de mercados de negociación directa y los emisores, tienen la obligación de establecer y comunicar a la Superintendencia los reglamentos internos de conducta, que contengan las políticas necesarias para impedir que se presenten casos de uso indebido de información privilegiada. Estas políticas deben contemplar, entre otras cosas, mecanismos para evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, así como evitar que las decisiones de inversión puedan verse afectadas por el conocimiento de este tipo de información.

En el caso de los emisores de valores, también tienen la obligación de establecer medidas específicas para proteger la información privilegiada durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores.

Artículo 117. Comunicación a la Superintendencia

Los participantes en el mercado de valores deberán avisar a la Superintendencia, con la mayor celeridad posible, y en la forma en que esta determine, cuando existan indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Superintendencia estarán obligadas a mantener confidencialidad sobre la comunicación realizada, salvo disposición legal en contrario.

El nombre de la entidad que efectúe la comunicación de operación sospechosa se considera confidencial.

Sección cuarta

Relación con los clientes

Artículo 118. Deber de los intermediarios de conocer a sus clientes

Los intermediarios de valores e instrumentos financieros serán responsables de que la documentación y la información necesaria para cumplir con el deber de conocimiento del cliente esté completa y actualizada.

Los intermediarios de valores e instrumentos financieros no podrán realizar recomendaciones, operaciones o actividades de intermediación respecto de clientes sobre los cuales no se haya verificado previamente el cumplimiento de

todos los requisitos exigidos en materia de conocimiento del cliente. La entidad pondrá a disposición del cliente una copia del documento que recoja la evaluación realizada, ya sea físicamente o mediante accesos electrónicos.

Cuando el intermediario considere que un producto o servicio de inversión, o las proporciones del mismo con relación a la cartera o portafolio recomendado no son adecuados para el cliente, se lo advertirá. En caso de que el cliente solicite la ejecución de la orden el intermediario podrá negarse a realizar dicha orden, o en su defecto, proceder con la ejecución de la misma, en cuyo caso y para los efectos de responsabilidad se deberá considerar como si el intermediario le estuviera recomendando al cliente realizar la operación.

En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente.

Artículo 119. Clasificación de clientes.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, las entidades que presten servicios de intermediación en los mercados de valores clasificarán a sus clientes en profesionales y no profesionales.

Tendrán la consideración de clientes profesionales aquéllos en quienes se constate la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos. Se considerará que tiene la consideración de cliente profesional:

a) El Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, los bancos, las empresas financieras no bancarias, las operadoras de fondos de pensión, los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las aseguradoras, en forma directa, por cuenta propia o por cuenta de los fondos que administran. Igualmente las cooperativas de ahorro y crédito que estén sujetas a la supervisión directa por parte de la SUGEF, y que cumplan con las condiciones que para tales efectos sean definidas por el CONASSIF. En el reglamento a la presente ley, el CONASSIF podrá determinar otras categorías de personas jurídicas en quienes se presumirá la condición de cliente profesional.

b) Las personas que cuenten con los ingresos, activos o las características cuantitativas y cualitativas que el CONASSIF establezca mediante el reglamento.

Las entidades señaladas en los apartados anteriores se considerarán clientes profesionales sin perjuicio de que puedan solicitar un trato no profesional, para todas sus inversiones o para algunas de ellas y de que las entidades que presten servicios de intermediación puedan acordar concederles un nivel de protección más amplio.

Se considerarán clientes no profesionales todos aquellos que no sean profesionales. Respecto de estos clientes el intermediario siempre tendrá la obligación de brindarles la asesoría de inversión como un servicio intrínseco a su actividad de intermediación.

Artículo 120. Obligación de diligencia y transparencia.

Las entidades que presten servicios de intermediación en los mercados de valores deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios.

Artículo 121. Asesoramiento independiente.

Los intermediarios de valores e instrumentos financieros deberán informar previamente a su cliente si el asesoramiento que le presta es o no independiente, para tales efectos se deberá considerar si el cliente es asesorado sobre una base diversificada de productos de distintos emisores o si se trata de una venta asesorada por parte del intermediario. Si el asesoramiento se califica como independiente, el intermediario o su grupo de interés económico no podrán recibir pagos de ningún tipo con relación a la compra de dicho producto por parte del cliente, excepto aquellas que le cancele su propio cliente.

Sección Quinta

Obligaciones de información

Artículo 122. Información al público a cargo de los emisores

Los emisores de valores deberán informar al público, en el menor plazo posible según lo establezca, vía reglamento, el CONASSIF, de la existencia de factores, hechos o decisiones que puedan influir, de modo sensible, en el precio de sus valores. Cuando consideren que la información no debe hacerse pública por afectar intereses legítimos, informarán a la Superintendencia y esta resolverá.

Artículo 123. Obligaciones de información de los intermediarios.

Las entidades que presten servicios de intermediación en los mercados de valores deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Las obligaciones de información deberán ser continuas mientras el cliente se mantenga como inversionistas del intermediario.

Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.

A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados

de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio que se les ofrece y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir recomendaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

En el caso de que el intermediario realice una operación para el cliente con valores o instrumentos financieros que no son de oferta pública, deberá informar con toda claridad al cliente de dicha situación, junto con el detalle de las limitaciones que tienen dichos valores o instrumentos financieros, de todo lo cual deberá dejar la constancia correspondiente. En este caso las obligaciones de asesoría se mantendrán en las mismas condiciones que si se tratara de una oferta pública. La SUGEVAl supervisará el cumplimiento de las presentes obligaciones.

Artículo 124.- Información precontractual y postcontractual

En el caso de instrumentos financieros, el intermediario deberá entregar al cliente en forma previa a la negociación, la información relevante sobre el instrumento financiero a negociar. Será obligación del intermediario mantener actualizado al cliente en forma posterior a la inversión. Todo dentro de los parámetros que defina reglamentariamente el CONASSIF.

Sección sexta

Obligaciones relativas a manejos de recursos de los clientes

Artículo 125.- Disposición de recursos

Los intermediarios no podrán disponer de los recursos, de los valores, o de los instrumentos financieros recibidos de un cliente para fines distintos de los ordenados o contratados por éste, a excepción de lo señalado en la presente ley para el depósito temporal de dinero.

Artículo 126.-

Los intermediarios no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de los sanos usos y prácticas del mercado.

Artículo 127. Obligaciones relativas a la gestión y ejecución de órdenes.

Al ejecutar órdenes de un cliente los intermediarios de valores deberán:

- a) Informar de manera clara y comprobable al cliente el mercado en el que está operando.
- b) Adoptar las medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de sus clientes.
- c) Disponer de procedimientos y sistemas de gestión de órdenes, en los términos que se determinen reglamentariamente, que permitan su rápida y correcta ejecución y posterior asignación, de forma que no se perjudique a ningún cliente cuando se realizan operaciones para varios de ellos o se actúa por cuenta propia. Dichos procedimientos o sistemas permitirán la ejecución de órdenes de clientes, que sean equivalentes, con arreglo al momento en que fueron recibidas.
- d) Informar a sus clientes sobre su política de ejecución de órdenes, siendo necesario que obtenga su consentimiento antes de aplicársela. La entidad deberá estar en condiciones de demostrar a sus clientes, a petición de estos, que han ejecutado sus órdenes de conformidad con la política de ejecución de la empresa.
Cuando el cliente dé instrucciones específicas sobre la ejecución de su orden, la empresa ejecutará la orden siguiendo la instrucción específica, en el tanto la orden se encuentre dentro de los parámetros definidos para dicho cliente, todo de conformidad con la presente ley.
- e) Los intermediarios supervisarán la efectividad de sus sistemas y de su política de ejecución de órdenes con objeto de detectar y, en su caso, corregir cualquier deficiencia. Los intermediarios notificarán a sus clientes cualquier cambio importante en sus sistemas o en su política de ejecución de órdenes.
- f) Reglamentariamente el CONASSIF establecerá los requisitos mínimos de los sistemas y procedimientos de gestión de órdenes.

Artículo 128. Abstenciones obligatorias

Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores, deberán abstenerse de lo siguiente:

- a) Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de los precios.
- b) Multiplicar las transacciones innecesariamente y sin beneficio para el cliente.
- c) Atribuirse valores a sí mismos o atribuírselos a su grupo de interés económico, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores.

- d) Anteponer la venta de valores propios o de empresas de su grupo de interés económico a la venta de valores de sus clientes, cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valores en condiciones idénticas o mejores.
- e) Ofrecer a un cliente ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; todo lo anterior sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de tarifas.
- f) Actuar, anticipadamente, por cuenta propia o de empresas de su grupo de interés económico, o inducir la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
- g) Difundir información falsa sobre los valores, sus emisores o cualquier situación que pueda tener impacto en los mercados de valores.
- h) Utilizar los valores cuya custodia les haya sido encomendada para operaciones no autorizadas por los titulares de dichos valores.

Artículo 129. Actuación de participantes

Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores, deberán actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizándolas según las instrucciones estrictas de sus clientes o, en su defecto, en los mejores términos, de acuerdo con las normas y los usos del mercado. La información que dichos participantes tengan de sus clientes será confidencial y no podrá ser usada en beneficio propio ni de terceros; tampoco para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada.

Artículo 130. Información a los clientes

Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores o instrumentos financieros, suministrarán a sus clientes toda la información disponible, cuando pueda ser relevante para que adopten las decisiones. Dicha información deberá ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna; además, deberá indicar los riesgos involucrados, especialmente cuando se trate de productos financieros de alto riesgo.

Igualmente, los participantes en el mercado deberán informar a sus clientes sobre sus vinculaciones, económicas o de cualquier otra índole, que puedan comprometer su imparcialidad. El CONASSIF deberá dictar las normas para hacer efectiva esta disposición.

Artículo 131. Registro de transacciones operadas por cuenta propia

Los directores, representantes, agentes, empleados y asesores de los puestos de bolsa, cuando por cuenta propia realicen operaciones con valores, deberán efectuarlas exclusivamente por medio del puesto de bolsa con el cual trabajan. Los puestos de bolsa deberán llevar un registro de tales transacciones, de acuerdo con las normas que establecerá, reglamentariamente, el CONASSIF.

Artículo 132. Registro especial de operaciones por cuenta propia

Los intermediarios deberán llevar un registro especial de sus operaciones por cuenta propia y de su grupo de interés económico, de acuerdo con las normas que reglamentariamente dicte el CONASSIF.

En caso de que un intermediario, realice una operación por cuenta propia con un cliente, deberá informar tal circunstancia previamente al cliente, lo cual hará constar por un medio autorizado por la Superintendencia. .

Sección séptima

Conflictos de interés

Artículo 133. Normas reguladoras de conflictos de intereses

El CONASSIF dictará las normas necesarias para regular los conflictos de intereses entre los participantes de los mercados de valores e incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) La prohibición de determinadas operaciones entre sociedades pertenecientes al mismo grupo financiero o al mismo grupo de interés económico, aplicando, en lo pertinente, las normas de la Ley Orgánica del Banco Central.
- b) Un régimen de incompatibilidades aplicable al personal de los sujetos fiscalizados, que prevenga la realización de operaciones o el traspaso de información que pueda perjudicar al público inversionista.
- c) La prestación de servicios, independientemente de la forma contractual utilizada, entre entidades del mismo grupo de interés económico.
- d) La obligación de revelar cualquier otra situación que por razones de conflicto de interés, pueda resultar en perjuicio del público inversionista.

En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, y mientras esta persista, los participantes deberán actuar como si el conflicto existiera.

La revelación de los conflictos de interés será el principio rector para la reglamentación que emita el CONASSIF.

Artículo 134. Políticas de manejo de conflicto de interés

Las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y la participación que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta de valores.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá, mediante reglamento, desarrollar el contenido de las políticas mencionadas en el presente artículo, y establecer otras medidas específicas con carácter obligatorio en desarrollo del deber de contar con dichas políticas preventivas.

Artículo 135. Información a la Superintendencia

Los directores, representantes, agentes, empleados y asesores de las bolsas, de los puestos de bolsa, de los intermediarios de valores, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y los de las demás entidades que participen en el mercado de valores, deberán informar a la Superintendencia, conforme al reglamento que dicte el CONASSIF, de sus vinculaciones, económicas o de cualquier otra índole, que los puedan exponer a situaciones de conflicto de intereses

**Sección octava
Deberes del inversionista**

Artículo 136. Deberes del inversionista

Para los efectos de la presente ley se consideran como deberes del inversionista los siguientes:

- a) Entregar la información necesaria para que el intermediario pueda cumplir con el deber de conocimiento del cliente que le impone la ley.
- b) En el caso del inversionista no profesional, asesorarse antes de realizar las inversiones;
- c) Pagar por los servicios recibidos;
- d) Dar seguimiento a sus inversiones;

TÍTULO VIII

ANOTACIÓN EN CUENTA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO UNO

ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 137. Medidas de representación

Las emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán representarse por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.

Artículo 138. Reglamentación de registros

El CONASSIF reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros, los sistemas de identificación y el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con los emisores, las bolsas de valores y los mercados de negociación directa. La Superintendencia deberá velar por la certeza y exactitud de los mecanismos empleados en los procedimientos de cobro, compensación, transferencia y liquidación de dichos valores, salvaguardando, en todo momento, el interés de los inversionistas, la transparencia del mercado y la confianza del público inversionista.

Artículo 139. Registro contable de valores

El registro contable de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta será llevado por una central de anotación en cuenta, denominada “Central de Valores”, la cual se organizará como sociedad anónima y en la cual podrán participar como accionistas el Banco Central de Costa Rica, los bancos del sistema bancario nacional, los puestos de bolsa, los participantes en los mercados de negociación directa y los administradores de los sistemas de negociación directa. El Banco Central de Costa Rica queda autorizado para vender o comprar acciones de la central de anotación en cuenta, previo avalúo por parte de la Dirección General de la Tributación Directa.

La Central de Valores deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia y constituida con el único fin de prestar los servicios que autoriza la presente ley.

La Central de Valores podrá realizar acuerdos con entidades internacionales, en áreas tecnológicas y operativas que faciliten la operación de valores e instrumentos financieros.

En caso de inopia para realizar la anotación en cuenta queda autorizado el Banco Central de Costa Rica para brindar directamente dicho servicio, siempre en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y los Reglamentos que emita el CONASSIF. Corresponderá al Banco Central de Costa Rica la declaración razonada de la inopia. Si transcurridos los plazos indicados en el transitorio tercero a la presente ley, la Central de Valores no ha entrado en vigencia, se tendrá de pleno derecho declarada la inopia y el Banco Central de Costa Rica procederá a organizar, administrar y operar la Central de Valores que anotará los valores e instrumentos financieros tanto del sector público como privado.

Artículo 140. Depositario central de valores

La Central de Valores será el depositario central de valores, en dicha condición queda autorizado para llevar el inventario de títulos físicos.

Artículo 141. Entidades adheridas

Podrán adherirse a la Central de Valores todas las entidades autorizadas para prestar servicios de custodia y los miembros liquidadores del Sistema Nacional de Compensación y Liquidación de Valores, cuando cumplan, además, con los requisitos especiales que el CONASSIF establezca para adherirse. La Central de Valores no podrá negar la adhesión a las entidades que hayan sido autorizadas por la Superintendencia.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

Artículo 142. Anotaciones en registro

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta llevarán las anotaciones correspondientes a la totalidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La titularidad final de los valores se llevará directamente en la Central de Valores.

Artículo 143. Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta además estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) La Central de Valores deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia, la cual deberá aprobar su constitución, sus estatutos y sus reglamentos de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones posteriores.
- b) En la prestación de servicios, no podrá discriminar a los usuarios del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, quienes deberán tener sus cuentas por medio de las entidades adheridas al Sistema.

- c) Deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, conforme a las normas emitidas por el CONASSIF
- d) Deberán mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por el CONASSIF
- e) La Central de Valores deberá contar con un capital mínimo acorde con lo que establezca, reglamentariamente, el CONASSIF.

Artículo 144. Acuerdo de emisión de valores

El acuerdo de emisión de valores de la empresa emisora deberá contener la indicación precisa del monto y las condiciones de la emisión, así como los demás requisitos que el CONASSIF establezca reglamentariamente. El acuerdo respectivo deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La Central de Valores inscribirá el acuerdo de emisión y la resolución de registro emitida por la Superintendencia para dar origen a la anotación en cuenta de los valores.

Artículo 145. Constitución de valores

Los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta se constituirán en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Los suscriptores de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones.

Artículo 146. Transmisión de valores

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, tendrá lugar por inscripción en el correspondiente registro contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las entidades miembros y las adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta deberán mantener bitácoras y otros documentos probatorios de las inscripciones practicadas al amparo de esta ley, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia.

La transmisión será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

El tercero que adquiera, a título oneroso, valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, de no ser que en la adquisición haya obrado con dolo o culpa grave. Quedan a salvo los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos en cuya virtud haya quedado privado de los valores.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción y del contenido del acuerdo de emisión, así como las que habría podido oponer en caso de que los valores estuvieran representados por medio de títulos, esto último en cuanto sea racionalmente aplicable dada la naturaleza desmaterializada de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.

La constitución de derechos reales limitados o cualquier clase de gravamen sobre valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, deberá inscribirse en la cuenta correspondiente e implicará la inmovilización de los valores sujetos al gravamen.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

Artículo 147. Anotación en cuenta de acciones y participaciones

En el caso de los emisores accionarios y los fondos de inversión cerrados, la anotación que lleve la central de valores se considerará para todos los efectos legales como el registro de accionistas oficial de la sociedad y el registro oficial del libro de partícipes del fondo. La Central de valores estará obligada a comunicar a la sociedad emisora y a la sociedad administradora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas y partícipes.

Artículo 148. Titularidad

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable de la Central de Valores se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir que se realicen a su favor las prestaciones a que da derecho el valor representado por medio de anotación electrónica en cuenta.

La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará de responsabilidad aunque este no sea el titular del valor.

Para la transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular, será precisa la inscripción previa a su favor en el respectivo registro contable.

Artículo 149. Valores en copropiedad

Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente Registro contable a nombre de todos los cotitulares.

Artículo 150. Prioridad y tracto sucesivo

Los registros contables de valores anotados se regirán por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

Conforme al principio de prioridad, una vez producida cualquier inscripción no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior. Asimismo, el acto que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la Entidad encargada de la llevanza del registro contable practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

Conforme al principio de tracto sucesivo, para la inscripción de la transmisión de valores será precisa la previa inscripción de los mismos en el registro contable a favor del transmitente. Igualmente, la inscripción de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores inscritos requerirá su previa inscripción a favor del disponente.

Artículo 151.- Fungibilidad de los valores

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan unas mismas características tienen carácter fungible. En consecuencia, quien aparezca como titular en el Registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin referencia que identifique individualmente los valores.

En particular, se considerarán fungibles entre sí todas las acciones de una misma clase y serie y los demás valores de un mismo emisor cuyas características, desde el origen o de modo sobrevenido, sean las mismas.

Lo señalado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las necesidades de especificación o desglose de valores inscritos derivadas de situaciones especiales, como la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes o la expedición de certificados.

El CONASSIF establecerá en el reglamento las condiciones para que los valores representados mediante anotaciones en cuenta funcionen como fungibles a efectos de las operaciones de compensación y liquidación.

Artículo 152. Acreditación mediante constancias

La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, podrá acreditarse mediante la exhibición de constancias de depósito que serán, oportunamente, expedidas por la Central de Valores a solicitud de las entidades de custodia, de conformidad con sus propios asientos. Dichas constancias no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables; serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto las constancias. La mención de estas condiciones deberá indicarse en la constancia respectiva.

Artículo 153. Causales de responsabilidad civil

La falta de práctica de las inscripciones, las inexactitudes y los retrasos en ellas y, en general, la inobservancia de las normas de organización y funcionamiento de los registros y sistemas de identificación, así como el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, darán lugar a la responsabilidad civil de la central de anotación en cuenta o de la entidad adherida, según corresponda, frente a quienes resulten perjudicados. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales que también fueren aplicables.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 154. Sistemas de compensación y liquidación.

Son sistemas de compensación y liquidación de operaciones el conjunto de actividades, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores e instrumentos financieros. Para ser reconocidos como sistemas de compensación y liquidación, tales actividades, normas, agentes, procedimientos y mecanismos deberán constar en reglamentos previamente aprobados por el CONASSIF.

Podrán administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones las sociedades de compensación y liquidación constituidas exclusivamente para tal fin, las bolsas de valores, la Central de Valores y las demás entidades que autorice mediante reglamento el CONASSIF y que se inscriban ante la Superintendencia.

En caso de inopia el Banco Central de Costa Rica podrá desarrollar y administrar un sistema de compensación y liquidación de valores, siempre en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y los Reglamentos que emita el CONASSIF.

La regulación aplicable a la compensación y liquidación deberá prever mecanismos para el manejo de los riesgos del sistema en apego a las mejores prácticas aceptadas internacionalmente, según lo que defina reglamentariamente el CONASSIF.

Artículo 155. Compensación.

La compensación es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de valores y transferencia de fondos de los participantes de un sistema de compensación y liquidación, derivadas de operaciones sobre valores

e instrumentos financieros. La forma de establecer las obligaciones, de los participantes podrá hacerse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones. Las obligaciones así establecidas deben cumplirse en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 156. Liquidación

La liquidación es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación sobre valores o instrumentos financieros, donde una parte entrega valores y la otra efectúa la transferencia de los fondos o valores.

Artículo 157. Principios generales aplicables a los sistemas de compensación y liquidación.

Los siguientes principios serán aplicables a las entidades y a las actividades que formen parte del sistema de compensación y liquidación:

- a) Deberán identificar, controlar y gestionar su riesgo empresarial general y mantener activos netos suficientemente líquidos financiados a través de su patrimonio neto para cubrir posibles pérdidas generales del negocio de manera que puedan continuar prestando servicios como empresa en funcionamiento. Esta cantidad deberá ser suficiente en todo momento para garantizar la reestructuración o liquidación ordenada de las actividades y servicios más importantes de la entidad durante un periodo de tiempo adecuado.
- b) Las inversiones deberán efectuarse en instrumentos que tengan riesgos de crédito, mercado y liquidez mínimos.
- c) Deberá identificar todas las posibles fuentes de riesgo operativo, tanto internas como externas, y deberá minimizar su impacto a través del uso de sistemas, controles y procedimientos adecuados. Los sistemas deberán disponer de un alto grado de seguridad y fiabilidad operativa, y tendrán una capacidad adecuada y versátil. Los planes de continuidad del servicio deberán tener como objetivo la recuperación oportuna de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones de la entidad incluso en caso de que se produzcan alteraciones a gran escala.
- d) Deberá disponer de reglas y procedimientos eficaces y claramente definidos para gestionar incumplimientos de participantes que permitan a la entidad tomar medidas oportunas para contener las pérdidas y las presiones de liquidez, y continuar cumpliendo sus obligaciones.

El CONASSIF al emitir el reglamento correspondiente al sistema de Compensación y Liquidación deberá desarrollar el contenido de los principios aquí enunciados.

Artículo 158. Principio de finalidad en las operaciones.

Las órdenes de transferencia de fondos o valores derivadas de operaciones sobre valores o instrumentos financieros, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de un sistema de compensación y liquidación de operaciones deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende por orden de transferencia la instrucción incondicional dada por un participante a través de un sistema de compensación y liquidación de valores para que se efectúe la entrega de un valor o valores, o de determinada cantidad de fondos a un beneficiario designado en dicha instrucción.

Para efectos de esta ley, se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos del respectivo sistema de compensación y liquidación, adoptados conforme a las disposiciones pertinentes.

Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los valores y los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, así como las derivadas de procesos de administración y reorganización con intervención judicial, convenios preventivos, procesos de quiebra o insolvencia, normas de naturaleza concursal, de disolución, liquidación, o en general cualquier otra medida judicial o administrativa que tenga como consecuencia la imposibilidad de cumplir dentro del plazo reglamentario con la compensación y liquidación. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir a cualquier acreedor o afectado a exigir, por medio del proceso judicial pertinente, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las operaciones que se efectúen tanto en los mercados bursátiles como en los mercados de negociación directa a partir del momento en que hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

El CONASSIF al emitir el reglamento correspondiente al sistema de Compensación y Liquidación deberá desarrollar el contenido de los principios aquí enunciados.

Artículo 159. Requisitos de las sociedades de compensación y liquidación

Las sociedades de compensación y liquidación deberán ser autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la constitución, los estatutos y los reglamentos de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones.
- b) Contar con un capital mínimo, que será actualizado periódicamente, según lo establezca reglamentariamente el CONASSIF
- c) Presentar los requisitos que exigirá para ser partícipe del sistema. Estos requisitos deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas de la sociedad.
- d) Señalar los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema nacional de pagos y, en general, con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.
- e) Indicar los valores e instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.
- f) Indicar el momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán rescindir o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.
- g) Los plazos y procedimientos mediante los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.
- h) Los procedimientos de gestión de riesgos.
- i) Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.
- j) Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. El CONASSIF definirá los activos susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorarlos.

- k) Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.
- l) Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.
- m) Fijar los parámetros que cumplirán los miembros liquidadores, los cuales deberán considerar al menos los criterios de volumen promedio de negociaciones, el nivel patrimonial, las garantías líquidas disponibles y los demás que el CONASSIF establezca reglamentariamente.
- n) No discriminar, en la prestación del servicio, a los usuarios del Sistema que no sean accionistas de la sociedad, los cuales realizarán sus operaciones por medio de cuentas a su nombre en los miembros liquidadores.
- o) Mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por el CONASSIF y que recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.
- p) Todos los demás que el CONASSIF establezca tendientes a garantizar la continuidad, seguridad y solvencia del Sistema.

Artículo 160. Disposiciones del Sistema

El Sistema de compensación y liquidación de valores seguirá los principios de universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha de liquidación, aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera. Estos principios se concretan en las siguientes disposiciones:

- a) El sistema estará integrado y admitirá el menor número de especialidades en función de las diferentes categorías de valores. Por su medio, se liquidarán todas las operaciones que se celebren en los mercados existentes.
- b) Las transferencias de valores y de efectivo resultantes de la liquidación se realizarán por el sistema de modo simultáneo.
- c) La liquidación correspondiente a cada sesión de bolsa tendrá lugar en un número prefijado de días. El plazo que medie entre las sesiones y la fecha de liquidación para cada tipo de operación en ellas contratadas, será siempre el mismo y lo más corto posible.
- d) El Sistema dispondrá de los mecanismos que le permitan, sin incurrir en riesgo para sus usuarios, asegurar que los miembros liquidadores acreedores puedan disponer de los valores o el efectivo en la fecha a

que se refiere el inciso anterior; procederá para ello a tomar en préstamo o a comprar los valores correspondientes. Estos mecanismos, así como el tipo de contratos de préstamo de valores, deberán ser reglamentados por el Sistema sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

- e) El Sistema de compensación y liquidación de valores será neutral en términos financieros. Los cargos y abonos en la cuenta de efectivo que cada miembro liquidador mantenga en el Banco Central de Costa Rica o en el banco que se designe para la liquidación de fondos, deberán realizarse con el valor del mismo día; de modo que quede disponible el saldo resultante con esa misma valoración en cualquiera de las respectivas cuentas de dicho banco.

El Sistema de compensación y liquidación deberá establecer fórmulas que garanticen la realización de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes, con cargo a las garantías que el sistema determine reglamentariamente.

Artículo 161. Autorización a bolsas de valores

Las bolsas de valores que presten servicios de compensación y liquidación deberán cumplir, en lo aplicable, con los requisitos anteriores y con las demás disposiciones de este capítulo, conforme lo disponga reglamentariamente el CONASSIF.

Artículo 162. Miembros liquidadores

Podrán ser miembros liquidadores de las sociedades de compensación y liquidación, los puestos de bolsa y los bancos y cualquier otra entidad que autorice en el reglamento el CONASSIF

Las sociedades de compensación y liquidación deberán dar conexión a su sistema a todos los miembros liquidadores que cumplan con las condiciones señaladas en los reglamentos de la sociedad, en caso de negativa injustificada por parte de la sociedad, la Superintendencia podrá ordenar la conexión inmediata bajo la condición de proceder de inmediato a suspender la operación de la sociedad de compensación y liquidación si continúa con su negativa.

Artículo 163. Compatibilidad técnica y operativa

La Superintendencia velará porque exista compatibilidad técnica y operativa entre las entidades que conforman el Sistema de compensación y liquidación.

Artículo 164. Régimen de funcionamiento del sistema

El CONASSIF reglamentará el régimen de funcionamiento del Sistema de compensación y liquidación, así como los servicios prestados por él.

En particular, podrá emitir las normas necesarias para que las entidades que participen en las sociedades de compensación y liquidación puedan custodiar valores o llevar cuentas individualizadas, correspondientes a los valores de otras entidades no participantes.

La Superintendencia podrá exigir a las entidades participantes en el Sistema la información que considere necesaria para supervisar el funcionamiento del mercado de valores.

Artículo 165.- Registro de transacciones

Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa, deberán realizar funciones de servicio centralizado de datos de transacciones financieras, en los cuales se deberán registrar todas las operaciones que se realicen, por su medio, sobre valores e instrumentos financieros, tanto en las bolsas de valores como en MENEDI.

Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa podrán delegar estas funciones en una sociedad de servicio centralizado de datos, la cual deberá cumplir con los requisitos que señale la reglamentación que emita el CONASSIF.

CAPÍTULO III DE LOS FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 166.- Fondos de garantía

Los sistemas de compensación y liquidación de valores contarán con dos tipos de garantías; los fondos de garantía que se constituirán por el aporte de las partes y que se manejarán como un fondo colectivo y las garantías individuales que deberán aportar los intermediarios de acuerdo con la reglamentación que emita el CONASSIF y las que sea requeridas por el respectivo sistema de compensación y liquidación. Estas garantías son independientes de las que correspondan a las operaciones o productos que de conformidad con su naturaleza requieran de garantías específicas.

Artículo 167. Fondos de garantía.

Los sistemas de compensación y liquidación de valores deberán mantener fondos de garantía que se constituirán como patrimonios separados de las sociedades administradoras de dichos sistemas que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en esta ley y sus reglamentos, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, judicial o administrativa, ni podrán estar sujetos

a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los fondos de garantía tendrán por finalidad cubrir las obligaciones de los participantes, siempre que las garantías otorgadas individualmente resulten insuficientes.

Los fondos de garantía serán patrimonios integrados por los siguientes aportes:

- a) Los aportes que obligatoriamente deberán realizar los participantes y la sociedad administradora;
- b) por el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos de los fondos;
- c) por los demás bienes que determine el reglamento.

Los fondos de garantía deberán contar con un nivel mínimo en forma permanente, en caso de ser necesario, los participantes y la sociedad administradora deberán efectuar aportes a los fondos para restituir dicho nivel cuando éste se redujere por debajo del mínimo. En caso de producirse un déficit en el nivel de los fondos de garantía, las sociedades administradoras informarán a la Superintendencia tan pronto como tengan conocimiento de este hecho.

Artículo 168. Garantías entregadas por cuenta de los participantes.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de valores, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de estas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las garantías a que hace referencia el párrafo anterior serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante en un sistema de compensación y liquidación de operaciones podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aun en el evento en que el otorgante sea objeto de procesos de administración y reorganización con intervención judicial, convenios preventivos, procesos de quiebra o insolvencia o amparados en normas de naturaleza concursal. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las garantías a que se refiere el presente artículo, así como las garantías correspondientes a las operaciones o productos del mercado de valores, se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a los reglamentos del correspondiente sistema de compensación y liquidación de operaciones y las reglas del negocio correspondiente.

En el libro de anotación en cuenta podrán inscribirse prendas con o sin tenencia sobre valores y otros negocios jurídicos dirigidos a garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Las garantías entregadas al Banco Central de Costa Rica para asegurar el cumplimiento de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de sus funciones, tendrán las prerrogativas establecidas en el presente artículo.

Los bancos comerciales del estado, sus puestos de bolsa, operadores de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión y el Instituto Nacional de Seguros, están autorizadas para realizar los aportes que resulten necesarios para la creación y mantenimiento de los fondos de garantía, en la proporción requerida tanto por la reglamentación que se emita por las entidades del sistema del sistemas de compensación y liquidación como por las normas reglamentaria del CONASSIF.

CAPÍTULO IV

CUSTODIA DE VALORES

Artículo 169. Entidades autorizadas

El servicio de custodia valores e instrumentos financieros, y la oferta de dicho servicio únicamente lo podrán prestar los puestos de bolsa, las entidades creadas con ese propósito y las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en el tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Mantener al menos el capital mínimo exigido para la constitución y funcionamiento de un banco privado.
- b) Contar con los recursos adicionales requeridos para la actividad de custodia.
- c) Contar con las instalaciones que les permitan preservar la seguridad física de la documentación e información asociada a la custodia. Este servicio puede subcontratarse a otra entidad de custodia autorizada o a una entidad de depósito.
- d) Contar con un sistema de registro de los valores e instrumentos financieros custodiados y del efectivo asociado a estos valores, que reúna condiciones de seguridad, disponibilidad, auditabilidad e integridad, de acuerdo con lo que indique el CONASSIF en el reglamento a la presente ley.

La prestación del servicio de custodia podrá incluir los servicios de administración de los derechos patrimoniales relacionados con los valores en custodia.

Corresponderá a la Superintendencia General de Valores la supervisión y la sanción de las entidades mencionadas en el párrafo anterior en cuanto a su actividad de custodia de valores, aun cuando el supervisor de origen sea otra Superintendencia.

Las instituciones públicas podrán utilizar los servicios de custodia y administración que brinde cualquiera de las entidades autorizadas por la Superintendencia, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de contratación administrativa.

Artículo 170.- Reglamento para la custodia

El CONASSIF establecerá por vía reglamentaria las obligaciones, responsabilidades, los alcances y otros requisitos para la prestación del servicio, así como la normativa prudencial y otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la actividad de custodia de valores.

Artículo 171. Constitución del depósito

El depósito en las entidades de custodia se constituirá mediante el registro de la anotación electrónica en cuenta.

Los valores depositados en una misma entidad de custodia se transferirán de cuenta a cuenta y la práctica del asiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente ley y las disposiciones que, para tal efecto emita el CONASSIF.

Artículo 172. Agente retenedor

Para los efectos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el custodio deberá realizar la retención de impuestos correspondiente a los títulos que mantiene en custodia, quedando liberado de dicha obligación el emisor. Si el titular de la inversión contara con una exención o exoneración fiscal, o no estuviera sujeto al pago del impuesto, deberá mantener actualizada su condición fiscal ante el custodio para que este tome las acciones respectivas.

Artículo 173.- Masa de bienes

Los valores depositados en las entidades de custodia no formarán parte de la masa de bienes en casos de quiebra o insolvencia de la entidad de custodia. Tampoco, formarán parte de la masa de bienes en casos de quiebra o

insolvencia de la entidad depositante, cuando los títulos hayan sido depositados por cuenta de terceros.

Artículo 174. Emisión de cédulas prendarias

Las entidades de custodia podrán emitir cédulas prendarias de acuerdo con los principios de esta ley y con las disposiciones que el CONASSIF emita reglamentariamente.

Artículo 175. Ejecución de la prenda sobre valores de oferta pública.

En la ejecución judicial de una prenda sobre valores o instrumentos financieros objeto de oferta pública el proceso de subasta se realizará por medio de un puesto de bolsa, en los sistemas de bolsa. El precio base será el último precio de mercado o el que indique un proveedor de precios. El juez emitirá el mandamiento a una bolsa de valores para que esta proceda a realizar la subasta correspondiente. Las bolsas de valores deberán reglamentar el proceso de remate y la forma de asignar puesto de bolsa para realizar la ejecución correspondiente.

CAPÍTULO V

CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE

Artículo 176.- Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte tendrán por objeto exclusivo la prestación del servicio de compensación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas. En ejercicio de dicho objeto desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Constituirse como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones que hubieren sido previamente aceptadas para su compensación y liquidación, de conformidad con lo establecido en el reglamento emitido por el CONASSIF, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí;
- b) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones;
- c) Exigir, recibir y administrar las garantías otorgadas para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;
- d) Exigir a las personas que vayan a actuar como sus contrapartes, respecto de las operaciones en las que se constituya como deudora y

acreedora recíproca, los dineros, valores o activos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones de aquellos frente a la misma, de conformidad con lo establecido en el reglamento emitido por el CONASSIF;

- e) Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones de sus registros en las que conste el incumplimiento de sus contrapartes frente a la sociedad tendrán fuerza de título ejecutivo, para los efectos judiciales correspondientes.
- f) Ejecutar en nombre y por cuenta de las entidades contratantes, las obligaciones derivadas de contratos marco de operaciones realizadas sobre valores negociables o instrumentos financieros, con sujeción a lo dispuesto en ésta o en otras leyes aplicables, así como en el reglamento interno de operación y en aquellos que sobre la materia emita el CONASSIF.

Artículo 177.- Constitución

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte se constituirán como sociedades anónimas y estarán obligadas a incluir en su razón social y nombre comercial la denominación "Cámara de Riesgo Central de Contraparte", seguida de la abreviatura S. A. Ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión con las mismas ni realizar la actividad prevista en el inciso a) del artículo anterior.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte sólo podrán realizar las tareas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior en relación con las contrapartes que cumplan los requisitos fijados en el reglamento a emitir por el CONASSIF, quienes participarán por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

Las sociedades de compensación y liquidación podrán transformarse, en Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, cuando cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento para dichas Cámaras.

Las bolsas de valores podrán brindar el servicio de cámara central de contraparte, para lo cual deberán constituir una sociedad subsidiaria, la que para su inscripción deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 178.- Inscripción

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte deberán ser autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requeridos para las sociedades de compensación y liquidación en el artículo 168 de la ley.

- b) Presentar el borrador del Reglamento interno de operación, que regulará el régimen de funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la misma, los requisitos de acceso a la condición de miembro, las clases de miembros, con especificación de los requisitos técnicos y de solvencia exigibles, las garantías exigidas a los miembros y a los clientes en relación a los riesgos asociados y la información que deberán facilitar éstos en relación con las operaciones que comuniquen a aquélla, así como el régimen económico de la entidad de contrapartida central y cualesquiera otros aspectos que se precisen reglamentariamente.
- c) Presentar el capital social mínimo y los demás requisitos que sean requeridos en el reglamento que emita el CONASSIF.

Artículo 179.- Compensación.

Las obligaciones que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte tengan con sus deudores y acreedores recíprocos, se extinguirán por compensación hasta el importe que corresponda.

Artículo 180.- Garantías entregadas a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

El patrimonio de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estará afecto de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Los bienes y derechos entregados en garantía en favor de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, o de procesos de administración y reorganización con intervención judicial, convenios preventivos, procesos de quiebra o insolvencia o en general amparados en normas de naturaleza concursal. Tales garantías se liquidarán conforme a los reglamentos de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, sin necesidad de trámite judicial alguno.

Los bienes patrimoniales y las garantías otorgadas a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte se liquidarán conforme con sus reglamentos de operaciones.

El producto de la realización de las garantías otorgadas por las contrapartes de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte así como los valores o cualquier otro activo objeto de compensación y liquidación, serán destinados a la liquidación de las obligaciones asumidas dentro del ámbito de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. El remanente, cuando lo haya, será entregado a la correspondiente contraparte.

TÍTULO IX

SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO ÚNICO

Sociedades Calificadoras de Riesgo

Artículo 181.- Objeto

Las calificadoras de riesgo son sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo es la calificación de riesgo de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las actividades complementarias a dicho objeto, autorizadas reglamentariamente por el CONASSIF. Deberán agregar a su denominación la expresión "calificadora de riesgo".

Las calificadoras de riesgo no podrán brindar servicios de estructuración de emisiones.

En el reglamento que emita el CONASSIF podrá señalar que determinado tipo de emisiones o emisores deben obtener una calificación de riesgo como condición para realizar oferta pública.

Artículo 182. Metodologías de calificación

Todas las metodologías de calificación empleadas por las calificadoras de riesgo deberán ser registradas ante la Superintendencia. Un resumen de dichas metodologías será publicado por la calificadora en su página de internet. La calificación de riesgo deberá considerar los aspectos propios del emisor y la emisión y lo relativo al riesgo país, según disponga el CONASSIF en el reglamento.

Artículo 183. Incompetencia para calificar valores

Las calificadoras de riesgo no podrán calificar valores emitidos por sociedades relacionadas con ella o con las cuales forme un grupo de interés económico, o mantenga relaciones de dependencia o control. Tampoco podrán poseer, directamente o mediante interpósita persona, títulos o valores emitidos por las sociedades que clasifiquen.

Artículo 184. Calificación de riesgo

La calificación de riesgo corresponderá al consejo o comité de calificación de la sociedad calificadora. Las deliberaciones y los acuerdos del consejo de calificación sobre cada calificación, se asentarán en un libro de actas autorizado por la Superintendencia, las cuales deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión correspondiente, inclusive por el miembro del comité que por desacuerdo salve su voto. La opinión del consejo de calificación no

constituirá una recomendación para invertir, ni un aval ni garantía de la emisión; pero los miembros del consejo de calificación serán solidariamente responsables con la sociedad calificadoras cuando se compruebe culpa grave o dolo en sus opiniones o clasificaciones.

Artículo 185. Información confidencial

Las sociedades calificadoras de riesgo, sus directores, miembros del consejo de calificación, administradores, personal y empleados deberán guardar estricta reserva respecto a la información confidencial de las sociedades que clasifican y sea relevante para las decisiones de los inversionistas.

Artículo 186. Funciones de la Superintendencia

La Superintendencia, en su función de autorización, vigilancia y fiscalización de las sociedades calificadoras, además de las atribuciones que le concedan otros artículos de esta ley o sus reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Autorizar el funcionamiento de este tipo de sociedades; para ello, señalará los requisitos y procedimientos que estas deberán cumplir.
- b) Aprobar el pacto constitutivo y las modificaciones, de previo a su inscripción definitiva en el Registro Público.
- c) Autorizar sus reglamentos y las modificaciones que les realicen.
- d) Ordenar a estas empresas realizar las publicaciones que considere necesarias sobre sus clasificaciones, bajo las condiciones y la periodicidad que considere que coadyuvan en mejor forma a cumplir con el objetivo de la calificación de riesgo.
- e) Suspender o cancelar definitivamente la autorización referida en el inciso a), o bien, aplicar las sanciones previstas en esta ley, cuando compruebe que la calificadoras ha dejado de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por esta ley o por las disposiciones generales establecidas por la Superintendencia. Deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta cometida.

TÍTULO X

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

Artículo 187.- Creación y funciones

La Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, será un órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, con personalidad jurídica instrumental. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 188. Pronunciamiento de la Superintendencia

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las políticas dictadas por otras instituciones, que afecten los mercados de valores y coordinarlas con el Poder Ejecutivo. También podrá plantear, al Poder Ejecutivo y los entes públicos descentralizados, las propuestas referentes a dichos mercados, que considere necesarias.

La Superintendencia elaborará y dará publicidad a un informe anual, en el que se reflejen su actuación, los criterios que la han guiado y la situación general de los mercados de valores.

Artículo 189. Inscripción

Todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, excepto los inversionistas, así como los actos y contratos referentes a estos mercados y las emisiones de valores de las cuales se vaya a realizar oferta pública, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a las normas reglamentarias que dicte al efecto la Superintendencia. La información contenida en el Registro será de carácter público. Los inversionistas que tengan participación accionaria significativa de acuerdo con los términos de esta ley, deberán comunicarlo de inmediato a la Superintendencia.

La Superintendencia reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria para este Registro y la actualización, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista.

La Superintendencia deberá velar porque la información contenida en ese Registro sea suficiente, actualizada y oportuna, de manera que el público inversionista pueda tomar decisiones fundadas en materia de inversión.

Artículo 190. Comités consultivos

La Superintendencia podrá designar, en el momento y durante los plazos que considere conveniente, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, inversionistas u otros sectores de la economía, para que examinen determinados temas y emitan recomendaciones de carácter no vinculante.

Artículo 191. Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Consejo Nacional.
- b) Someter a la consideración del Consejo Nacional los proyectos de reglamento que le corresponda dictar al CONASSIF, de acuerdo con esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para ejercer sus atribuciones.
- c) Presentar al Consejo Nacional un informe semestral sobre la evolución del mercado de valores y la situación de los entes supervisados.
- d) Dictar las medidas correctivas y prudenciales necesarias que resulten como consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas, con el fin de que el funcionamiento de las entidades fiscalizadas se ajuste a la Ley y demás normativa aplicable. Las medidas correctivas y prudenciales estarán sujetas únicamente al régimen de impugnación de los actos administrativos.
- e) Como parte de sus funciones de fiscalización y supervisión, el Superintendente podrá requerir de quienes participen en el mercado de

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

valores el suministro de información relacionada con las operaciones que realizan, esta información debe ser necesaria para el cumplimiento del fin público encomendado.

- f) Solicitar al juez penal ordenar el secuestro de documentos, correos, sus unidades de almacenamiento y sus respectivos procesadores, mediante una solicitud justificada y razonada de que la información requerida es realmente necesaria para la investigación. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de documentos.
- g) Imponer, a las entidades fiscalizadas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en la presente ley, salvo las que le corresponda imponer al Consejo Nacional.
- h) Ejecutar los reglamentos y acuerdos del Consejo Nacional.
- i) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.
- j) Aprobar los estatutos y reglamentos de bolsas de valores, sociedades administradoras de mercados de negociación directa, sociedades de compensación y liquidación, cámaras central de contraparte y sociedades calificadoras de riesgo, y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización. El Superintendente podrá suspender temporalmente estos reglamentos, modificarlos o revocarlos cuando sea necesario para proteger al público inversionista o tutelar la libre competencia, conforme a los criterios generales y objetivos que definan los reglamentos dictados por el Consejo Nacional.
- k) Autorizar las disminuciones y los aumentos de capital de bolsas, sociedades administradoras de mercados de negociación directa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y los emisores.. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deberán exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por el Consejo Nacional para los puestos de bolsa.
- l) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.
- m) Autorizar el funcionamiento de los sujetos fiscalizados y la realización de

la oferta pública e informar al Consejo Nacional sobre tales actos.

- n) Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine, por reglamento el Consejo Nacional, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.
- o) Exigir, a los sujetos fiscalizados, información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, hasta la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente el Consejo Nacional.
- p) Exigir mediante resolución motivada, a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, personal y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.
- q) Exigir, a los sujetos fiscalizados, el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta ley.
- r) Suministrar al público la más amplia información sobre los sujetos fiscalizados y la situación del mercado de valores, salvo la relativa a las operaciones individuales de los sujetos fiscalizados, que no sea relevante para el público inversionista, según lo determine el Consejo Nacional mediante reglamento.
- s) Velar por la libre competencia en los mercados de valores y denunciar, ante la Comisión de la Promoción de la Competencia, la existencia de prácticas monopolísticas.
- t) Solicitar al Consejo Nacional la suspensión, intervención y revocación de la autorización del funcionamiento de los entes supervisados y la suspensión o revocación de la autorización de la oferta pública.
- u) Compartir o autorizar a otro funcionario a remitir o suministrar información necesaria para las labores de supervisión financiera, a

homólogos nacionales o extranjeros, así como a organismos internacionales, cuando se cumpla el requisito de confidencialidad y otros que determine el CONASSIF en el reglamento. El CONASSIF podrá exigir que la información se entregue sobre una base de reciprocidad.

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 192. Integración

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo nacional de supervisión del sistema financiero, también llamado el Consejo nacional o CONASSIF, el cual estará integrado en la siguiente forma:

- a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.
Cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se reúna para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, el Ministro o Viceministro de Hacienda será sustituido por el Ministro de Trabajo o su representante. Además, se adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; a este miembro se le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los Artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- b) El Ministro de Hacienda o, en su ausencia, un Viceministro de esa cartera.
- c) El Presidente del Banco Central de Costa Rica o el Gerente.

El CONASSIF será un órgano de máxima desconcentración del Banco Central

de Costa Rica, con personalidad jurídica instrumental. Corresponde al Presidente del CONASSIF ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios del Consejo Nacional o en los superintendentes, conforme a las normas dictadas por el Consejo Nacional.

El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores el Superintendente de Pensiones, y el Superintendente de Seguros asistirán a las sesiones del Consejo nacional, con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.

Artículo 193. Norma aplicable

A los miembros del Consejo nacional se les aplicarán los requisitos, los impedimentos, las incompatibilidades, las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración, establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En virtud de sus funciones de dirección y coordinación, el Presidente del Consejo nacional devengará dietas por un cincuenta por ciento (50%) más de las que devengan los demás directores.

Artículo 194. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

- a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores al Superintendente de Pensiones y al Superintendente de Seguros.
- b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia o incluyan condiciones discriminatorias.
- c) Emitir los reglamentos que de conformidad con las leyes respectivas le sean presentados para su conocimiento por parte de las Superintendencias. El CONASSIF podrá ejercer el derecho de enmienda en forma ilimitada. El CONASSIF queda facultado para ejercer en forma

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

directa la iniciativa en la presentación de los proyectos de reglamento, en cualquier tema en que la ley le haya otorgado la competencia para emitir el reglamento y en los temas que vinculen a dos o más superintendencias.

- d) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las Superintendencias, además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- e) Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por las diferentes Superintendencias o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el Consejo Nacional, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.
- f) Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.
- g) Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- h) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Superintendencias. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.
- i) Reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.
- j) Aprobar las normas generales de organización de las Superintendencias y las auditorías internas.
- k) Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de las Superintendencias, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.
- l) Aprobar la memoria anual de cada Superintendencia, así como los informes anuales que los Superintendentes deberán rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados por la respectiva

Superintendencia.

- m) Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por miembros del CONASSIF, a los cuales podrán invitar a representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante. Los miembros del CONASSIF, que no sean funcionarios públicos y que participen en estos comités tendrán derecho a cobrar la dieta correspondiente, hasta un máximo de 8 sesiones por mes, en forma adicional a las sesiones del pleno del CONASSIF.
- n) Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.
- o) Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- p) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.
- q) Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por las Superintendencias, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque tales entes cumplan con las normas legales.
- r) Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.
- s) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Superintendencias.
- t) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros.

Artículo 195. Auditoría Interna

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero tendrá una Auditoría Interna cuya función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Administración de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones.

La Auditoría Interna dependerá directamente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y funcionará bajo la dirección de un auditor interno, nombrado por dicho Consejo con el voto de al menos cuatro de sus miembros, de conformidad con los procedimientos de la Contraloría General de la República, a tenor de la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002. A este funcionario se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995.

La remoción del auditor observará lo dispuesto en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República y requerirá el voto de por lo menos cuatro miembros del Consejo Nacional. El voto de cada miembro será nominal y razonado, lo cual constará en actas.

El auditor interno deberá asistir a las sesiones del Consejo Nacional, donde tendrá voz pero no voto.

CAPÍTULO III SUPERINTENDENTES

Artículo 196. Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros contarán cada una con un Superintendente, quien será nombrado por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrá ser reelegido cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. Ante la ausencia temporal de un superintendente el CONASSIF podrá recargar las funciones en otro superintendente o en un miembro de la Superintendencia correspondiente.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de

funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones. Igualmente los Superintendentes podrán ser removidos de su puesto por el Consejo Nacional, por pérdida de confianza, que será así calificada con el voto favorable de al menos cinco miembros del Consejo Nacional, en este caso, a título de indemnización y en forma adicional a los derechos laborales que le pudieran corresponder se le cancelará un monto igual a cuatro meses de salario.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa.

Artículo 197. Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación.

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO Y RÉGIMEN DE SERVICIO

Artículo 198. Financiamiento

El presupuesto de las superintendencias será financiado en un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.

Artículo 199. Aparte de cada superintendencia al financiamiento de sus gastos

Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirán, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva Superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el veinte por ciento (20%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una

superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.

Artículo 200.- Remuneración de funcionarios de las superintendencias

El Consejo nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la remuneración de los funcionarios de nivel profesional de las superintendencias se determine tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en el mercado financiero nacional, en su conjunto, de manera que se garantice la calidad del personal.

Artículo 201.- Impedimentos

Ningún funcionario de las superintendencias podrá ser director, gerente, representante legal, personero, empleado ni socio de ninguno de los sujetos fiscalizados por las superintendencias; tampoco podrá tener participación, directa ni indirecta, en el capital de esos sujetos, excepto ser asociado en las cooperativas, mutuales de vivienda o asociaciones solidaristas, propietario de participaciones en fondos de inversión o afiliado a fondos de pensiones.

**TÍTULO XI
MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**CAPÍTULO I
MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Artículo 202. Medidas precautorias

La Superintendencia General de Valores, en caso de desorden grave del mercado o para evitar daños de imposible o difícil reparación a los inversionistas, así como cuando tenga indicios de la comisión de un delito o de una infracción administrativa, o dentro de un procedimiento administrativo, mediante resolución motivada podrá ordenar las siguientes medidas precautorias:

- a) Suspensión temporal de la oferta pública de una emisión de valores.
- b) Suspensión temporal de la negociación de valores y productos financieros de oferta pública.
- c) Prohibición de la realización de todas o de alguna de las actividades autorizadas a un sujeto fiscalizado por la Superintendencia.
- d) Limitación de actividades autorizadas a un sujeto fiscalizado por la Superintendencia.
- e) Rendición de garantías o capitalización de la entidad fiscalizada.
- f) Traslado de la custodia o administración de activos a un tercero.

- g) Suspensión de la publicidad o propaganda que contravenga lo dispuesto en esta ley o reglamento del Consejo Nacional de supervisión del Sistema Financiero.
- h) Cualquier otra medida no prevista en los incisos anteriores, que permita el cumplimiento de los fines tutelados en la presente ley.
- i) En la imposición de las medidas referidas en el presente artículo, la Superintendencia deberá velar porque el plazo de la medida sea proporcional y razonable para la consecución del objetivo propuesto.

Artículo 203. Proceso de intervención

El Consejo nacional de supervisión del sistema financiero general de valores podrá ordenar, mediante resolución fundada, la intervención de una entidad fiscalizada, en cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales ii) al viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558, de 3 de noviembre de 1995. En tal caso, serán de aplicación las normas sobre intervención contenidas en los artículos 139 y 140 de la citada ley.

En el caso de intervención de los puestos de bolsa el objetivo fundamental será la validación de la titularidad de la custodia de los valores, la liquidación de los pasivos de los clientes y la transferencia de los activos a una o varias entidades de custodia en operación, así como la solicitud de quiebra de la entidad residual. Se regirá por el siguiente procedimiento y supletoriamente por los artículos 139 y 140 en los términos indicados anteriormente.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Valores, declarará por resolución motivada la suspensión de operaciones, total o parcial, del puesto de bolsa, nombrará al órgano interventor y ordenará el inicio del proceso de intervención.

El Consejo podrá acordar, con el inicio de la intervención:

- a) Disponer la suspensión, limitación, o emitir lineamientos sobre la atención del pago de las obligaciones a cargo de la entidad, incluidas las operaciones de reporto, simultáneas y transferencias temporales de propiedad. Durante el tiempo que dure el proceso de intervención, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad sujeta a este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.
- b) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes.

Durante el período que dure la intervención las obligaciones de remisión de información periódica que tenga la entidad intervenida en virtud de la normativa aplicable, quedan suspendidas y se entenderán subsumidas en los informes que periódicamente tenga que estar suministrando el interventor al CONASSIF o a la Superintendencia.

En caso de que la entidad intervenida no cuente con personal acreditado para realizar operaciones en bolsa o en MENEDI, el interventor o el interventor adjunto podrán durante el período que dure la intervención, ordenar y ejecutar operaciones, para los efectos del puesto de bolsa intervenido y sus clientes.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentará el proceso de intervención, el cual tendrá al menos los siguientes elementos:

- 1) La revisión por parte del interventor de los activos y pasivos de los clientes del puesto de bolsa para determinar su conciliación con los registros de los depositarios de valores o entidades de anotación en cuenta y de custodios internacionales, según aplique.
- 2) Liquidación o traslado de pasivos y traslado de los activos de clientes para los que esté debidamente identificada su titularidad a otras entidades de custodia seleccionadas por los clientes.
- 3) La aprobación por parte del Consejo de un plan de liquidación de la entidad propuesto por el interventor. Este plan se presentará de la intervención y contendrá a su vez los siguientes puntos: a) La propuesta de liquidación de los pasivos de los clientes y traslado a otra entidad de custodia de los activos para aquellos clientes cuyos saldos hubieran sido conciliados pero no cuenten con una instrucción de traslado de custodia por parte del cliente. Los activos trasladados y no reclamados en un plazo de cuatro años prescribirán a favor de los acreedores de la quiebra y supletoriamente a favor de la entidad que los haya recibido. b) La propuesta de remisión a un proceso de quiebra de los activos y pasivos de terceros que no hayan sido posible conciliar, así como los activos y pasivos del puesto de bolsa.
- 4) La ejecución del plan y la solicitud al juez la declaración de quiebra de la entidad residual.

Declarada judicialmente la quiebra, la Superintendencia General de Valores iniciará de oficio los trámites de desinscripción del puesto de bolsa.

Las transferencias de activos y pasivos de puestos de bolsa dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de intervención no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los titulares cedidos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los emisores.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 204. Fiscalización de las operaciones que realicen los bancos

En el caso de intermediarios financieros que estén autorizados para realizar actividades de administración de carteras propias de los mercados de valores, la Superintendencia General de Valores ejercerá la supervisión y sanción en lo relativo a dicha actividad. La Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Entidades Financieras colaborarán suministrándose toda la información que estimen necesaria sobre operaciones y las entidades supervisadas.

Si fuera necesaria la instrucción de un proceso, la Superintendencia General de Valores, será la encargada de tramitar el proceso, y adoptar la decisión final.

Artículo 205. Competencia de la Superintendencia General de Valores para imponer sanciones

El Superintendente General de Valores será competente para imponer las sanciones establecidas en el presente Título.

Para aplicar las sanciones previstas en esta Ley, la Superintendencia seguirá, en lo compatible, el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, del 3 de noviembre de 1995, y supletoriamente lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Contra el acto que imponga la sanción podrán interponerse los recursos de revocatoria, ante el Superintendente, y de apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El acto de apertura de un procedimiento administrativo por parte de la Superintendencia General de Valores no será comunicado como un hecho relevante.

Artículo 206. Competencias de las bolsas de valores y de las sociedades administradoras de mercados de negociación directa para imponer sanciones

Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa no tendrán competencia para imponer sanciones; sin embargo, cuando se trate de asuntos relativos a operaciones realizadas en sus sistemas y recintos, podrá llevar adelante el proceso de investigación, con la

finalidad de asegurar la prueba y recabar la información técnica que considere relevante.

Es obligación de las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa comunicar a la Superintendencia las denuncias que reciban, las investigaciones preliminares que inicien y su estado de avance, todo en los plazos y formas establecidas mediante reglamento.

Artículo 207. Infracciones muy graves

I. Infracciones Generales: Incurrirán en infracción muy grave:

a) *Persona física o jurídica que:*

1. Realice oferta pública de valores, preste servicios de intermediación o realice cualquier otra actividad regulada en esta ley, o ajena a su objeto social, sin contar con la autorización requerida.
2. Incumpla las prohibiciones o deberes que se establecen en esta ley y demás normativa aplicable, en relación con el uso indebido de la información privilegiada, incluyendo la prohibición de comunicación de esta a terceros y la de negociar valores, así como aquellos deberes de revelación y manejo de información en torno a posibles conflictos de interés.
3. Incumpla injustificadamente los requerimientos específicos de información o documentación que, en los términos de esta ley, le haga la Superintendencia General de Valores.
4. Participe, intervenga o realice, directa o indirectamente operaciones con valores o instrumentos financieros, a sabiendas de que se trata de una simulación de la transmisión de la titularidad.
5. Incurra en cualquier acto u omisión que pueda impedir o afectar la libre formación de precios en el mercado de valores.
6. Revele o utilice, para fines no autorizados, información de carácter confidencial de inversionistas, clientes o entidades que participen en el mercado de valores.
7. Teniendo la obligación no haya realizado una oferta pública de adquisición de valores, o haya realizado la oferta pública

de adquisición sin haber obtenido la autorización correspondiente.

8. Reincida en la comisión de la misma infracción grave, siempre que la reincidencia ocurra en relación con una infracción cometida dentro de los cuatro años anteriores.
9. Oculte o no revele la existencia de un conflicto de interés, o realice una gestión del conflicto de interés contraria a lo señalado en la presente ley.
10. No cuente con el personal idóneo para realizar las funciones para las cuales está autorizado.
11. No informe al cliente sobre la realización de operaciones con valores o instrumentos financieros que no son de oferta pública, o no le informe al cliente de dicha situación, junto con el detalle de las limitaciones que tienen dichos valores o instrumentos financieros, o no cumpla en este caso con las obligaciones de asesoría que le corresponden.

b) ***Los sujetos fiscalizados o emisores de valores, que:***

1. Incumplan las normas de esta ley y demás normativa que la desarrolle, sobre el principio de prioridad a los clientes o alguna de las abstenciones obligatorias establecidas en esta ley y normativa reglamentaria emitida por el CONASSIF.
2. Realicen oferta pública o presten servicios de intermediación, en condiciones diferentes a las autorizadas, o mediando información falsa o que pueda inducir a error en cuanto a las características de la emisión, su emisor o las actividades de quien ofrece los servicios.
3. Incumplan su obligación de informar al público en el plazo establecido, de la existencia de factores, hechos o decisiones que puedan influir, de modo sensible en el precio de sus valores, cuando actúen como emisores.
4. Incumplan las acciones correctivas ordenadas por la Superintendencia de manera parcial o total.
5. Incumplan la obligación de mantener los registros y documentación actualizados, por el plazo y en la forma exigida en la normativa vigente, en relación con la actividad que realizan, con los clientes y con las operaciones

en las que participan. Cuando se dificulte conocer el estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado.

6. Incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas por el CONASSIF cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado.
7. Incumplan la obligación de llevar los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, o lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado.
8. Incumplan su obligación de someterse a una auditoría externa anual realizada por un auditor externo inscrito en el Registro de Auditores Elegibles.
9. Impidan a los inspectores y auditores de la Superintendencia, realizar sus labores de fiscalización, o entorpezcan directa o indirectamente dichas labores.
10. Discriminen a los inversionistas cuando estén en la obligación de otorgar un trato igualitario, incluyendo las discriminaciones por el rendimiento.
11. Incumplan la provisión de recursos propios exigida por la normativa reglamentaria vigente en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

II. Infracciones Específicas:

También incurrirán en infracción muy grave:

a) *Los Intermediarios que:*

1. Ofrezcan a un cliente ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de tarifas.
2. Actúen anticipadamente, por cuenta propia o de su grupo de interés económico, o induzcan la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

b) *Las sociedades administradoras de fondos de inversión que:*

- 1.- Incumplan la normativa legal o reglamentaria en relación con los activos autorizados, los límites de inversión o endeudamiento, o los porcentajes de liquidez, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).
- 2.- Inviertan su capital o los recursos de las carteras que administran en valores o en activos no permitidos, de conformidad con esta ley, reglamentos o prospecto.
- 3.- Incumplan las obligaciones de mantener los activos que administran con custodios autorizados de conformidad con la reglamentación del CONASSIF.
- 4.- Concedan créditos con los dineros de la cartera que administran.

c) *Las bolsas de valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa que:*

1. Admitan valores a negociación, sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, o la reglamentación de la Superintendencia.
2. Suspendan o excluyan arbitrariamente de la negociación de valores, a algún participante del mercado, sin que se hayan presentado las causas indicadas en la ley o sus reglamentos.
3. Otorguen ventajas a un participante sobre otros.
4. No informen a la Superintendencia, en la forma y tiempo que esta disponga, de las denuncias y procesos disciplinarios que tengan en trámite o de su resultado.

d) *Las entidades de custodia de valores que:*

1. Incumplan su obligación de llevar al día los registros sobre clientes y operaciones exigidos por la normativa vigente o los lleven con vicios o irregularidades esenciales, que dificulten conocer con certeza la titularidad de los valores cuya custodia le ha sido encomendada.
2. Utilicen los valores cuya custodia les haya sido encomendada para operaciones no autorizadas por sus titulares.

e) *Las sociedades calificadoras de riesgo que:*

- 1.- Incumplan los principios que sobre la calidad e integridad de los procesos de calificación se definan a nivel reglamentario o la metodología de calificación establecida.
- 2.- Califiquen valores emitidos por sociedades relacionadas con ella o con su grupo de interés económico.
- 3.- Adquieran, por cualquier medio, valores emitidos por las sociedades que ellos mismos califiquen.

f) *Los auditores externos que:*

1. Realicen auditorías externas a entidades autorizadas por la Superintendencia, incumpliendo la presente ley y demás normativa reconocida por el CONASSIF en materia contable o de auditoría, o mediante una actuación negligente, que pueda inducir a error en cuanto a la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada.
2. Omitan incorporar excepciones a los estados financieros, cuando ello impida conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada.
3. Incumplan con el deber de informar al supervisor sobre operaciones ilegales o fraudulentas de las que tengan conocimiento en la ejecución de sus labores.
4. Incumplan su obligación de informar sobre alteraciones u omisiones graves detectadas durante el proceso de revisión y dictamen de los estados financieros de la entidad auditada.

g) *Las personas físicas o jurídicas que realicen peritajes y valoraciones de activos en relación con emisiones de oferta pública (incluyendo los fondos de inversión), con vicios o irregularidades que impidan conocer el valor de esos activos.*

h) *Entidades de Compensación y liquidación o Sociedades encargadas del Sistema de Compensación y Liquidación que:*

1. Incumplan los requisitos tecnológicos, funcionales u operativos que se establezcan reglamentariamente.

i) *Entidades adheridas al servicio de compensación y liquidación o miembros liquidadores que:*

1. Incumplan los requisitos que sobre nivel patrimonial y aporte de garantías establezcan reglamentariamente las entidades de compensación y liquidación o el CONASSIF”.

Artículo 208. Infracciones graves

I Infracciones Generales: Incurrirán, en infracción grave:

a) La persona física o jurídica que:

1. Incumpla su obligación de informar sobre sus vinculaciones económicas, en los términos exigidos por la presente ley.
2. Incumplan su obligación de informar sobre las participaciones significativas que posean en fondos de inversión, de conformidad con la reglamentación de la Superintendencia.

b) Sujeto fiscalizado o emisor que:

1. Incumpla cualquiera de las obligaciones de suministro de información, rendición de informes, comunicación, publicación de información o entrega de documentación, que tengan para con inversionistas, mercado de valores, bolsas de valores o la Superintendencia, cuando el incumplimiento no se encuentre tipificado como infracción muy grave. El incumplimiento consiste tanto en la omisión de la acción obligada, como en la realización de ésta en forma inexacta, incompleta, tardía, o en términos distintos a los exigidos mediante la normativa aplicable.
2. Incumplan sus obligaciones de mantener los registros y documentación exigidos por la reglamentación de la Superintendencia. Siempre que no tipifique como infracción muy grave.
3. Adquieran, cedan o vendan valores, directamente o mediante interpósita persona, cuando les esté prohibido.
4. Incumplan los límites de inversión fijados en la normativa.
5. Incumplan las normas de conducta establecidas en la presente ley o demás normativa que la desarrolla, siempre que no se encuentren tipificadas como infracciones muy graves.
6. Incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas reglamentariamente por el Consejo Nacional de

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

Supervisión del Sistema Financiero, no lleven los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, o lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento no tipifique como infracción muy grave.

7. Incumplan la obligación de informar el monto de las comisiones aplicables a sus servicios, en la forma y plazo establecidos reglamentariamente.
8. Apliquen en perjuicio de los inversionistas una política de cobro de comisiones diferente a la comunicada o establecida en el prospecto.
9. Realicen actividades publicitarias indebidas, falsas o incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.
10. Sujetos fiscalizados que garanticen, al inversionista, un rendimiento determinado por sus inversiones en cualquier tipo de valor o producto financiero. Salvo el caso de los fondos con rendimientos garantizados autorizados por la Superintendencia de conformidad con la presente ley.
11. Estando obligados, no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de control interno o gobierno corporativo y tecnología de la información.
12. Habiendo adquirido, directa o indirectamente, un volumen de acciones u otros valores que le puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones de una sociedad inscrita en el RNVI, y representen más del 50% de los votos, modifiquen los estatutos de dicha sociedad sin haber realizado la Oferta Pública de adquisición.
13. Incumplan su obligación de actuar con cuidado y diligencia en las operaciones, y de realizarlas según las instrucciones estrictas de sus clientes.
14. Cuando asesoren a los clientes, no lo hagan de modo diligente y preciso, explicándoles la naturaleza, alcances, riesgos y beneficios de las inversiones o transacciones que están autorizando o solicitando.
15. Incumplan la obligación de mantener a disposición de la SUGEVAL y del público su composición accionaria y la de

sus socios, según la normativa legal o reglamentaria aplicable.

16. Dejen de cumplir con alguno de los requisitos de autorización o funcionamiento que le corresponden según esta ley y demás normativa que la desarrolle, siempre que no exista causal de revocación de la autorización por parte del CONASSIF, en los términos del artículo 171 inciso d) de esta ley.
17. Incumplan la provisión de recursos propios exigida por la normativa reglamentaria vigente en un porcentaje inferior al diez por ciento (10%).

I. Infracciones Específicas:

También incurrirán, en infracción grave:

a) *Los intermediarios de valores que:*

1. En caso de que realicen operaciones por cuenta propia con un cliente del propio intermediario, no se lo hagan constar con anterioridad por escrito a dicho cliente.
2. Retrasen indebidamente la transmisión o ejecución de las órdenes de inversión recibidas.
3. Retrasen indebidamente la transmisión de las operaciones realizadas en los mercados de negociación directa.
4. Realicen transacciones innecesarias y sin beneficio alguno para los clientes.
5. Incumplan su deber de entregar a los clientes copia de las boletas de transacción, o de entregarles certificaciones de los registros de las operaciones celebradas por ellos cuando lo soliciten.
5. Incumplan con la normativa relacionada con la obligación de conocer a su cliente previo a su inversión.

b) *Las sociedades administradoras de fondos de inversión que:*

1. Realicen alguna de las operaciones o actividades prohibidas, de conformidad con la presente Ley y demás normativa aplicable.
2. Que incumplan la normativa prudencial relativa a activos autorizados, los límites a la concentración de inversiones o al endeudamiento, los porcentajes de liquidez, recursos exigibles o relacionados con el manejo de riesgos, en un porcentaje igual o inferior al diez por ciento (10%).

3. Incumplan la obligación de manejar en forma separada los Fondos que administran, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la reglamentación correspondiente.
4. Incumplan los plazos o las condiciones establecidos en la normativa reglamentaria o en el prospecto para los reembolsos de las participaciones.
5. Incumplan la normativa relativa a la valoración de los activos de las carteras o fondos que administran.
6. Incumplan lo establecido en el prospecto o realicen cambios en éste, sin cumplir con los procedimientos establecidos por la Superintendencia, siempre y cuando el hecho no esté contemplado como infracción muy grave.
7. Realicen operaciones en corto sin haber revelado expresamente la posibilidad de realizar ese tipo de transacción en el prospecto correspondiente.
8. Obtengan créditos, pignoren o constituyan garantías, cuando les esté prohibido.
9. Incumplan sus deberes de asesoría y su deber de entrega del prospecto y de los informes publicados.
10. Al desinscribir un fondo no hayan seguido los procedimientos establecidos reglamentariamente o mediante acuerdo del Superintendente.

c) Las Bolsas de Valores y las sociedades administradoras de mercados de negociación directa que:

1. Incumplan su obligación de hacer públicos los precios de las operaciones que se realicen en sus mercados, de conformidad con la ley y la reglamentación aplicable.
2. Incumplan las funciones, los requisitos de organización o los deberes de fiscalización que les atribuye la Ley en relación con el funcionamiento del mercado.
3. Adquieran valores de oferta pública emitidos por una sociedad con la que estén vinculadas de hecho o de derecho.

d) Las entidades de custodia de valores que:

1. Incumplan su obligación de conciliar o liquidar las carteras de sus clientes de conformidad con lo dispuesto en la normativa prudencial y demás normativa aplicable.
2. No devuelvan oportunamente los valores que tienen en custodia.

e) *Las sociedades calificadoras de riesgo que:*

1. Incumplan las obligaciones de revelación de los fundamentos de las calificaciones otorgadas, de conformidad con la normativa correspondiente.

f) *Los auditores externos:*

1. Realicen auditorías externas a entidades autorizadas de conformidad con esta Ley, incumpliendo la presente ley y demás normativa reconocida por el CONASSIF en materia contable o de auditoría, o mediante una actuación negligente, cuando no tipifique como falta muy grave.
2. Omitan incorporar excepciones a los estados financieros, cuando no tipifique como infracción muy grave.

g) *Las personas físicas o jurídicas que realicen peritajes y valoraciones de activos* en relación con emisiones de oferta pública (incluyendo los fondos de inversión), con vicios o irregularidades cuando no tipifique como infracción muy grave.

h) *Las entidades miembros y adheridas al Sistema de registro de anotaciones electrónicas en cuenta que:*

1. Incumplan con el deber de realizar las inscripciones, o las realice de manera inexacta o tardía y, en general, incurran en inobservancia de las normas de organización y funcionamiento de los registros y sistemas de identificación, así como del control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.

i) *Entidades adheridas al servicio de compensación y liquidación o miembros liquidadores que:*

1. Incumplan los reglamentos, órdenes o directrices dictados por las entidades de compensación y liquidación, el CONASSIF o la Superintendencia, en relación con los criterios de volumen promedio de negociaciones o los requisitos tecnológicos, funcionales u operativos”.

j) La central de valores que:

1. Impida la conexión de custodios o liquidadores que hayan sido autorizados por la Superintendencia.

Artículo 209. Infracciones leves

Constituirán infracciones leves, los actos u omisiones de los sujetos participantes del mercado que violen alguna disposición de la Ley reguladora del mercado de valores y demás normativa aplicable, siempre que no se encuentren tipificados como infracción muy grave o grave, de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 210. Sanciones aplicables.

A las infracciones muy graves y graves corresponderá la imposición de las siguientes sanciones:

- a)** Por la comisión de infracción muy grave se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

1. Multa de cien (100) hasta doscientos (200) salarios base.
2. Multa de un 2,5% hasta un 5% del patrimonio reportado por la entidad al momento de cometerse la infracción.
3. Limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores durante un plazo de 1 día hasta un año.
4. Suspensión de algunas de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores durante un plazo de 1 día hasta un año.
5. Revocación de la autorización de funcionamiento o de prestación del servicio o actividad autorizados.

Las sanciones por infracciones en relación con auditorías, implican la eliminación del profesional o firma de auditoría, del Registro de auditores elegibles de las cuatro Superintendencias, por un período de uno (1) hasta cuatro (4) años. Dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente.

En el caso de infracciones por incumplimientos en relación con peritajes, sería aplicable la inhabilitación de la persona física para valoraciones de activos para emisiones de oferta pública (incluyendo los fondos de inversión), por un plazo de uno (1) hasta cuatro (4) años.

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

En el caso de empresas o profesionales inhabilitados para realizar auditorías externas, la sanción regirá a partir del período contable anual siguiente.

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- 1.- Multa de uno (1) hasta noventa y nueve (99) salarios base.
- 2.- Multa de un 0.25% hasta 2,4% del patrimonio reportado por la entidad al momento de cometerse la infracción.
- 3.- Limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores durante un plazo que puede ir desde 1 día hasta seis meses.
- 4.- Suspensión de algunas de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores durante un plazo de 1 días hasta 6 meses.

Las sanciones por infracciones en relación con auditorías, implican la eliminación del profesional o firma de auditoría, del Registro de auditores elegibles de las cuatro Superintendencias, por un período que puede abarcar desde un día (1) hasta un (1) año. Dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente.

En el caso de infracciones por incumplimientos en relación con peritajes, sería aplicable la inhabilitación de la persona física para valoraciones de activos para emisiones de oferta pública (incluyendo los fondos de inversión), por un plazo de un día (1) hasta un (1) año.

Cualquier sanción que se impongan a peritos o auditores, se comunicará al colegio profesional respectivo para lo que corresponda.

Para el cálculo de las multas que tengan como referencia el salario base, se aplicará el definido en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, se tomará como referencia el salario base vigente al momento en que ocurrieron los hechos sancionados. De tratarse de hechos continuados, se considerará el salario vigente al momento en que cesaron.

La sanción será definida según los criterios de graduación establecidos en esta Ley y será pública para tutelar la información al inversionista y transparencia del mercado. La Superintendencia definirá los medios y formatos de dicha publicación, la cual deberá realizarse de forma inmediata a partir de la firmeza de la sanción.

Independientemente de las sanciones impuestas a las entidades de conformidad con esta ley, y de las sanciones administrativas que imponga la entidad sancionada, la Superintendencia podrá sancionar a directivos,

personeros o empleados de éstas, cuya responsabilidad dolosa o negligencia grave se haya evidenciado al sancionar a la entidad que incurrió en infracción a la luz de la normativa reguladora del mercado de valores, con alguna de las siguientes sanciones:

1. Separación del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección de entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia, por un plazo de uno a tres años.
2. Suspensión en el ejercicio de su cargo de un mes a un año.

Artículo 211. Sanciones por infracciones leves:

La persona, física o jurídica, que incurra en alguna infracción leve será sancionada, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con:

1. Amonestación pública.
2. Multa por un monto hasta de cincuenta veces el salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993”.

Artículo 212. Criterios de valoración para sancionar:

Para imponer las sanciones previstas en este título, la Superintendencia o las bolsas de valores tomarán en cuenta los siguientes criterios de valoración y graduación:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o el daño causado.
3. La existencia de dolo o culpa.
4. La capacidad de pago.
5. Las acciones que se adoptaron para procurar la pronta corrección de la situación.
6. La reincidencia del infractor.

Artículo 213. Concurso de normas.

En caso de concurso de normas, aplica supletoriamente lo dispuesto en el Código Penal. Si el concurso es material, la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes a todas las infracciones, pero ajustándose a los siguientes límites:

1. Si se imponen multas, estas en conjunto no podrán sumar más de seiscientos salarios base, según se define en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, o un quince por ciento (15%) del patrimonio de la sociedad.

2. Si dentro de las sanciones a imponer se encuentra la revocación de la autorización, las multas que se impongan adicionalmente no podrán, en conjunto, superar los doscientos salarios base.

Cuando el concurso sea ideal la Superintendencia podrá aplicar la pena correspondiente a la infracción más grave, pudiendo aumentarla sin exceder los límites establecidos en el inciso 1) anterior. En caso de que el concurso ideal involucre penas de multa y revocación de la autorización, se aplicará únicamente la revocación.

Artículo 214. Prescripción de la acción sancionatoria

La acción sancionatoria prescribe a los cuatro años, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia General de Valores.

La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación de la resolución de apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión de la infracción, excepto cuando en ella hayan participado personas del mismo grupo de interés económico, caso en el cual el plazo de prescripción se contará, para todos, a partir del último acto u omisión realizado por cualquiera de ellos.

Se suspende cuando surja alguna cuestión prejudicial, que deba resolverse antes de continuar con el procedimiento sancionatorio”.

Artículo 215. Disponibilidad de la acción.

En caso de que el Superintendente determine que la actuación en que incurrió el presunto responsable es subsanable mediante acciones correctivas, podrá, siempre que no se haya visto afectado el interés general de los inversionistas, la transparencia del mercado o correcta formación de precios, no iniciar un procedimiento sancionatorio, o archivar uno iniciado, una vez que se demuestre el cumplimiento de las acciones correctivas.

En los términos del párrafo anterior, cuando la actuación implique eventuales daños o perjuicios a uno o varios inversionistas, el Superintendente podrá disponer de la acción cuando medie arreglo entre el presunto responsable y los inversionistas supuestamente afectados, el cual no implica la aceptación de la responsabilidad por parte del supuesto infractor. En ese caso las partes deberán aportar al procedimiento copia certificada del arreglo.

La sola existencia de arreglo entre el presunto responsable y el inversionista supuestamente afectado, no implica necesariamente la disposición de la acción por parte del Superintendente. Cada caso debe ser analizado a la luz de lo

dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en las políticas que para la aplicación del presente artículo defina el CONASSIF en el reglamento.

El Superintendente General de Valores deberá informar al Consejo Nacional de los casos en que haga uso de la potestad de disponibilidad de la acción que aquí se le confiere, dentro de los plazos y en las condiciones que este establezca por vía reglamentaria.

Artículo 216. Independencia de la potestad sancionatoria de la Superintendencia.

El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia General de Valores es independiente de las demás acciones y responsabilidades, laborales, civiles, administrativas o penales, que puedan derivarse de los hechos sancionados. No obstante, cuando se inicie un proceso penal deberá suspenderse el procedimiento administrativo cuando ambos versen sobre los mismos hechos, hasta tanto no se dicte sentencia firme o se desestime la causa, quedando suspendido el curso de la prescripción.

Cuando la Superintendencia, al ejercer sus funciones, tenga noticia de hechos que puedan configurar delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.

Artículo 217. Cobro de multas

Las copias de las resoluciones firmes por medio de las cuales se imponga el pago de multas, tendrán carácter de título ejecutivo cuando sean certificadas por el Superintendente General de Valores.

Las sumas correspondientes a multas que no hayan sido canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

En caso de que el cobro administrativo resultara infructuoso, se remitirá el certificado de adeudo al Ministerio de Hacienda, para que proceda con el cobro judicial correspondiente”.

Artículo 218. Prohibición de divulgar información

Salvo los casos previstos en la normativa vigente, así como la difusión de información relevante para el público inversionista o la orden judicial, quedará prohibido a los directivos, funcionarios, empleados y asesores de la Superintendencia y las bolsas de valores, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados de valores, que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando, las citadas personas dejen de prestar sus servicios a la Superintendencia, hasta tanto la respectiva información no se haga pública.

También le aplica esta prohibición a cualquier otra información de carácter confidencial que conozcan en virtud de su cargo incluyendo la información confidencial que se reciba de autoridades del exterior. Dicha información sólo podrá ser utilizada para los fines para los que fue suministrada.

Se exceptúa de la prohibición contemplada en el párrafo primero, al Superintendente, únicamente en cuanto podrán compartir o autorizar a otro funcionario a remitir o suministrar información necesaria para las labores de supervisión financiera, a homólogos nacionales o extranjeros, así como a organismos internacionales, cuando se cumplan los requisitos de reciprocidad, confidencialidad y otros que se determinen en la normativa.

En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo decidirá lo correspondiente.

La violación de la prohibición contenida en este artículo constituye causal de remoción del funcionario, sin perjuicio de las demás responsabilidades procedentes”.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 219. Medios de transmisión y almacenamiento de datos

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales.

Artículo 220. Referencia al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

En la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y en toda otra ley o reglamento, toda referencia al Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o al Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, deberá entenderse como referida al Consejo nacional de supervisión del sistema financiero regulado en esta ley.

Artículo 221. Nombramiento de Beneficiarios

Los inversionistas que sean titulares de cuentas corrientes o de ahorros, participaciones de fondos de inversión autorizados de acuerdo con esta Ley, títulos valores nominativos autorizados para realizar oferta pública de valores, valores de oferta pública representados mediante anotaciones electrónicas en

cuenta o macrotítulo, cuentas de administración de carteras individuales de valores administradas por los Puestos de Bolsa, podrán designar beneficiarios para caso de muerte. Ante el evento de la muerte del titular, el beneficiario deberá comprobarla mediante certificación del registro de defunciones del Registro Civil, con lo cual asumirá de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos la propiedad el título o valor de los fondos de la cuenta según el caso, debiendo en ese caso comprobar su identificación mediante documento idóneo, y si fueren menores, mediante la actuación de sus representantes.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentará los procedimientos bajo los cuales las entidades de custodia de valores deberán proveer los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 222.- Derogación parcial de la Ley No. 7732

Deróguense los artículos número 1 a 183, ambos inclusive de la Ley No. 7732, de 8 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores. La Ley No. 7732 en adelante se denominará: “Reformas varias a leyes relacionadas con mercados de valores”

Artículo 223. Orden jurídico

Esta ley es de orden público y deroga toda ley anterior que se le oponga.

TÍTULO XIII REFORMA A LEYES

Artículo 224. Refórmese el artículo 615 de la ley N° 3284 de 24 de abril de 1964 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la SUGEF. La SUGEF podrá suministrar a las otras Superintendencias la información sobre cuentas y registros bancarios que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, según la reglamentación que disponga al efecto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Queda prohibida la revisión de cuentas corrientes por las autoridades fiscales”.

Artículo 225. Refórmase la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, "Código Penal" en las disposiciones 239, 244 y 245, cuyos textos dirán:

“Artículo 239.- Ofrecimiento fraudulento de valores y su oferta pública

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien ofrezca al público valores, mediante la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, o sin la autorización correspondiente.

La pena se aumentará hasta el doble cuando dicho ofrecimiento se dé en una oferta pública de valores.

Los términos “valores” y “oferta pública de valores” se entenderán según lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

“Artículo 244.- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, participe directamente o por interpósita persona en la realización de transacciones u operaciones con un valor de oferta pública, que haga subir, bajar o mantener el precio de valores, alterando su cotización o induciendo su compra o venta por parte de terceros.

Será sancionado con la misma pena quien divulgue información de mercado falsa o engañosa, u oculte hechos o circunstancias verdaderas relacionadas con un valor de oferta pública, cuando dicha actuación busque alterar o mantener la cotización de dicho valor.”

Artículo 245.- Uso de información privilegiada

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien habiendo tenido acceso a información privilegiada relativa a los mercados de valores, emisores, valores o a los productos financieros de oferta pública, haga uso de ella, por sí o por interpósita persona, comprando, vendiendo liquidando o manteniendo, valores o productos financieros de oferta pública, con el fin de obtener un beneficio indebido o de evitar una pérdida para sí o para un tercero.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien con conocimiento de que tiene en su poder información privilegiada, la comunique a un tercero, independientemente del uso que éste le dé a dicha información. No se considerará delito la información que se realice como parte de las gestiones que se requieren para que se lleve a cabo la operación.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la indicada en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732, del 8 de diciembre de 1997 y sus reformas.”

Artículo 226. Adiciónase un artículo 245 bis a la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 245 bis.- Captación de dinero o valores del público con fines de inversión o prestación de servicios no autorizados

Será sancionado con prisión de tres a ocho años, quién capte dinero o valores del público con fines de inversión o preste servicios de intermediación de valores o relacionados con el mercado de valores o con otros productos financieros, si no se hace a través de los mecanismos regulados legalmente, o si se hace sin contar con la autorización correspondiente.

Para efectos de este artículo, la expresión "fines de inversión" implica la colocación de recursos con una expectativa de obtener una ganancia de cualquier naturaleza. No se aplicará lo dispuesto en esta Ley a las ventas a plazo de bienes y servicios, reguladas en el artículo 44 de la Ley N.º 7472, Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.”

Artículo 227. Adiciónase un párrafo segundo al artículo 36 de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996 y sus reformas "Código Procesal Penal".

“Artículo 36.- Conciliación

[...]

En cuanto a la conciliación en los delitos bursátiles o financieros, se tendrá como parte a la Superintendencia competente.”

[...].”

**Artículo 228. Refórmase el artículo 265 de la Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 "Código de Comercio", para que en adelante se lea así:
“Artículo 265.-**

Ninguna autoridad podrá inquirir si los libros de contabilidad se llevan arregladamente, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos, excepto en caso de quiebra o liquidación. Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de libros y documentos por autoridad judicial competente, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventile.

El reconocimiento se hará en el establecimiento del dueño de los libros, en su presencia o en la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Cuando se hayan llevado libros o registros especiales o auxiliares, puede ser ordenada su exhibición en los mismos términos y los mismos casos que los libros principales.

Por medio de la autoridad judicial competente, y siguiendo el mismo procedimiento establecido para las solicitudes del Ministerio Público, la Superintendencia General de Valores podrá requerir a cualquier persona física o jurídica, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas, pudiendo levantar actas sobre el contenido de la documentación.

En caso de no acatar esta orden, se considerará un delito de desobediencia de conformidad con el artículo 307 de la Ley No.4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, Código Penal.”

Artículo 229. Refórmese el artículo 157 de la Ley N.º 7558, de 26 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", para que en adelante se lea así:

“Artículo 157.- Penas de prisión

Será sancionado, con pena de prisión de tres a ocho años, el que:

a) Realice intermediación financiera sin estar autorizado.

b) Permita o autorice que, en sus oficinas, se realicen tales actividades no autorizadas.

La entidad autorizada que permita o autorice los hechos a que se refiere el inciso b) será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados.”

Artículo 230. Refórmese el artículo 60 de la Ley N.º 7983 de 16 de febrero del 2000 "Ley de Protección del Trabajador", para que en adelante se lea así:

ARTÍCULO 60.- Principios rectores de las inversiones.

Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia se regirán por los siguientes principios:

- a) Los recursos de los fondos no estarán sujetos a las disposiciones de regulación del Banco Central de Costa Rica.
- b) Deberán ser invertidos para el provecho de los afiliados, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias que el CONASSIF dicte sobre el particular.
- c) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto por el porcentaje señalado en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para valores que no son de oferta pública.
- e) Deberán negociarse mediante los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- f) La Superintendencia deberá procurar que las operadoras, sin menoscabo del principio expuesto en el inciso b) de este artículo, inviertan los recursos de los fondos en instrumentos que permitan a los afiliados participar directamente de las rentas derivadas de la propiedad de los factores de producción. Adicionalmente, la Superintendencia procurará una estructura de cartera orientada a fortalecer el financiamiento de viviendas para la clase trabajadora.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Reglamento mercados de negociación directa

El CONASSIF contará con un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir el reglamento para los mercados de negociación directa (MENEDI)

SEGUNDO: Plazo para valores individuales en fondos de inversión.

Los valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán seguir formando parte de las carteras de los fondos de inversión de corto plazo o del mercado

de dinero, y de los fondos de pensión por un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El CONASSIF regulará el período de transición, procurando que sea ordenado y paulatino.

TERCERO: Puesta en funcionamiento de la Central de Valores.

Se establece un plazo de 18 meses para que entre en vigencia la Central de Valores, durante ese plazo continuarán en pleno funcionamiento el sistema actualmente vigente.

El Banco Central de Costa Rica queda autorizado para transferir como parte de su aporte a la constitución de la Central de Valores, S.A., el sistema informático que actualmente utiliza en el sistema de anotación en cuenta y los demás activos asignados a dicho sistema. La Dirección General de la Tributación Directa procederá a realizar la valoración de los bienes a aportar. A cambio de este aporte el Banco Central queda autorizado para recibir las acciones que corresponda.

El CONASSIF regulará el período de transición, procurando que sea ordenado y paulatino y tendrá en consideración los siguientes plazos:

- a) 6 meses para que se dé el proceso de negociación, inscripción y puesta en funcionamiento de la sociedad.
- b) Los siguientes 3 meses para presentar el plan de traslado
- c) 9 meses finales para implementar el traslado e iniciar operaciones.

La Superintendencia supervisará todo el proceso de constitución y traslado.

De ser necesario el CONASSIF podrá prorrogar el plazo de dieciocho meses en 12 meses adicionales.

Si transcurridos los plazos indicados en este artículo la Central de Valores no ha entrado en vigencia, se tendrá de pleno derecho declarada la inopia y el Banco Central de Costa Rica procederá a organizar, administrar y operar la Central de Valores que anotará los valores e instrumentos financieros tanto del sector público como del sector privado y que se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

CUARTO: Proceso de desmutualización de las bolsas de valores.

Las bolsas de valores que se encuentren inscritas en el país, deberán presentar ante la Superintendencia un plan para llevar adelante la desmutualización. Ese plan debe tener un plazo de ejecución no superior a los 24 meses, en caso de que fuera necesario, la Superintendencia podrá extender dicho plazo en 12 meses adicionales.

QUINTO: Procedimientos en curso.

Aquellos procedimientos en curso deberán continuar su tramitación al amparo de la normativa bajo la cual se inició. No obstante, al momento de fijar la sanción se aplicará la normativa más favorable para el infractor.

SEXTO: Contrato de intendentes

Los intendentes que se encuentren nombrados al momento de entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán en sus puestos hasta la finalización del plazo de su nombramiento.

SEPTIMO: Contrato de Superintendentes

A los Superintendentes que se encuentren nombrados al momento de entrada en vigencia de la presente ley, no les será aplicable el procedimiento de despido sin causa estipulado en la presente ley. En caso de reelección este procedimiento sí sería aplicable.

OCTAVO: Regulación basada en calificación de riesgo.

En razón de que de conformidad con la presente ley, se elimina la obligatoriedad de la calificación de riesgo de la deuda, el CONASSIF contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cambiar la regulación prudencial basada en la calificación de riesgo. Durante ese año los emisores de deuda seguirán obligados a contar con la calificación de riesgo correspondiente.

NOVENO: Derecho de receso

Los fondos de inversión cerrados que se encuentran autorizados a la fecha podrán optar por las siguientes opciones con relación al derecho de receso:

- a) Realizar dentro de los 18 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, una asamblea general extraordinaria para conocer la modificación al fondo de inversión para eliminar el derecho de receso, Al aprobar esta modificación se deberá otorgar el derecho de receso a los partícipes del fondo que no estuvieron en la Asamblea o que están en desacuerdo. El derecho de receso se deberá hacer efectivo dentro de los tres meses posteriores a su aprobación en la Asamblea.
- b) Mantener el fondo de inversión en las mismas condiciones en que se encuentra inscrito, con lo cual el derecho de receso permanecerá vigente hasta la efectiva liquidación del fondo de inversión.

Rige dos meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los xx del mes de xx de dos mil catorce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Comisión Nacional para el Desarrollo del Mercado de Valores y
Segunda Vicepresidencia de la República

PRESIDENTE

SECRETARIO